

Bogotá D.C, 29 de marzo de 2023

**Doctora**  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
**JUZGADO TRINTA Y SIETE MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
[Cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**E.S. D.**

**RAD:** 20210090900  
**SOLICITANTE:** Construcciones AR&S S.A.S.  
**SOLICITADO:** Representante legal, Redes y Edificaciones S.A..  
**ASUNTO:** Recurso de reposición.

Especial saludo.

**ANA MARÍA MONCADA ZAPATA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la empresa **REDES Y EDIFICACIONES S.A** de conformidad con el poder adjunto que manifiesto aceptar, presento recurso de reposición en contra del auto del 27 de febrero de 2023 y 4 de noviembre de 2021, por medio del cual se decreta la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad **REDES Y EDIFICACIONES S.A**, conforme los siguiente:

## I. OPORTUNIDAD

El presente recurso se presenta de manera oportuna, en los términos del artículo 318 del CGP, toda vez que el auto admisorio del mismo fue notificado mediante correo electrónico certificado el 24 de marzo de 2023, por tanto, se tiene hasta el 29 de marzo del 2023 para interponer el recurso.

## II. ANTECEDENTES

### i) Generalidades de la conformación del CONSORCIO JAR

1. En el año 2019 la Gobernación de Antioquia adelantó la licitación pública No. 9547 a la que concurren en consorcio denominado “CONSORCIO JAR” integrado por las sociedades REDES Y EDIFICACIONES S.A, JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S y CONSTRUCCIONES AR&S S.A.S con los siguientes porcentajes de participación:

<b>REDES Y EDIFICACIONES S.A</b>	<b>70%</b>
<b>JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S</b>	<b>25%</b>
<b>CONSTRUCCIONES AR&amp;S S.A.S</b>	<b>5%</b>

2. El 09 de julio de 2019, mediante Resolución de adjudicación S 2019060143397, el Secretario de Infraestructura Física del departamento de Antioquia adjudicó la licitación pública 9547, cuyo objeto fue "AMPLIACIÓN, RECTIFICACIÓN, PAVIMENTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LA VÍA SANTIAGO-BERRIO MULAS-CRUCES-PUERTO NARE, SECTOR SANTIAGO-BERRIO-MULAS-SUBREGIÓN MAGDALENA MEDIO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”.

3. El 2 de agosto de 2019 se fechó por parte de la Gobernación el contrato de obra No. 4600010098 suscrito por las partes.



4. La cláusula compromisoria se encuentra pactada en el acuerdo de conformación del CONSORCIO JAR del 22 de abril de 2019, en la cláusula 10, en los siguientes términos:

*“LAS PARTES acuerdan que para la solución de diferencias y discrepancias surgidas de la celebración del contrato, su ejecución, desarrollo, terminación y liquidación, acudirán a los mecanismos previstos en las leyes vigentes para la solución alternativa de conflictos, desarrollando en primera medida audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Ingenieros en su sede de Bogotá, D.C. En caso de fracaso de la audiencia de conciliación, el conflicto se resolverá mediante arbitramento que se regirá por las siguientes reglas: 1. El Tribunal estará integrado por un árbitro nombrado de común acuerdo entre las partes. En caso de que las partes no se pongan de acuerdo en el nombramiento del árbitro dentro del mes siguiente al surgimiento de la diferencia, delegan de forma directa al Director del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Ingenieros en su sede de Bogotá, para que lo designe conforme al reglamento del Centro Conciliación Arbitraje y Amigable Composición. 2. El Árbitro deberá ser abogado colombiano, inscrito en las listas de árbitros del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Ingenieros en su sede de Bogotá. 3. La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, en lo no regulado en la presente cláusula. 4. El Tribunal funcionará en la ciudad de Bogotá, en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Ingenieros en su sede de Bogotá. 5. El Tribunal decidirá en derecho y su fallo tendrá efectos de cosa juzgada material de última instancia y en consecuencia, será final y obligatorio para las partes. 6. Los costos que se causen con ocasión de la convocatoria del Tribunal estarán a cargo de la parte vencida”.*

## ii) Proceso arbitral

En el mes de julio de 2022, con fundamento en la cláusula compromisoria citada, la sociedad **CONSTRUCCIONES AR&S S.A.S** presentó demanda arbitral ante un Tribunal Arbitral con sede en la Sociedad Colombiana de Ingenieros, en contra de las sociedades **REDES Y EDIFICACIONES S.A** y **JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, en las cuales pretende probar supuestos incumplimientos del acuerdo consorcial.

El 16 de marzo de 2023 la sociedad **CONSTRUCCIONES AR&S S.A.S** reformó la demanda arbitral, el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad **REDES Y EDIFICACIONES S.A**, en los siguientes términos:

### 11.3 INTERROGATORIO DE PARTE

#### DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS EMPRESAS DEMANDADAS REDES Y JOCA

Ingeniero Fabio Gómez Sanabria Representante legal de Redes y Edificaciones S.A. en la dirección Carrera 19A No 84 – 14, oficina 401 de la ciudad de Bogotá D.C. y en sus correos electrónicos: [fabio.gomez@ryesa.com.co](mailto:fabio.gomez@ryesa.com.co) y [rye@ryesa.com.co](mailto:rye@ryesa.com.co) , Celular 3165297759

El Convocante indica que la finalidad de la solicitud de prueba extraprocesal es recaudar el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad **REDES Y EDIFICACIONES S.A** y



**CONSORCIO JAR**, para probar supuestas irregularidades en la ejecución del contrato de obra 4600010098 de 2019, suscrito entre el **CONSORCIO JAR** y la Gobernación de Antioquia.

La solicitud de pruebas extraprocesales presentada al Despacho se funda de manera idéntica en los hechos narrados en la demanda arbitral, por lo que la finalidad de esa prueba era el inicio del proceso judicial que se encuentra en curso ante un Tribunal Arbitral con sede en la Sociedad Colombiana de Ingenieros como juez natural del contrato (acuerdo consorcial), por tanto, no es sería procedente practicar 2 interrogatorios de parte a mi poderdante dentro con destino al mismo proceso judicial, por tanto, resulta improcedente la práctica del interrogatorio solicitado.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

#### 3.1. Auto recurrido

En el auto del 4 de noviembre de 2021, ratificado en el auto del 27 de febrero de 2023, se indica:

Bogotá D.C., 04 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2021-00909-00

Como quiera que la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE, reúne las formalidades establecidas en el Art. 184 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente PRUEBA EXTRAPROCESAL presentada por **CONSTRUCCIONES AR & S SAS, mediante apoderado judicial**

Al respecto se considera:

#### 3.2. La práctica de pruebas extraprocesales el Juez debe observar las reglas previstas en el artículo 183 del CGP

Para la práctica de pruebas extraprocesales, el Juez debe observar las reglas previstas en el artículo 183 del CGP, esto es, “con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.”

Bajo esta perspectiva, el Juez debe examinar los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad del medio probatorio que se solicita, pues de lo contrario, se llegaría al absurdo de considerar que todas las peticiones de pruebas deben ser aceptadas y que el funcionario judicial es un simple convidado de piedra. Para sustentar esta tesis se trae a colación el análisis efectuado por la Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que, con ponencia del Doctor Jorge Jaramillo Villareal, en auto del 20 de mayo de 2020, expresó:

*“El decreto o negación de una prueba solicitada se debe al control que el Juez debe ejercer de la labor de administrar justicia en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad y economía procesal que son propios del régimen probatorio. Si toda prueba pedida se debiera decretar se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario un estudio de legalidad, racionalidad y proporcionalidad para encauzarla; dicho de otra manera: para decretar pruebas el juez debe estudiar su conducencia, pertinencia y utilidad para probar el supuesto de hecho a las que apunta las reclamaciones que se pretenden.*

*Para la práctica de pruebas extraprocesales el Art. 183 del C.G.P dispone que deben adelantarse con observancia de las reglas establecidas en el estatuto procesal para su práctica, en esa*



*dirección, es necesario que el Juez asuma el estudio de la solicitud en orden a decidir si las decreta o niega...”*

Si bien es cierto la práctica de pruebas anticipadas o extraprocesales desde el punto de vista constitucional tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, no se puede dejar de lado su finalidad y alcance, que según la Corte Constitucional en la sentencia C- 830 de 2002, la define así:

*“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma.”*

En el mismo sentido, desde el ámbito de estudio del derecho comparado, se cita una decisión judicial en lo que respecta a la práctica de pruebas anticipadas en Argentina<sup>1</sup>, siendo válido y oportuno mencionarla en este escrito. En este proveído se dijo:

*“II. Esta Sala comparte la decisión de la juez a quo.*

*Las pruebas anticipadas, tienen la específica función de procurar que las partes obtengan la conservación de ciertos elementos antes de la oportunidad legal, para evitar riesgos derivados del transcurso del tiempo. En otras palabras, su presupuesto debe ser la imposibilidad o dificultad futura de obtener cierta prueba, por la modificación, alteración o supresión de las circunstancias de hecho que se quieren fijar mediante su anticipación.*

*El art. 326 Cód.Proc. dispone como recaudo para ello, la acreditación de motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiere resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba.”*

Con fundamento en lo expuesto, se tiene que: i) Se encuentra en curso el proceso arbitral por los mismos hechos que fundamentan el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad **REDES Y EDIFICACIONES S.A.**, por lo que la práctica de la prueba anticipada pierde su finalidad y ii) En el proceso arbitral el Convocante solicitó el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad **REDES Y EDIFICACIONES S.A.**

La solicitud de pruebas extraprocesales presentada al Despacho se funda de manera idéntica en los hechos narrados en la demanda arbitral, por lo que la finalidad de esa prueba era el inicio del proceso judicial que se encuentra en curso ante un Tribunal Arbitral con sede en la Sociedad Colombiana de Ingenieros, por tanto, el Convocante está desgastando de manera innecesaria el aparato judicial, al pretender practicar dos interrogatorios de parte, uno como prueba extraprocesal y otro en el marco de un proceso arbitral, que tienen el mismo objetivo.

#### IV. SOLICITUD

Se solicita reponer el auto del 4 de noviembre de 2021, ratificado en el auto del 27 de febrero de 2023, y en consecuencia se niegue la práctica de la prueba extraprocesal solicitada.

---

<sup>1</sup> Poder Judicial de la Nación. CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL. Sala B. 32072/2018 - BONDOUX, JEAN PAUL c/ ALVEAR PALACE HOTEL SAI Y OTRO s/PRUEBA ANTICIPADA. Juzgado n° 19. Secretaria n° 37 Buenos Aires, 27 de mayo de 2019.



**VII. NOTIFICACIONES**

La suscrita y la demandada, podrán ser notificada en la CARRERA 19 A No 84-14 OF. 401 Bogotá.

Atentamente.

*Ano Maria Moncada Z*

**ANA MARÍA MONCADA ZAPATA**

C.C. 39.175.381

T.P. 169.252 del C.S. de la J.



# AQURA

Ana María Moncada &lt;ana.moncada@aquralegal.com&gt;

## RV: PODER INTERROGATORIO

1 mensaje

fabio.gomez@ryesa.com.co &lt;fabio.gomez@ryesa.com.co&gt;

29 de marzo de 2023, 14:18

Para: Ana María Moncada &lt;ana.moncada@aquralegal.com&gt;, Angie Lucia Solórzano Aldana &lt;angie.solorzano@ryesa.com.co&gt;

Dra. Ana,

A continuación, le envío poder.

Cordialmente,

**FABIO ARTURO GOMEZ SANABRIA**  
Codirector de Ejecuciónfabio.gomez@ryesa.com.co  
Tel. 6070101**www.ryesa.com.co**  
Cra 19A No. 84 - 14 Ofi. 401  
Bogotá D.C. - Colombia

**"NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** La información aquí contenida y transmitida es de carácter CONFIDENCIAL de REDES Y EDIFICACIONES S.A. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo, el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente."

**De:** Angie Lucia Solórzano Aldana <angie.solorzano@ryesa.com.co>**Enviado el:** miércoles, 29 de marzo de 2023 2:17 p. m.**Para:** Fabio Gomez <fabio.gomez@ryesa.com.co>**Asunto:** PODER INTERROGATORIO

Buena tarde Ing. Fabio.

Por favor, enviar a la Dra. Ana

--



**ANGIE LUCIA SOLÓRZANO ALDANA**  
Asistente jurídica

angie.solorzano@ryesa.com.co  
Tel. 6070101

[www.ryesa.com.co](http://www.ryesa.com.co)

Cra 19A No. 84 - 14 Ofi. 401  
Bogotá D.C. - Colombia

**VISITANOS EN NUESTRAS REDES SOCIALES Y PÁGINA WEB.**



Facebook RYESA



YouTube RYESA



LinkedIn RYESA



Website RYESA

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** La información aquí contenida y transmitida es de carácter CONFIDENCIAL de REDES Y EDIFICACIONES S.A. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo, el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente."

---

 poder jar .pdf  
80K



REDES & EDIFICACIONES S.A.

*Construimos e Innovamos*

Señores.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D

**REF:** PROCESO INTERROGATORIO DE PARTE: No. 2021-009-09-0  
**Demandante:** CONSTRUCCIONES AR&S S.A.S  
**Demandado:** REDES Y EDIFICACIONES S.A.  
**ASUNTO:** PODER

**FABIO ARTURO GÓMEZ SANABRIA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.839.294 expedida en Bucaramanga, actuando como representante legal de la empresa **REDES Y EDIFICACIONES S.A**, sociedad legalmente constituida identificada con NIT **830003733-5**, por medio del presente documento, confiero poder general amplio y suficiente a la abogada **ANA MARÍA MONCADA ZAPATA** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 39.175.381 expedida en Medellín, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No 169.252 del C.S.J., para que asuma la defensa en el **PROCESO INTERROGATORIO DE PARTE: No. 2021-009-09-00**

Para los anteriores efectos, la abogada **ANA MARÍA MONCADA ZAPATA** queda facultada para recibir, transigir, sustituir, desistir, interrogar, reasumir, conciliar, renunciar libremente, pedir y aportar pruebas, tachar falsos documentos, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, presentar excepciones, incidentes, solicitar la expedición de documentación, notificarse de todas las actuaciones, presentar impedimentos y recusaciones, interponer demandas de reconvenición y demás facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P y normas concordantes que sean necesarios, concomitantes, inherentes o que guarden estrecha relación en proceso en referencia.

El presente documento, se entiende expedido en la fecha 28 de marzo del año 2023. Para todos sus efectos.

Quien confiere,

**FABIO ARTURO GÓMEZ SANABRIA**

C.C. No 13.839.294

**REDES Y EDIFICACIONES S.A.**

Representante Legal

NIT 830003733-5

Quien acepta,

**ANA MARÍA MONCADA ZAPATA**

C.C. No 39.175.381

T.P. No 169.252 del C.S.J



**NARANJO VALLEJO ABOGADOS**

BOGOTÁ D.C., 18 DE AGOSTO DE 2022

SEÑORES,  
CENTRO DE ARBITRAJE DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS  
E. S. D.

**REFERENCIA:** TRIBUNAL ARBITRAL  
CONSTRUCCIONES AR&S S.A.S. VS REDES Y  
EDIFICACIONES S.A. Y JOCA COLOMBIA INGENIERIA  
Y CONSTRUCCIONES SAS.

**DEMANDANTE:** CONSTRUCCIONES AR&S S.A.S.

**DEMANDADO:** JOCA COLOMBIA  
INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES  
S.A.S y REDES Y  
EDIFICACIONES S.A.

**ASUNTO:** MEMORIAL DE SUBSANACIÓN DE  
DEMANDA.

**CARLOS EDUARDO NARANJO FLORÉZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.583.099 de Medellín y tarjeta profesional 33.269 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito y dentro del término legal, presento memorial de subsanación de la demanda en los siguientes términos:

El Tribunal mediante auto del 10 de agosto de 2022, profirió Auto 02 mediante el cual resolvió: "INADMITIR la demanda arbitral para que la parte convocante, en el término de cinco (5) días hábiles, subsane los defectos mencionados en la parte considerativa de esta providencia so pena de rechazo."

Dentro de su parte considerativa el Auto 02 menciona lo siguiente:

*"Una vez examinada la demanda, encuentra el Tribunal que la misma no cumple con los requisitos formales para su admisión, lo cual se explica a continuación:*

*1. Las pretensiones Cuarta Declarativa y sus subsidiarias contienen solicitudes que recaen sobre personas no incluidas en el Contrato que genera este arbitraje y sobre contratos ajenos al mismo;*

*2. El artículo 84 del CGP dispone que a la demanda debe acompañarse los documentos que el demandante pretenda hacer valer como pruebas. Revisadas las pruebas documentales acompañadas con la demanda, el Tribunal advierte que: Los documentos relacionados en el escrito de demanda con los números: 2 - 3 - 99- 102 - 103 - 104 - 107 - 108 - 121 - 122 - 123 -132- 148 - 149 - 150 - 151 - 155 - 170 - 171 algunos presentan error para su consulta y otros no fueron allegadas como anexos de la demanda."*

Es así que, mediante la presente se subsana la demanda atendiendo los requisitos formales enunciados por el tribunal así:

#### **SUBSANACIÓN.**

1. Respecto al PRIMER requerimiento en el que el Tribunal indica: *Las pretensiones Cuarta Declarativa y sus subsidiarias contienen solicitudes que recaen sobre personas no incluidas en el Contrato que genera este arbitraje y sobre contratos ajenos al mismo;*"

Se modifico la pretensión cuarta quedando así:

CUARTA PRETENSION DECLARATIVA. Que se declare que REDES Y EDIFICACIONES S.A., representada legalmente por FABIO GOMEZ SANABRIA, y JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS representada por ANTONIO JEREZ GURRERO; incumplieron las obligaciones derivadas del contrato consorcial con lo cual le han ocasionado a CONSTRUCCIONES AR&S SAS perjuicios.

CONSECUENCIAL DE LA CUARTA PRETENSION DECLARATIVA Perjuicios que deben ser resarcidos plenamente conforme a las peticiones del capítulo de estimación razonada de la cuantía y Juramento Estimatorio de esta demanda arbitral y las pretensiones de condena que se mencionarán más adelante y conforme a lo que se logre demostrar en este proceso.



## NARANJO VALLEJO ABOGADOS

Para lo cual se allega dentro de los anexos a este memorial demanda ajustada en la forma indicada.

- Respecto al SEGUNDO requerimiento en el que el Tribunal indica: *“El artículo 84 del CGP dispone que a la demanda debe acompañarse los documentos que el demandante pretenda hacer valer como pruebas. Revisadas las pruebas documentales acompañadas con la demanda, el Tribunal advierte que: Los documentos relacionados en el escrito de demanda con los números: 2 - 3 – 99- 102 - 103 - 104 - 107 - 108 - 121 - 122 - 123 -132- 148 - 149 - 150 - 151 - 155 - 170 – 171 algunos presentan error para su consulta y otros no fueron allegadas como anexos de la demanda”*

### **Nos permitimos subsanar de la siguiente manera:**

Aportamos las pruebas en archivo PDF comprimidos en un .rar correspondientes a las pruebas enunciadas en los numerales:

99- 102 - 103 - 104 - 107 - 108 - 121 - 122 - 123 -132- 148 - 149 - 150 - 155 - 170..

Para las restantes, aclaramos que desistimos de la práctica de las mismas las cuales corresponden a las pruebas documentales enunciadas en los numerales :

2 - 3 - 151 – 171.

### **Las pruebas documentales de la demanda podrán ser consultadas en el siguiente link debido al peso de los documentos:**

[https://drive.google.com/file/d/11x\\_uZVBIR819MWrn-zlWLhIAUM41ZtpH/view?usp=drive\\_web](https://drive.google.com/file/d/11x_uZVBIR819MWrn-zlWLhIAUM41ZtpH/view?usp=drive_web)

Bajo estos términos se subsana la demanda de la referencia y se da cumplimiento a los requerimientos realizados por el tribunal arbitral.

### **SOLICITUD.**

Por las anteriores consideraciones, de manera comedida, solicitamos al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Admitir la demanda arbitral instaurada por CONSTRUCCIONES AR&S S.A.S. en contra de las sociedades REDES Y EDIFICACIONES S.A. Y JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, continuar con el tramite procesal de la demanda arbitral.

### **ANEXOS.**

De conformidad con lo expuesto se anexan los siguientes documentos.

- Escrito de demanda subsanado junto con pruebas y anexos.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ  
C.C. 71.583.099 de Medellín  
T.P. 33.269 del C.S.J.

**Señores  
ARBITROS**

**CENTRO DE CONCILIACION, ARTBIRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA SOCIEDAD  
COLOMBIANA DE INGENIEROS.  
Bogotá, D.C.**

**REF:** Solicitud de Convocatoria e Instalación de un Tribunal de Arbitramento presentada por la sociedad **CONSTRUCCIONES AR&S SAS**, contra las empresas **REDES Y EDIFICACIONES S.A.** y **JOCA COLOMBIA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES SAS** integrantes del **CONSORCIO JAR**, representado legalmente por el señor **FABIO ARTURO GÓMEZ SANABRIA**.

**Carlos Eduardo Naranjo Flórez**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.583.099 y portador de la tarjeta profesional número 33.269 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de la sociedad **CONSTRUCCIONES AR&S SAS**, constituida mediante Escritura Pública número 0001663 del 14 de marzo de 2003 otorgada en la Notaría 45 de Bogotá, D.C, representada legalmente por el señor **ROMULO TOBO USCATEGUI**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, con la cédula de ciudadanía número 19.423.807 expedida en Bogotá, respetuosamente mediante el presente documento presento demanda subsanada para que se adelante Tribunal de Arbitramento, quien habrá de dirimir los conflictos y diferencias económicas surgidas en torno al “CONTRATO DE OBRA 4600010098-19 cuyo objeto es la “AMPLIACIÓN, RECTIFICACIÓN, PAVIMENTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LA VÍA SANTIAGO BERRIO – MULAS - CRUCES-PUERTO NARE, SECTORSANTIAGO BERRIO MULAS, SUBREGIÓN MAGDALENA MEDIO DEL DEPARTAMENTO DEANTIOQUIA”, celebrado entre la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia y él **CONSORCIO JAR**, identificado con NIT No. 901.302.394-1, representado legalmente por **FABIO ARTURO GOMEZ SANABRIA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No.13.839.294 de Bucaramanga, consorcio conformado por las sociedades **CONSTRUCCIONES AR&S SAS** sociedad comercial de derecho privado con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 830.117.896-7, representada legalmente por el señor **ROMULO TOBO USCATEGUI** quien es mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.423.807, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., **JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS** sociedad comercial de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 901.095.339-7 y representada legalmente por su Gerente el señor **ANTONIO JEREZ GURRERO**, quien es mayor de edad, identificado con cédula de extranjería No. 976003 o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y **REDES Y EDIFICACIONES S.A.**, de sigla **R&E S.A.**, sociedad comercial de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 830.003.733-5 y representada legalmente por su Codirector de Ejecución el señor **FABIO ARTURO GOMEZ SANABRIA**, quien es mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.839.294, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. Procedo a presentar demanda arbitral.

La solicitud de convocatoria e instalación del Tribunal de Arbitramento, la realizo con base en la siguiente cláusula arbitral.

## **1. CLÁUSULA ARBITRAL**

En el “Contrato de constitución del **CONSORCIO JAR**” (ver prueba No. 7) celebrado entre la sociedad **CONSTRUCCIONES AR&S SAS- JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS** y **REDES Y EDIFICACIONES S.A.**, se estableció una cláusula arbitral del siguiente tenor:

“LAS PARTES acuerdan que, para la solución de diferencias y discrepancias surgidas de la celebración del contrato, su ejecución, desarrollo, terminación y liquidación, acudirán a los mecanismos previstos en las leyes vigentes para la solución alternativa de conflictos, desarrollando en primera medida audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Ingenieros en su sede de Bogotá, D.C. En caso de fracaso de la audiencia de conciliación, el conflicto se resolverá mediante arbitramento que se regirá por las siguientes reglas:

1. El Tribunal estará integrado por un árbitro nombrado de común acuerdo entre

las partes. En caso de que las partes no se pongan de acuerdo en el nombramiento del árbitro dentro del mes siguiente al surgimiento de la diferencia, delegan de forma directa al director del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Ingenieros en su sede de Bogotá, para que lo designe conforme al reglamento del Centro Conciliación Arbitraje y Amigable Composición.

2. El Árbitro deberá ser abogado colombiano, inscrito en las listas de árbitros del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Ingenieros en su sede de Bogotá.

3. La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, en lo no regulado en la presente cláusula.

4. El Tribunal funcionará en la ciudad de Bogotá, en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Ingenieros en su sede de Bogotá. 5. El Tribunal decidirá en derecho y su fallo tendrá efectos de cosa juzgada material de última instancia y, en consecuencia, será final y obligatorio para las partes. 6. Los costos que se causen con ocasión de la convocatoria del Tribunal estarán a cargo de la parte vencida.”

## 2. PARTES

1. Son parte convocante o demandante:

La sociedad **CONSTRUCCIONES AR&S SAS**, sociedad matriculada e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, representada legalmente por su gerente ROMULO TOBO USCATEGUI identificado con la cédula de ciudadanía número 19.423.807.

2. Es parte convocada o demandada:

Las sociedades **JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS** sociedad comercial de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 901.095.339- 7 y representada legalmente por su Gerente el señor ANTONIO JEREZ GUERRERO, quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado con la cédula de extranjería No. 976003 o por quien haga sus veces al momento de la notificación, y la sociedad **REDES Y EDIFICACIONES S.A.**, de siglas R&E S.A., sociedad comercial de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 830.003.733-5 y representada legalmente por el señor FABIO ARTURO GOMEZ SANABRIA, quien es mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.839.294, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C.

## 3. HECHOS

### 4.1 INTRODUCCION

Antes de entrar a presentar cada uno de los hechos que motivan la presente demanda arbitral es pertinente señalar que las empresas demandadas cometieron múltiples irregularidades, incumplimientos al contrato Consorcial en contra de Construcciones AR&S SAS y han incurrido en la posible comisión de delitos que se encuentran en la actualidad en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación veamos:

- Es así como la firma interventora Consorcio Ecosantiago presentó denuncia penal contra el CONSORCIO JAR por el presunto delito de falsedad en documento público de la Agencia Nacional Minera.

- Amerita una denuncia penal contra los representantes legales de las empresas Redes y Joca, por el presunto delito de falsedad ideológica en documento privado en concurso heterogéneo con el delito de fraude procesal con ocasión de la presunta falsedad en el Acta de reunión del 9 de junio de 2020, en la que se removió al representante legal suplente Rómulo Tobo Uscátegui.

- También incurrieron en la negativa a enviar la carta remisoria con el Otro si del 22 de abril de 2019 con el que la participación de CONSTRUCCIONES AR&S SAS se estableció en el 33.33%.

- Se evidencia que el contrato 4600010098 del 2 de agosto de 2019, no contiene la rúbrica genuina o propia del representante legal del Consorcio JAR, así como las pólizas otorgadas para la legalización del contrato.

- El representante legal de Redes y Edificaciones S.A. e integrante del Consorcio JAR suscribió certificaciones presuntamente adulteradas a profesionales que laboraron en el contrato 4600010098 de 2019.

- Los representantes legales de REDES y JOCA, se negaron en múltiples ocasiones a pagar las obras ejecutadas por CONSTRUCCIONES AR&S SAS, le impidieron continuar ejecutándolas y se apoderaron de los sectores de las obras que le correspondían entregándoselas en un subcontrato ilegal al CONSORCIO PAVEX, integrado por PAVIMENTAR S.A. y EXPLANAN SAS, ya que la SIF (Secretaría de Infraestructura Física) de la Gobernación de Antioquia lo aprobó 6 meses después de suscrito e iniciadas la ejecución de las obras, además sobrepasaron el 66.67% de subcontratación aprobado por la SIF y de contera la SIF de la Gobernación de Antioquia está adelantando un proceso sancionatorio contra el CONSORCIO JAR por dichas irregularidades.

Las empresas demandadas incumplieron el contrato de conformación del consorcio en su numeral 5, por cuanto nunca presentaron el informe de actividades a que mensualmente estaban obligados, impidiendo que los pagos fueran previamente aprobados por lo consorciados y que el director de obra del consorcio presentara mensualmente un informe técnico y económico del contrato y programación de insumos. Igualmente incumplieron el numeral 6 del Acuerdo Consorcial por cuanto nunca aportaron la maquinaria y equipo que les correspondía, subcontratado ilegalmente la obras lo cual tiene expuesto al consorcio a la imposición de multas, en un proceso sancionatorio. De la misma manera las empresas demandadas incumplieron el numeral 12 del contrato consorcial por cuanto apartaron ilegalmente al representante legal de CONSTRUCCIONES AR&S SAS del manejo de la cuenta de fiducia donde se depositaron los recursos del anticipo y del manejo de las cuentas bancarias donde se depositaron los recursos del pago de las actas de obra.

De acuerdo con lo anterior se entra seguidamente a presentar en detalle cada uno de los hechos ocurridos desde la suscripción del Contrato 4600010098 de 2019.

**PRIMERO:** En el año 2019 el Departamento de Antioquia a través de la secretaria de Infraestructura Física, apertura la licitación pública 9547 de 2019, habiendo concursado en ella el Consorcio JAR, conformado por las empresas CONSTRUCCIONES AR & S SAS con NIT 830.117.896-7, la sociedad JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS con NIT 901.095.339-7 y REDES Y EDIFICACIONES S.A., con NIT 830.003.733-5.

**SEGUNDO:** Como beneficiario de la licitación antes mencionada resultó ser el CONSORCIO JAR ya citado, el cual suscribió el Contrato de obra No. 4600010098 del 2 de agosto de 2019, con objeto de “AMPLIACIÓN, RECTIFICACIÓN, PAVIMENTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LA VÍA SANTIAGO BERRIO – MULAS - CRUCES-PUERTO NARE, SECTOR SANTIAGO BERRIO MULAS, SUBREGIÓN MAGDALENA MEDIO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”, contrato que se encuentra en ejecución a la fecha. Este contrato ha sido prorrogado en tres ocasiones conforme a las prórrogas No. 1, 2 y 3. (Ver prueba No.8).

**TERCERO:** El día 22 de abril de 2019 en la ciudad de Bogotá D.C., entre las sociedades CONSTRUCCIONES AR&S SAS con NIT 830.117.896-7, la sociedad JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS con NIT 901.095.339-7 y REDES Y EDIFICACIONES S.A., con NIT 830.003.733-5., se constituyó mediante documento privado el CONSORCIO JAR conforme al artículo 7 de la Ley 80 de 1993, con el objeto de participar en la licitación pública LIC-9547 del Departamento de Antioquia. El día 24 de abril de 2019 los integrantes del Consorcio JAR, mediante **Otrosí** decidieron, entre otros aspectos, modificar los porcentajes de participación establecidos en el contrato mencionado de constitución celebrado el 22 de abril de 2019, quedando REDES Y EDIFICACIONES S.A con el 33.34% de participación, JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS con el 33.33% de participación y CONSTRUCCIONES AR&S SAS, con el 33.33% de participación. (ver prueba No.9).

3.1 Conforme a estos porcentajes de participación se concibió la ejecución de las obras para que cada empresa ejecutara su tercera parte del contrato.

3.2. En el Acta de Comité del CONSORCIO JAR de fecha 22 de mayo de 2020, la cual fue remitida a través de correo electrónico de esta fecha (Ver prueba No.125) por parte del gerente del CONSORCIO JAR, Diego Martínez, se consigné que las obras se ejecutaban en terceras

partes para cada uno de los consorciados e incluso se consignaron los sectores de obra a ejecutar por parte de cada uno de ellos en los numerales 2.2 y 2.3 de la citada acta (Ver prueba No. 124) así:

2.2 “De acuerdo a esta presentación, se les preguntó a los socios si la idea propuesta en la reunión anterior, en donde la ejecución del tramo central entre el 4+146,33 y el 6+301,31 fuera ejecutada por ARYS estaba en pie, a lo cual se contestó por parte de ARYS que desde la reunión anterior ARYS había dicho que sí, pero que requiere ciertas aclaraciones, por parte de REDES y JOCA no se tuvo oposición”.

2.3 “Teniendo en cuenta la pregunta anterior y dado que no existió oposición por parte de los otros asociados, se procedió a definir los otros tramos, a lo que de común acuerdo se decidió que el tramo 1+991,35 al 4+146,33 lo ejecutara JOCA y el tramo 6+301,3 al 8+456,295 lo ejecutara REDES.”

3.3. En el Acta del 9 de junio de 2020, remitida por el gerente del CONSORCIO JAR mediante correo electrónico del 11 de junio del mismo año (Ver prueba No.24) donde figuran como asistentes FABIO GÓMEZ SANABRIA, ANTONIO JEREZ GUERRERO, LUIS BORREGO, MARCO PÉREZ, RÓMULO TOBO USCÁTEGUI, YERLY MOZO MONTILLA y DIEGO MARTÍNEZ, se reafirma que el porcentaje de participación de cada uno de los Consorciados es del 33.33% y en este sentido se dice:

“1.2.- Se solicitó por parte de REDES la cancelación del crédito a la mayor brevedad, manejando el porcentaje del 33.33% cada uno de los socios, ya que cada día sale constando en intereses entre 700.000 y 1.000.000 de pesos.”

3.4. En el contrato de constitución del consorcio en su numeral sexto se estableció “**6. APORTES TÉCNICOS.** “Los socios aportarán todo lo necesario para el desarrollo técnico de la obra, así como la maquinaria y equipo en partes proporcionales de acuerdo con sus porcentajes de participación en el presente Consorcio.” En cumplimiento al derecho adquirido en dicha cláusula contractual, así como el Otrosí de fecha 24 de abril de 2019 al documento consorcial, CONSTRUCCIONES AR&S SAS dispuso el traslado de la maquinaria y equipo para la ejecución del contrato.

**CUARTO:** Posteriormente, el señor Rómulo Tobo Uscátegui representante legal de Construcciones AR&S SAS fue removido fraudulentamente de la suplencia de la representación legal del CONSORCIO JAR, mediante **Acta falsificada del 9 de junio de 2020**. Igualmente el Ing. Rómulo Tobo Uscátegui fue apartado del manejo de las cuentas bancarias, y de todo acto que implicare administración y/o decisión, incluso despojado por las vías de hecho de los sectores de obra a su cargo. De este hecho tuvo conocimiento La Secretaría de Infraestructura Física de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, con el oficio enviado por el CONSORCIO JAR del 9 de junio de 2020 firmado por el representante legal del CONSORCIO JAR (VER PRUEBA No. 35) del que se pronunció la SIF dando su aceptación. (VER PRUEBA No. 36.)

Por esta razón se pone de presente, que los actos ilegales e irregulares que han acaecido, son originados por los consorciados, administradores y representantes del Consorcio JAR, esto es **Fabio Arturo Gómez Sanabria** representante legal del CONSORCIO JAR y de la empresa REDES Y EDIFICACIONES S.A., con NIT 830.003.733-5 y **Antonio Jerez Guerrero** representante legal de la empresa JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS con NIT 901.095.339-7, quienes son responsables de su ilegal actuar.

**QUINTO:** Posterior a la remoción fraudulenta del representante legal suplente Rómulo Tobo Uscátegui, en el mes de febrero de 2021, la firma interventora que suscribió el CONTRATO 4600009905 de 2019 a cargo del Representante Legal del Consorcio Ecosantiago, Mauricio Gómez, **interpuso denuncia por el presunto delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO del informe visita de Fiscalización integral presentado a la interventoría por parte del CONSORCIO JAR para la verificación del estado actual de la Cantera Veracruz.**

**SEXTO:** Por reparto la denuncia penal correspondió a la FISCALÍA 005 SECCIONAL UNIDAD FE PÚBLICA Y ORDEN ECONÓMICO – ORDINARIO DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ, la cual

es titular de la acción penal y es la que indaga la comisión del punible de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO con Radicado No.: 110016000050202102657 (ver prueba No.63)

**SEPTIMO:** Con la remoción del Ing. **Rómulo Tobo Uscátegui**, se le **apartó del manejo de las cuentas bancarias y de todas las actividades de administración y/o decisión, incluso despojado por las vías de hecho de los sectores de obra a su cargo**, manejo arbitrario y mal intencionado que causó a mi patrocinado CONSTRUCCIONES AR&S graves daños: imposibilidad de obtener la ganancia económica que le correspondía en la ejecución del 33.33% de obras del Contrato, afectación de su buen nombre, afectación en la obtención de experiencia y calificación para futuros proyectos como contratista, personal y maquinaria cesante en los sitios de las obras; todo esto con maniobras fraudulentas para obtener mayor provecho económico a costas del consorciado CONSTRUCCIONES AR&S SAS, pero lo más grave bajo la comisión de delitos e ilegalidades.

**OCTAVO** Las múltiples irregularidades e ilegalidades en que incurrieron los representantes legales de las empresas REDES y JOCA antes expuestas, las que adelante se mencionan y se desarrollan ampliamente, generaron numerosos perjuicios a CONSTRUCCIONES AR&S SAS, veamos:

**A. CONSTRUCCIONES AR&S ejecutó directamente distintas obras** hasta donde se le permitió, las cuales se realizaron en dos etapas, la primera etapa desde el 25 de mayo hasta el 13 de agosto de 2020 en la que se ejecutaron obras de excavaciones, transporte, suministro y conformación de terraplén, y posteriormente, desde diciembre de 2020 a marzo de 2021, se realizaron obras correspondientes a alcantarillas únicamente. Dichas obras se negaron a pagarlas los representantes legales de las empresas REDES y JOCA, quienes administran, dirigen y representan al CONSORCIO JAR y hasta la fecha existe una mora de dos años en su pago, afectando de manera grave la economía de AR&S.

**B.** Desde el inicio de la ejecución del contrato el único integrante del CONSORCIO JAR que dispuso de maquinaria para la ejecución de las obras fue CONSTRUCCIONES AR&S SAS, presentándose **stand by de la maquinaria durante los meses de marzo a mayo de 2020**, lo anterior, originado por dos causas, primero por causa del CONSORCIO JAR a quien CONSTRUCCIONES AR&S SAS le dispuso la maquinaria y el CONSORCIO JAR no la usó. Y segundo, debido a que el contrato 4600010098-19 sufrió 3 suspensiones por motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19.

El CONSORCIO JAR reconoció a CONSTRUCCIONES AR&S SAS los costos por concepto del stand by de maquinaria correspondiente a las facturas 460 y 462 de los meses de noviembre y diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020, las cuales fueron pagadas como stand by pese a que se ejecutaron pocas obras(Ver prueba No.116), empero el stand by de la maquinaria tuvo continuidad durante los meses siguientes esto es, marzo, abril, mayo de 2020, en plena declaración de emergencia sanitaria, pago que no se ha efectuado.

**C. CONSTRUCCIONES AR&S SAS dispuso de maquinaria y equipo para la ejecución de las obras** conforme a la división de los sectores del contrato que se pactó entre los consorciados al inicio del Contrato y por responsabilidad de las empresas REDES y JOCA no pudo seguir trabajando, generándose **desde hace 22 meses un stand by de la maquinaria**, que aún a la fecha está dispuesta para la ejecución de las obras, sin haber sido pagado.

Las obras que ejecutó CONSTRUCCIONES AR&S SAS que requerían la utilización de maquinaria pesada, llegaron hasta el 13 de agosto de 2020, pero dicha maquinaria no pudo continuar trabajando entre otras causas por la ilegalidad de las canteras que consiguió el CONSORCIO JAR, la negativa de firmar contrato de colaboración empresarial, no pago del anticipo pactado, la toma del sector de las obras asignadas a CONSTRUCCIONES AR&S por las vías de hecho, además de las amenazas por parte de particulares y acción policial indebida, mediante engaños. A partir de esta fecha no pudo tener continuidad la ejecución de las obras que requerían el uso de maquinaria pesada, maquinaria que permaneció en el sector de las obras del K4+200 al K6+119 y que aún a la fecha de esta solicitud de demanda arbitral tiene dispuesta en un parqueadero del corregimiento de Puerto Perales, contiguo a la vía objeto de ejecución del contrato 4600010098 de 2019.

En resumen REDES y JOCA pese a no haber contado con anticipo y no pagársele las obras ejecutadas, adelantó ciertas obras con el derecho que le asistía y asiste, tal como se señaló en anterior literal A, pero los demandados “torpedearon” a CONSTRUCCIONES AR&S SAS incluso mediante

acciones indebidas, a fin de desalojarlo del sector de las obras, como efectivamente ocurrió mediante distintas acciones fraudulentas, sobre lo cual presento varias comunicaciones, como es el caso de la AR&S-OP-2021-0089 (Ver prueba No.114).

**D.** A efectos de colocar la maquinaria en la obra CONSTRUCCIONES AR&S SAS tuvo que incurrir en gastos de transporte **de la maquinaria**, así como el transporte que se requirió dentro de los distintos frentes de obra ejecutada.

**E.** CONSTRUCCIONES AR&S SAS **habría obtenido una utilidad en condición de constructor que se le negó, pese a su justo derecho**, habida consideración que estaba ejecutando directamente el contrato con su propia maquinaria y equipo.

**F.** Los representantes legales de las empresas REDES Y JOCA, **se negaron a remitir a la Secretaría de Infraestructura Física - SIF de la Gobernación de Antioquia el otro-si** de fecha 24 de abril de 2019 al documento consorcial de fecha 22 de abril del mismo año (Ver prueba No.9), en el cual CONSTRUCCIONES AR&S SAS pasó de una participación del 5.00% al 33.33% en el CONSORCIO JAR.

Es claro el perjuicio causado por las empresas REDES y JOCA al negarse a remitir el Otro-si por cuanto de haberlo hecho CONSTRUCCIONES AR&S SAS hubiese obtenido un contrato ejecutado por el 33.33% con lo cual sin duda alguna se podrían obtener nuevos contratos en función del valor ejecutado del contrato 4600010098 de 2019, por cuanto, como está contemplado en los distintos requisitos de las licitaciones privadas o públicas, entre los factores más importantes para declarar hábil una propuesta y que pueda ser beneficiaria de la adjudicación, está precisamente la experiencia, la cual es requerida por las entidades, como es el caso del pliego tipo, establecido por la ley 1882 de 2018 y la ley 2022 de 2020 y demás decretos reglamentarios

**G.** Los múltiples obstáculos que le interpusieron a CONSTRUCCIONES AR&S SAS las empresas REDES Y JOCA, y los actos ilegales en que incurrieron, le impidieron ejecutar su porcentaje total de participación del 33.33% en el CONSORCIO JAR, acarreándole **mayores gastos administrativos** dada la mínima ejecución de las obras que se le permitió realizar, así como por la mayor permanencia que se ha tenido y se tiene al día de hoy al frente de las mismas.

**H.** Durante la segunda etapa de la ejecución de las obras, esto es desde el mes de diciembre de 2020 hasta el mes de marzo de 2021, CONSTRUCCIONES AR&S SAS, tuvo que comprar **distintos materiales y elementos de construcción, que por razón del ilegal actuar de las empresas REDES y JOCA no pudieron utilizarse**, al habersele impedido terminar las obras. Tales materiales y elementos se han dañado por el paso del tiempo, lo cual le ha acarreado perjuicios al aquí demandante.

**I.** Habida cuenta de la ilegalidad en la explotación de las canteras VERACRUZ, LA MINA y LA SUIZA, por parte de los representantes legales de las empresas REDES y JOCA por cuanto estas no cumplían con los requisitos para ser explotadas, esto llevó a CONSTRUCCIONES AR&S SAS a solicitar **autorizaciones temporales de explotación minera** y no poder hacer uso de la autorización concedida, produciéndole perjuicios económicos por este concepto.

**J.** La numerosas irregularidades e ilicitudes en las que incurrieron los representantes legales de la empresa REDES y JOCA obligó a CONSTRUCCIONES AR&S SAS a acudir a **contratar los servicios de abogados**, para la atención de distintos aspectos jurídicos tales como consultas jurídicas, elaboración de documentos, atención de acciones judiciales y la búsqueda de una indemnización por los daños causados durante más de 23 meses.

En aras de resumir los hechos que pueden resultar extensos, pero necesarios para demostrar la ocurrencia de la comisión de irregularidades, de delitos, y mala fe por parte de los respectivos representantes legales de las empresas REDES Y EDIFICACIONES S.A., y JOCA COLOMBIA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, integrantes, representantes y administradores del Consorcio JAR, que están causando enormes perjuicios a la sociedad CONSTRUCCIONES AR&S SAS, integrante del CONSORCIO JAR, procedo a enunciarlos para posteriormente entrar a profundizarlos más en detalle con su respectivo título:

#### **4.2 RESUMEN DE LA FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO ACTA PARM 469**

**PRIMERO:** La interventoría del CONTRATO 4600009905 de 2019, en el mes de febrero de 2021 interpuso denuncia por **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO en contra del Consorcio JAR**, por el informe de visita de Fiscalización integral según auto PARM 469 de mayo 7 de 2019, hecho que se comprueba al contrastar el citado informe real de 19 hojas (ver prueba No.76), junto con el documento adulterado de 11 hojas (ver prueba No.75) y no de 19, remitido por parte del representante legal del consorcio JAR, Fabio Gómez con la comunicación JAR-046-2020 (ver prueba No.74) en la que entre otros fraudes se consigna: “*se divisa patio de acopio con aproximadamente 200.000m3 de material*”, **ambos documentos en poder de la SIF (SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA)**, y que se aportan como prueba a este escrito.

En el numeral 4.6 más adelante presentados se explican en detalle el origen del delito y el uso del documento público adulterado presentado ante la SIF Gobernación de Antioquia .

#### **4.3 RESUMEN DEL PRESUNTO DELITO COMETIDO POR EL POR LOS REPRESENTANTES DE LAS EMPRESAS REDES Y JOCA DE LA FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PRIVADO DEL ACTA DE REUNIÓN 9 DE JUNIO DE 2020:**

**PRIMERO:** Mediante Acta Fraudulenta, llamada ACTA DE REUNION EXTRAORDINARIA DE CONSORCIADOS CONSORCIO JAR, el 9 de junio de 2020 (ver prueba No.25) presuntamente falsificada y adulterada en varios de sus puntos por los asistentes y representantes legales de JOCA COLOMBIA INGENIERIA y CONSTRUCCIONES S.A.S y REDES Y EDIFICACIONES S.A. Antonio Jerez Guerrero y Fabio Gómez Sanabria, respectivamente, fue utilizada para decidir que se había removido como representante legal suplente del Consorcio JAR a RÓMULO TOBO USCÁTEGUI, por Antonio Jerez Guerrero. Esta **Acta de reunión de junta del Consorcio, con contenido falso, fue introducida dentro del escrito de impugnación 1100131040562020-0213 ante el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO por parte del CONSORCIO JAR, momento en el cual se configura la comisión del delito de falsedad procesal además de la falsedad material e ideológica de documento público ya configurada con anterioridad.** El acta falsificada también presenta otras irregularidades, como lo es en su hora de realización, como lo es en los puntos tratados, como lo es en sus asistentes y en la falsificación del nombramiento, en específico en el representante legal suplente, y en el nombramiento de la secretaria la cual nunca había fungido como tal, ni se le había autorizado hacer las veces de secretaria y que en realidad es la abogada de la empresa REDES y EDIFICACIONES S.A. de nombre LUISA FERNANDA BERMUDEZ PAVA, que se prestó para cometer la falsificación del Acta.

**SEGUNDO:** Mediante pruebas aportadas al presente documento se demuestra que el acta verdadera es la que elaboró el gerente del consorcio, Diego Martínez quien citó a la reunión del 9 de junio de 2020 mediante correo electrónico del 8 de junio 2020 ya antes citado ( ver prueba No. 23), fue quien, a los dos días de haberse celebrado la reunión, el 11 de junio de 2020, envió el acta elaborada al correo de los consorciados y en ella como se puede ver aparecen temas distintos a los consignados en el acta fraudulenta posterior.

#### **4.4 RESUMEN DEL PRESUNTO DELITO COMETIDO POR EL CONSORCIO JAR DE MINERIA ILEGAL EN LAS CANTERAS VERACRUZ – LA SUIZA**

**PRIMERO:** La explotación de la cantera Veracruz se hizo de manera ilegal por cuanto no contaba con el Plan de Trabajo de Obras – PTO y adicionalmente la viabilidad ambiental otorgada no se encuentra a nombre de los actuales titulares, así lo certificó en respuesta a varios derechos de petición la Agencia Nacional de Minería al señalar que por estas circunstancias dicha cantera no tenía autorización para explotar, no obstante dicha expresa prohibición, los representantes de las empresas REDES Y EDIFICACIONES S.A. Y JOCA COLOMBIA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., contrataron al Consorcio PAVEX conformado por las empresas Explanan SAS y Pavimentar S.A. para operar la cantera, quienes la explotaron ilegalmente.

**SEGUNDO:** CONSTRUCCIONES AR&S S.A.S., fue la primera empresa que solicitó insistentemente la intervención de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, en búsqueda de la suspensión de la explotación y comercialización de materiales de la CANTERA VERACRUZ para las obras del Consorcio JAR, ante las irregularidades en explotación y comercialización de materiales, así lo hizo en reunión presencial en las instalaciones de la entidad contratante el 22 de septiembre de 2020, y mediante sendos escritos presentados poniendo de presente tales irregularidades.

Situación similar se vivió con otras canteras como es el caso de la cantera de la SUIZA lo cual se soporta más adelante.

#### **4.5 RESUMEN DEL PRESUNTO DELITO COMETIDO POR EL CONSORCIO JAR DE DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL**

**PRIMERO:** La conducta de los representantes legales de las empresas REDES y JOCA, Fabio Gómez Sanabria y Antonio Jerez Guerrero, respectivamente, amerita una denuncia penal por el presunto delito de falsedad ideológica de documento privado al haber adulterado el acta de reunión del 9 de junio de 2020, en la que se removió al representante legal suplente del CONSORCIO JAR, Rómulo Tobo Uscátegui. Dicha acta fue introducida dentro del escrito de impugnación 1100131040562020- 0213 ante el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO por parte del CONSORCIOJAR.

#### **4.6 DESARROLLO FACTICO DEL DELITO EN INVESTIGACION - FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO ACTA PARM 469**

**PRIMERO:** El día 22 de abril de 2019 en la ciudad de Bogotá D.C., entre las sociedades **CONSTRUCCIONES AR & S SAS** con NIT. 830.117.896-7, la sociedad **JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS** con NIT. 901.095.339-7 y **REDES Y EDIFICACIONES S.A.**, con NIT. 830.003.733-5., se constituyó mediante documento privado el **CONSORCIO JAR** conforme al artículo 7 de la Ley 80 de 1993, con el objeto de participar en la licitación pública LIC-9547 del Departamento de Antioquia. A su vez el día 24 de abril de 2019 los integrantes del Consorcio JAR, mediante Otrosí decidieron entre otros aspectos, modificar los porcentajes de participación establecidos en contrato de constitución celebrado el 22 de abril de 2019.

**TERCERO:** En derecho de petición presentado a la ANM (Agencia Nacional Minera), por parte de la firma interventora Consorcio Ecosantiago, mediante radicado 20201000917202, preguntó lo referente al “acopio” de 200.000 m3, y la Agencia Nacional de Minería respondió mediante oficio radicado con el No. 20219020461241 del 6 de enero de 2021 (ver prueba No.70), y con ocasión de la supuesta existencia de un acopio de materiales expresó:

*“Respecto al párrafo que se solicita aclarar en su parte final que dice **“se divisa patio de acopio con aproximadamente de 200.000 m3 de material”**, por lo anterior y revisado el informe de fiscalización integral del 7 de mayo de 2019 inspección realizada el 10 de abril de 2019 localizado en el numeral 5 Resultados de la comisión específicamente la pagina 6 **no se refleja dicha información**”. Subrayado fuere de texto*

**CUARTO:** En derecho de petición presentado por Construcciones AR&S SAS a la ANM (Agencia Nacional Minera) mediante radicado 20201000918212 en relación con el expediente del título minero JGF-14421 de la cantera Veracruz, se le pregunto:

2. *Que la Agencia Nacional de Minería nos indique si es cierto que la Cantera Veracruz cuenta con un remanente de volumen de material extraído y acopiado en las instalaciones del predio del título minero desde el año 2017.*

**QUINTO:** En respuesta al precitado derecho de petición la ANM mediante radicado No. 20219020461261 del 6 de enero de 2021 (ver prueba No.71) expreso la ANM:

Revisado el Informe de Imágenes Satelitales PARM 547 de 2020, no se evidencia descripción de acopio de remante de material explotado, según lo descrito en la petición. Ahora respecto de la visita de fiscalización PARM 469 de 2019, se

Revisado el Informe de Imágenes Satelitales PARM 547 de 2020, no se evidencia descripción de acopio de remante de material explotado, según lo descrito en la petición. Ahora respecto de la visita de fiscalización PARM 469 de 2019, se describen coordenadas de puntos de acopios en el área del título, sin embargo, no establece de manera cierta y determinados volúmenes existentes en dichos centros diseñados en el área del Contrato de Concesión JGF-14421.

**SEXTO:** La realidad es que nunca existió un acopio de materiales autorizado para comercializar de la cantera Veracruz y que, de hecho, el propósito de presentar documentos falsos por parte del representante legal del consorcio JAR, Fabio Gómez Sanabria y el suplente Representante legal, Antonio Jerez Guerrero, era dar legalidad a la explotación y comercialización de materiales que no lo tenía, y a su vez ocultando que la cantera Veracruz estaba realmente siendo explotada.

**SEPTIMO:** La respuestas dadas por la autoridad minera a los dos derechos de petición atrás mencionados, junto con la contrastación entre el documento real del informe de visita de fiscalización integral según auto PARM 469 de mayo 7 de 2019 de 19 hojas, correspondiente a la inspección del 10 de abril de 2019 junto con el documento adulterado del mismo 7 de mayo de 2019 de 11 hojas, **ambos documentos en poder de la SIF (SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA)**, muestran la presunta **falsedad material e ideológica de dicho documento público**, contenida en la comunicación JAR-046-2020 cuando el representante legal del consorcio JAR, Fabio Gómez afirmó que existía un acopio de 200.000 M3. Tal hecho reviste la mayor gravedad por tratarse de una presunta falsedad en documento público, lo que **llevó a la interventoría a presentar denuncia penal ya citada contra el Consorcio JAR.**

**OCTAVO:** El auto de fiscalización integral PARM 00653 (ver Prueba No.69) de septiembre 8 de 2020 la ANM (Agencia Nacional Minera) se pronunció respecto de la no aprobación de la cesión de los derechos mineros y no contar con PTO aprobado, así:

*No obstante contar con viabilidad Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, mediante resolución 0145 del 24 de enero de 2012 para un área de 287,72 hectáreas al interior del Contrato de Concesión No JGF-14421, los titulares no pueden adelantar trabajos de explotación, debido a que dicha autorización ambiental fue cedida a la empresa CANTERA VERACRUZ S.A.S, sociedad sobre la cual la Autoridad Minera no ha aprobado la cesión de los derechos mineros, y además, no cuenta con el instrumento técnico PTO aprobado por la Autoridad Minera.*

**NOVENO:** En respuesta a un derecho de petición la ANM (Agencia Nacional Minera) mediante radicado 20203210310181 del 31 de agosto de 2020 dice:

De acuerdo con lo reseñado, el Decreto 1073 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Minas y Energía estableció:

**ARTÍCULO 2.2.5.6.1.1.4. Acreditación de la procedencia lícita del mineral.** El Comercializador de Minerales Autorizado con el fin de acreditar la procedencia lícita del mineral deberá contar con: (i) Certificado de Origen expedido por el Titular Minero en Etapa de Explotación, o por el solicitante de programas de legalización o de formalización minera, o por los beneficiarios de áreas de reserva especial, o por los subcontratistas de formalización minera o por propietarios de las Plantas de Beneficio; (ii) Constancia de la Alcaldía, en el caso de adquirir minerales de barequeros y (iii) Declaración de Producción para los demás Mineros de Subsistencia.

**DECIMO:** No obstante, lo requerido en el citado decreto, **nunca se aportó el certificado de origen para la acreditación lícita del mineral** por parte de las REDES Y EDIFICACIONES S.A., y JOCA COLOMBIA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, integrantes, representantes y administradores del Consorcio JAR.

**ONCE:** Meses después de la denuncia realizada por CONSTRUCCIONES AR&S S.A.S ante la Gobernación de Antioquia, la firma interventora del contrato, y el **CONSORCIO ECOSANTIAGO, presentó denuncia penal formal contra el Consorcio JAR con radicado 110016000050202102657 pero antes de esto en el mes de noviembre de 2020**, solicitó a las empresas REDES Y EDIFICACIONES S.A. Y JOCA COLOMBIA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., limitar la utilización de material de “acopio” de la cantera Veracruz a 176.920 m3; pese a que no se podía extraer o comercializar la cantidad de 176.920 M3 porque no existía autorización para explotar por parte de la

autoridad ambiental y más aún, por **NO existir acopio alguno como está ampliamente demostrado**.

**DOCE:** Mediante el oficio 041-0-141-2021 del 18 de febrero de 2021 dirigido al secretario de Infraestructura Física -SIF, señaló la interventoría:

Nos permitimos poner en conocimiento la denuncia penal presentada ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, por la presunta comisión del delito de falsedad material en documento público, del informe Visita de fiscalización integral ABRIL 2019, presentado a esta interventoría por el Consorcio JAR para la verificación del estado actual de la Cantera Veracruz.

Adicionalmente, nos permitimos comunicarle que de acuerdo con las cantidades registradas en los reportes de pago de regalías de dicha cantera entre el 2012 y el 2017, esta interventoría considera que únicamente se podrá utilizar material del acopio existente en la cantera hasta la cantidad máxima de 176.920 m<sup>3</sup>, situación que fue informada a los contratistas de obra mediante los comunicados SMNS-P-832-2020 y SMNS-P- 833-2020 ambos del 10 de noviembre de 2020.

**TRECE:** No obstante lo anterior, la sociedad **CONSTRUCCIONES AR&S S.A.S.**, lo que considera y ha denunciado es que ni siquiera se podía extraer o comercializar la cantidad de 176.920 M<sup>3</sup> porque no existía autorización para explotar por parte de la autoridad ambiental y más aún por **NO existir acopio alguno como está ampliamente demostrado**, de otra forma no se explica el móvil del delito o el objeto de la falsificación que realizaron al acta de fiscalización el objeto de falsificar el acta por parte del CONSORCIO JAR a cargo de sus representantes legales FABIO GÓMEZ SANABRIA y ANTONIO JEREZ GUERRERO, era la de aparentar la legalidad de la extracción de materias de la cantera y es muy posible que la Interventoría haya sido objeto de más engaños y más falsedades por parte del representante legal del Consorcio JAR al presentar la Cantera Veracruz para su aprobación, toda vez que no hay otra explicación para que dicha interventoría la haya aprobado como cantera para el contrato sin los requisitos legales. De hecho, dicha interventoría pudo determinar ya en una primera denuncia que fue objeto de engaño y se le presentó un documento público falsificado y por el cual reposa denuncia contra el Consorcio JAR con radicado No. 11001600005020210265 y como la **Gobernación ya conoce**.

#### **4.7 DESARROLLO FACTICO DEL PRESUNTO DELITO DE FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO ACTA DE REUNIÓN 9 DE JUNIO DE 2020**

**PRIMERO:** En la cláusula número 4 del documento constitutivo del Consorcio JAR del 22 de abril de 2019, se acordó entre las sociedades consorciadas, que el representante legal del Consorcio JAR era FABIO ARTURO GOMEZ SANABRIA, quien para la fecha del 22 de abril de 2019 era a su vez el representante legal de la sociedad REDES Y EDIFICACIONES S.A., que es una de las sociedades integrantes del Consorcio JAR.

**SEGUNDO:** En la cláusula número 4 del documento constitutivo del consorcio JAR del 22 de abril de 2019, se acordó entre las sociedades Consorciadas, que el primer Suplente del Representante Legal del Consorcio JAR era el señor ROMULO TOBO USCATEGUI quien es el representante legal de la sociedad CONSTRUCCIONES AR & S SAS.

**TERCERO:** El día 24 de abril de 2019 los integrantes del Consorcio JAR, mediante decidieron entre otros aspectos, modificar los porcentajes de participación establecidos en contrato de constitución celebrado el 22 de abril de 2019.

**CUARTO:** Los efectos del Otrosí del 24 de abril de 2019 fueron inmediatos desde su celebración para los integrantes del Consorcio JAR y frente al contrato de obra pública celebrado con el Departamento de Antioquia, según lo estipula la Ley 80 de 1993 art. 7 "los efectos los tendrá cuando la entidad contratante de su aval, toda vez que así lo estipula el Estatuto General de la Contratación."

**QUINTO:** Al CONSORCIO JAR en calidad de contratista se le adjudicó y actualmente ejecuta el contrato de obra pública No. 4600010098 de 2019, suscrito el 02 de agosto de 2019, entre el Departamento de Antioquia y el Consorcio - JAR, cuyo objeto es: "AMPLIACIÓN, RECTIFICACIÓN, PAVIMENTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LA VÍA SANTIAGO,

## BERRIO, MULAS EN LA SUBREGIÓN DEL MAGDALENA MEDIO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”

**SEXTO:** En el contrato de obra pública No. 4600010098 de 2019, suscrito el 02 de agosto de 2019 en su CLAUSULA PRIMERA se estableció que el objeto contractual es: “ El CONTRATISTA se obliga a ejecutar para el departamento de Antioquia, por el sistema de precios unitarios reajustables, la “AMPLIACIÓN, RECTIFICACIÓN, PAVIMENTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS EN LA VÍA SANTIAGO – BERRIO- MULAS- CRUCES- PUERTO NARE- SECTOR SANTIAGO BERRIO MULAS, SUBREGIÓN DEL MAGDALENA MEDIO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”

**SEPTIMO:** En el mes de mayo de 2020 se nombró como Gerente del CONSORCIO JAR al señor DIEGO MARTINEZ; el 8 de junio de 2020, DIEGO MARTINEZ, quien para la época aun fungía como gerente del Consorcio JAR, mediante correo electrónico enviado a los integrantes del Consorcio, citó a reunión virtual para el 9 de junio a las 3.30 pm. indicando que se tratarían los siguientes aspectos:

*“Se programa reunión del Consorcio JAR para dar continuidad a la definición de temas urgentes tales como:*

1. *Pagos pendientes proveedores*
2. *Liquidación crédito y fiducia*
3. *Cesión del proyecto”*

**OCTAVO:** La **reunión “real” virtual del 9 de junio de 2020**, convocada, se llevó a cabo con la asistencia de: FABIO GÓMEZ SANABRIA, ANTONIO JEREZ GUERRERO, LUIS BORREGO, MARCO PÉREZ, RÓMULO TOBO USCÁTEGUI, YERLY MOZO MONTILLA y DIEGO MARTÍNEZ.

**NOVENO:** Posteriormente a la celebración de la precitada reunión del 9 de junio de 2020, el 11 de junio de 2020 a las 10.05 a.m. el señor DIEGO MARTINEZ, gerente del Consorcio JAR mediante correo electrónico envió a los integrantes del Consorcio el ACTA DE REUNIÓN del 9 de junio de 2020, en la que se incluyeron los temas tratados y en ninguno de sus apartes aparece como tema a tratado de la remoción del representante legal suplente del Consorcio JAR, Rómulo Tobo Uscátegui.

**DECIMO:** El señor FABIO ARTURO GÓMEZ SANABRIA fungiendo como representante legal del CONSORCIO JAR para dicha fecha, el 9 de junio de 2020 dirigió carta al Supervisor del Contrato de Obra y a la Gobernación de Antioquia “entidad contratante” (ver prueba No 35), informando que en Acta de reunión del 9 de junio de 2020 habían decidido la sustitución del representante legal suplente del Consorcio ROMULO TOBO USCATEGUI quien había sido nombrado contractualmente desde el 22 de abril de 2019. Acta y carta que es fraudulenta como se verá más adelante.

**DECIMO PRIMERO:** La carta fechada 9 de junio de 2020, que envió **el 11 de junio de 2020** el señor FABIO ARTURO GOMEZ SANABRIA al Supervisor del Contrato de Obra y a la Gobernación de Antioquia, entidad contratante del contrato de obra pública No. 4600010098 de 2019, dice mentirosamente que por decisión adoptada por mayoría se había sustituido del representante legal suplente del Consorcio señor ROMULO TOBO USCATEGUI, quien como se dijo antes, es el Representante Legal de la sociedad consorciada CONSTRUCCIONES AR & S SAS y en su lugar, se nombró el señor ANTONIO JEREZ GUERRERO, quien es el subgerente de la sociedad JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS.

**DECIMO SEGUNDO:** Al respecto, dice el texto de la carta falsa del 9 de junio que dirigió el señor FABIO ARTURO GOMEZ, al Supervisor del Contrato de Obra y a la Gobernación de Antioquia, lo siguiente:

*“Bogotá, junio 09 de 2020*

*Señor:*

*Juan Fernando Franco*

*Supervisor del Contrato*

*Gobernación de Antioquia*

*L.C.*

*(...)*

*Asunto. Cambio de Representante Legal Suplente.*

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito, nos permitimos comunicar que, de acuerdo con la decisión adoptada por mayoría dentro del Consorcio JAR, se ha tomado la determinación de sustituir al representante legal suplente, Ing. ROMULO TOBO USCATEGUI por el Ing. ANTONIO JEREZ GUERRERO identificado con la cedula de extranjería 976003.

Por lo tanto, desde la fecha de radicación del presente documento, el representante legal suplente del Consorcio JAR, para todos los efectos, es el Ingeniero ANTONIO JEREZ GUERRERO, quien representa al Consorcio en caso de faltas temporales o absolutas del Representante Legal.

Atentamente,

(HAY FIRMA)

FABIO ARTURO GOMEZ SANABRIA

Representante Legal

CONSORCIO JAR”

**DECIMO TERCERO:** El Supervisor del Contrato de la Gobernación de Antioquia, señor JUAN FERNANDO FRANCO, el 11 de julio de 2020 remitió mediante correo electrónico el oficio fechado 1 de julio de 2020 referenciado como el No. 20200330170124 (ver prueba No 36) a la sociedad accionante CONSTRUCCIONES AR & S SAS, en el cual, se comunica que ha sido sustituido el representante legal suplente del Consorcio, al respecto dice la referencia “...**notificación de sustitución de representante legal suplente (Contrato de obra No. 4600010098-Consorcio JAR)** y en el texto en la parte final concluye que: “Con respecto a la sustitución del representante legal suplente ROMULO TOBO USCATEGUI, por ANTONIO JEREZ GUERRERO, la Entidad manifiesta su conocimiento **sólo a partir de la fecha de radicación de esta información**”.

**DECIMO CUARTO:** La carta del 9 de junio de 2020 emitida por el representante legal del Consorcio JAR señor FABIO ARTURO GOMEZ SANABRIA a la Gobernación de Antioquia, adolece de falsedad porque en la reunión real del 9 de junio de 2020, no se trató y decidió aspecto alguno referente al representante legal suplente y adicionalmente no existió convocatoria a la sociedad CONTRUCCIONES AR&S SAS para que se sometiera a consideración una presunta votación para una decisión que por mayoría en reunión alguna de Consorciados del 9 de junio de 2020 o antes respecto al cambio de representante legal suplente.

**DECIMO QUINTO:** Posterior a la adulteración del Acta y/ o creación falsa, delictuosa y mentirosa en cabeza de las empresas REDES y JOCA, de una segunda acta, el Supervisor del Contrato de la Gobernación de Antioquia, JUAN FERNANDO FRANCO URIBE, el 11 de julio de 2020 comunicó mediante correo electrónico a la sociedad CONTRUCCIONES AR&S SAS., la carta del 9 de junio de 2020 que le había remitido el representante legal del Consorcio JAR, señor FABIO ARTURO GOMEZ SANABRIA comunicando que había sido “sustituido” ROMULO TOBO USCÁTEGUI como representante legal suplente del Consorcio JAR y en su lugar se había nombrado al señor ANTONIO JEREZ GUERRERO, quien es el representante legal de la sociedad JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS. Dice el mensaje, enviado por la Gobernación de Antioquia a la accionante:” respuesta sobre cambio de representante legal suplente Consorcio JAR y respuesta sobre cesión de contrato”.

**DECIMO SEXTO:** El 1 de julio de 2020 mediante correo electrónico el representante legal de CONSTRUCCIONES AR&S SAS, recibió del integrante del Consorcio JAR, **ANTONIO JEREZ GUERRERO**, representante de JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. comunicación convocando a reunión para el día 2 de julio del mismo año cuya referencia es “Citación para llevar a cabo reunión extraordinaria de Junta Directiva del Consorcio JAR.” (ver prueba No.28), la cual contiene dentro de los temas a tratar en el orden del día, entre otros, “9. *Se propone y se somete a votación el cambio de representante legal suplente del Consorcio JAR.*”.

**DECIMO SEPTIMO:** Para esa reunión el representante legal de CONTRUCCIONES AR&S SAS manifestó su imposibilidad de asistir mediante correo electrónico del 2 de julio a las 7.30 am (ver prueba No 29), por compromisos adquiridos con anterioridad y encontrarse fuera de la ciudad, por lo que regresaría hasta la semana siguiente, no obstante, en respuesta según lo manifestó el consorciado JOCA mediante correo electrónico del mismo 2 de julio de 2020, no aceptaron aplazar la reunión por lo cual decidieron reunirse el 2 de julio de 2020.

**DECIMO OCTAVO:** Se evidencia que el representante legal de CONSTRUCCIONES AR&S fue citado el 1 de julio para tratar como punto de aprobación y /o discusión en el orden del día, sobre el cambio de representante legal suplente, posterior a la carta que emite el señor FABIO GOMEZ SANABRIA con destino a la Gobernación de Antioquia y posterior a la fecha del 9 de junio, donde se citó por el creador de la misma que dice que “ *mediante acta del 9 de junio*” se había removido al representante legal suplente, es decir el 9 de junio 2020 y notificada a la entidad contratante el día 11 de junio 2020, encontrándose que la citación para remover al representante legal suplente fue hecha mediante la falsedad del Acta de reunión del 9 de junio de 2020 al igual que de la carta fechada en la misma fecha que igualmente envía a la entidad contratante del contrato de obra pública.

La realidad, es que la sociedad CONSTRUCCIONES AR&S S.A.S demuestra que existió falsedad por cuanto el punto de remoción y nombramiento nunca estuvo en discusión, ni las partes o personas que se dice asistieron realmente, no asistieron ni existió convocatoria para tal fin.

**DECIMO NOVENO:** La sociedad CONSTRUCCIONES AR&S S.A.S. con el fin de recaudar las pruebas de la falsedad y de la carta por la cual 9 de junio de 2020 se comunicó a la Gobernación de Antioquia por parte del señor FABIO ARTURO GOMEZ SANABRIA la remoción del representante legal suplente del Consorcio JAR, radicó derecho de petición el día 14 de julio de 2020 a las sociedades JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS y REDES Y EDIFICACIONES S.A., y al representante legal del CONSORCIO JAR el señor FABIO ARTURO GOMEZ SANABRIA donde se les solicitó:

*(...) PRETENSIONES*

*Solicitamos aplazar la reunión programada para el 14 de julio de 2020 hasta tanto se allegue al consorciado CONSTRUCCIONES AR&S SAS la siguiente documentación:*

***Copia del documento de convocatoria para la reunión realizada el día 9 de junio de 2020, donde expresó el interés de realizar el cambio de representante legal suplente del Consorcio JAR e indicar a través de qué medio se realizó la solicitud de la reunión al representante legal de CONSTRUCCIONES AR&S SAS.***

***Copia del Acta de reunión del 9 de junio de 2020, donde se realizó el cambio del representante legal suplente del Consorcio JAR.***

*Copia del Acta de reunión extraordinaria de Junta Directiva del Consorcio JAR de Consorciados de fecha 2 de julio de 2020.*

*Copia de todas las actas de reunión desde el 1 de junio del presente año, hasta la fecha.”*

*(...) (negrilla es nuestra)*

**VIGESIMO:** Como las denunciadas no habían dado respuesta al Derecho Fundamental de Petición que les fue radicado el día 14 de julio de 2020, el día 19 de agosto de 2020 la denunciante en cabeza de su representante legal el ingeniero ROMULO TOBO USCATEGUI, envió a los aquí demandados a sus correos electrónicos un segundo mensaje, reenviándoles nuevamente el escrito de derecho de petición del 14 de julio de 2020 y en este último mensaje, les manifestó “ *Buenos días: Dejo expresa constancia que el término para responder todas y cada una de las solicitudes contenidas en la comunicación AR&S- OP-077 se encuentra ampliamente vencido.*”

**VIGESIMO PRIMERO:** A pesar del segundo comunicado del 19 de agosto de 2020 de la aquí demandante advirtiendo a los aquí demandados que los términos para dar respuesta al Derecho de Petición referenciado como AR&S- OP-077 (ver prueba No.30), estaban vencidos, los denunciados no dieron tampoco respuesta a la petición.

**VIGESIMO SEGUNDO:** En vista a que las empresas REDES Y JOCA no dieron respuesta al derecho de petición, con el que buscaba el recaudo de pruebas y QUE EXHIBIERAN la supuesto acta que dijeron realizar, COSTRUCCIONES AR&S SAS , interpuso acción de tutela por violación al derecho de petición (ver prueba No 33) y fue así que ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías dentro del radicado 11001408807520200142 (ver prueba No.37), las empresas REDES y JOCA dieron respuesta a la petición y al juzgado y allegaron una supuesta acta del 9 de junio de 2020 , acta sin firmas , sin constancias de la convocatorias a las sociedad

denunciante y en la que supuestamente “por mayoría” fue removido el representante legal suplente del Consorcio JAR, Rómulo Tobo Uscátegui, sin embargo, como se dijo antes es falsa.

**VIGESIMO TERCERO:** En la impugnación de la tutela de 1100131040562020-0213 impetrada por JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS contra CONTRUCCIONES AR & S SAS, se aporta el acta del 2 de julio 2020 de la cual el juez en la sentencia de segunda instancia se pronuncia de la siguiente manera (ver prueba No.38):

Ahora si bien con el escrito de impugnación el accionante allegó acta de reunión extraordinaria de Consorciados del Consorcio JAR del 2 de julio de 2020, en la que entre otras cosas se encuentra consignado que se realizó el cambio del representante suplente Ing. Rómulo Tobo, por el Ing. por **Antonio Jerez Guerrero**, con el fin de acreditar la calidad de representante legal suplente del consorcio, dicho documento no fue aportado con la demanda de tutela, lo que significa que ante el Juez de primera instancia no fue acreditada tal calidad, y pese a acreditarla en este momento procesal, esta circunstancia no lo legitima para actuar en la presente acción de tutela como accionante, pues se insiste, la acción constitucional, fue presentada por el señor **Jerez Guerrero**, en calidad de representante legal de la empresa Joca Colombia Ingeniería S.A.S., calidad que acreditó ante el *a-quo*, al aportar el certificado de existencia y representación legal de esa empresa en la demanda tutelar y no como representante legal del Consorcio JAR, asociación titular del derecho alegado como vulnerado.

En el fallo de impugnación de tutela promovida por JOCA según Expediente 2020-00213 (ver prueba No.26) en la página No. 6, de la cual se extrajo el anterior párrafo, el juez ratifica que hizo valer el acta del 9 de junio de 2020 en donde se remueve el representante legal suplente Rómulo Tobo Uscátegui, al incluir el acta del 2 de julio de 2020 donde se cita el acta de reunión del 9 de junio de 2020 presuntamente falsa.

En el acta del 2 de julio de 2020 reafirma la existencia del acta fraudulenta del 9 de junio de 2020, con la cual se removió al representante legal suplente Rómulo Tobo Uscátegui y en el acta del 2 de julio 2020 vuelve y repite el tema y vuelve y repite votación en el numeral # 4.9 que dice:

*“4.9 Se propone y se somete a votación el cambio de representante legal suplente del Consorcio JAR.”*

*“En la pasada acta del 09 de junio de 2019, se propuso el cambio del representante legal, la cual se adoptó por mayoría, sin embargo, teniendo en cuenta que por parte de AR&S, no se presentaron, nuevamente se coloca a consideración para darle la oportunidad a la empresa AR&S de pronunciarse al respecto, sin embargo, al no presentarse, El representante legal del consorcio JAR, manifiesta que, teniendo en cuenta los incumplimientos por parte del Ing. Rómulo Tobo y a la evidente falta de tiempo para dar respuesta a los requerimientos y cumplir con las reuniones, así como a las dificultades que por la edad y la pandemia, el representante legal principal y suplente, se propone ratificar el cambio del representante suplente Ing. Rómulo Tobo, por el Ing. Antonio Jerez Guerrero, representante legal de JOCA COLOMBIA INGENIERIA S.A.S.”*

El acta del 9 de junio 2020 que se tacha de falsa fue suscrita por:

- Fabio Gómez Sanabria, Representante Legal del Consorcio JAR y a su vez representante de Redes y Edificaciones SAS.
- Antonio Jerez Guerrero Representante Legal de Joca Colombia Ingeniería y Construcciones SAS.
- Luisa Fernanda Bermúdez Pava quien es la abogada de Redes y Edificaciones.

#### **4.8 EL DOCUMENTO ALLEGADO POR LOS DEMANDADOS ANTE EL JUZGADO DE TUTELA, ES UN ACTA TOTALMENTE FRAUDULENTO, VEAMOS PORQUE:**

**PRIMERO:** La convocatoria real y el acta verdadera (ver prueba No.24), es la que elaboró el gerente del consorcio, Diego Martínez quien citó a la reunión del 9 de junio de 2020 mediante correo electrónico del 8 de junio 2020 ya antes citado, y fue quien, a los dos días de haberse celebrado la reunión, el 11 de junio de 2020 envió el acta elaborada al correo de los consorciados y en ella como se puede ver aparecen temas distintos a los consignados en el acta fraudulenta.

**SEGUNDO:** Los denunciados pretenden hacer creer falsamente la existencia de dos actas simultáneas del mismo día, cuando como se repite sólo hubo una convocatoria y una única reunión a la que si asistió la sociedad Construcciones AR&S SAS, reunión de la cual se elaboró una única acta, que como repetimos es la que elaboró el gerente del consorcio, Diego Martínez quien cito a la reunión del 9 de junio de 2020 mediante correo electrónico del 8 de junio 2020 ya antes citado(ver prueba No. 23), y fue quien, a los dos días de haberse celebrado la reunión, el 11 de junio de 2020 envió el acta elaborada al correo de los consorciados y en ella como se puede ver aparecen temas distintos a los consignados en el acta fraudulenta.

**TERCERO:** Se afirma por los por parte de los aquí demandados que a la reunión del 9 de junio de 2020 no asistió ningún representante de Construcciones AR&S SAS, cuando en realidad sólo hubo una única convocatoria y una única reunión a la que si asistió Rómulo Tobo Uscátegui y Yerly Mozo Montilla en representación de dicha empresa de la cual se elaboró una única acta, es por ello que a la reunión fraudulenta efectivamente no asistió Rómulo Tobo Uscátegui, porque esa reunión no existió, la verdadera reunión es la que consta en el acta elaborada por el gerente Diego Martínez del Consorcio enviada el 11 de julio de 2020.

**CUARTO:** Se afirma que a dicha reunión del 9 de junio de 2020 asistió la abogada Luisa Fernanda Bermúdez Pava como secretaria, lo cual es falso porque ella nunca asistió, ella como ya se dijo es la abogada de REDES y EDIFICACIONES S.A. y ella no asistió a la reunión real, prueba de ello, lo constituyen las múltiples actas elaboradas por Diego Martínez, quien era el gerente del Consorcio JAR, que convocaba a las reuniones, elaboraba las actas y en ninguna de ellas aparece Luisa Bermúdez. **¿Qué interés tiene esta abogada de uno de los implicados en ser secretaria de una supuesta reunión cuando nunca había ejercido ese cargo?**

**QUINTO:** Como asesora que era para el momento de la supuesta reunión del 9 de junio de 2020, y abogada líder jurídica del Redes y Edificaciones S.A., abogada en ejercicio, y no solo como “secretaria” de la reunión, la señora Luisa Bermúdez debió en todo caso tener presente que el contrato Consorcial del Consorcio JAR que regía la relación contractual entre consorciados y dejar claro que una remoción de un representante legal suplente, no podía realizarse por “MAYORIA” pues esa era su función de abogada asesora también del Consorcio JAR y no de secretaria, para avalar decisiones ilegales pues el contrato consorcial no le permitía a dos de tres consorciados tomar decisiones mayormente,

**SEXTO:** Se afirma falsamente en el ACTA DE REUNION “FALSA” que asistieron solamente a la reunión del 9 de junio de 2020, Fabio Gómez Sanabria, Antonio Jerez Guerrero y Luisa Fernanda Bermúdez Pava; entre estas personas, aquí existió una confabulación para decir que se reunieron y que convocaron a la sociedad Construcciones AR&S SAS, lo cual no es cierto, donde están las pruebas de la convocatoria previa a esa reunión a la sociedad Construcciones AR&S SAS, por qué si se reunieron no firman el acta? ¿Dónde están las pruebas que se convocó e invitó a una reunión tan importante de quien para ese momento era el Gerente del Consorcio señor Diego Martínez?

**SEPTIMO:** Todas las actas de reunión del Consorcio eran elaboradas por el señor DIEGO MARTINEZ, cómo fue el nombramiento de “secretaria” a la abogada LUISA FERNANDA BERMUDEZ PAVA la cual nunca había fungido como tal, ni se le había autorizado hacer las veces de secretaria y que en realidad es la abogada de la empresa REDES y EDIFICACIONES S.A.

**OCTAVO:** Lo cierto es que quienes asistieron a la reunión real del 9 de junio de 2020 tal como aparece en su orden en el acta verdadera fueron: Fabio Gómez Sanabria, Antonio Jerez Guerrero, Luis Borrego, Marco Pérez, Rómulo Tobo Uscátegui, Yerly Mozo Montilla y Diego Martínez, por lo que al comparar las dos actas del 9 de junio de 2020, la verdadera y la falsa se puede evidenciar lo anteriormente señalado así como los temas tratados que no son los mismos y lo más importante, es falaz que en dicha reunión del 9 de junio se hubiese removido a Rómulo Tobo Uscátegui como representante legal suplente del Consorcio JAR.

#### **DEL MOVIL DEL DELITO:**

**NOVENA:** **El objetivo o móvil del delito** de los representantes legales de las empresas REDES Y JOCA y con la alteración a documentos Privado era desplegar un sistemático e ilegal actuar en contra

de la sociedad CONSTRUCCIONES AR&S S.A.S. con el fin, por vías de hecho y con la clara intención de excluir del conocimiento y control de los actos contractuales a los que como integrante del Consorcio JAR tenían derecho y con ello poder cometer todo tipo de irregularidades y presuntos delitos; con ese control administrativo y material de las obras se pretendía inhibir al demandante de presentar las denuncias que hacía ante las serias irregularidades, arbitrariedades y como repito, posible comisión de concurso de delitos en la ejecución del contrato de obra pública, del que fue adjudicatario el Consorcio JAR.

#### **DE LA UTILIZACION DEL DOCUMENTO PRIVADO FALSO:**

**DECIMA:** A partir de la elaboración y confirmación por parte de la Gobernación de Antioquia SIF (Secretaría de Infraestructura Física), de la aceptación de destitución del representante legal suplente se han venido presentando graves irregularidades e ilegalidades en la ejecución del contrato de obra, tales como presunto concierto para delinquir, concurso de delitos, minería ilegal, fraude procesal, falsedad en documento público entre otros que en este momento siguen cometiéndose y sobre los que se están recaudando pruebas.

**DECIMA PRIMERA:** La remoción fraudulenta mediante el acta adulterada del 9 de julio de 2020, de Rómulo Tobo Uscátegui como representante legal suplente del Consorcio JAR, acta que fue suscrita por los representantes legales de JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS por ANTONIO JEREZ GUERRERO, y REDES Y EDIFICACIONES S.A, por FABIO ARTURO GÓMEZ SANABRIA, como se ha señalado tenía el claro propósito de apartar de cualquier participación en el Consorcio JAR, al punto que desconocieron en la realidad el Otro-si de fecha 24 de abril de 2019, modificatorio al documento de constitución del Consorcio de fecha 22 de abril de 2019, con el cual se modifican los porcentajes de modificación del Consorcio, pasando Construcciones AR&S del 5% al 33.33%. Los representantes de las citadas empresas se negaron una y otra vez a atender lo solicitado por CONSTRUCCIONES AR&S SAS de enviar una comunicación suscrita por los tres integrantes del Consorcio JAR, remitiendo el mencionado Otro-si a la Gobernación de Antioquia, solicitud que también realizó la Secretaria de Infraestructura Física - SIF de la Gobernación de Antioquia, en las reuniones presenciales del 22 de septiembre de 2020 y la del 18 de marzo de 2021, además de también solicitarlo en distintas comunicaciones que se aportan a este escrito, esta negativa, demuestra claramente la intención de querer producir afectación en materia grave a Construcciones AR&S, al impedirle contar con su 33.33% de participación en el Consorcio JAR, impidiéndole obtener mayores ingresos operacionales, fuente de pago, créditos que precisamente como fuente de pago tienen dichos ingresos, impidiéndole también obtener mayor experiencia, así como mayor capacidad de contratación, la cual se obtiene en función de los ingresos operacionales, todo ello generándole la disminución de posibles nuevos contratos que efectivamente se obtienen con base en la experiencia y en la capacidad residual de contratación, lo cual claramente le genera una pérdida de oportunidad para contratar en función de estos factores.

**DECIMO SEGUNDA:** Mediante Acta Fraudulenta, llamada ACTA DE REUNION EXTRAORDINARIA DE CONSORCIADOS CONSORCIO JAR, el 9 de junio de 2020, falsificada y adulterada en varios de sus puntos por los asistentes y representantes legales de JOCA COLOMBIA INGENIERIA y CONSTRUCCIONES S.A.S y REDES Y EDIFICACIONES S.A. Antonio Jerez y Fabio Gómez y, respectivamente, fue utilizada :

A) Dentro del escrito de contestación a la acción de tutela que hicieron los accionados que se adelantó ante 56 penal del circuito de Bogotá D.C., acción de tutela con radicado 1100131040562020-0213 ACCIONANTE: Antonio Jerez en calidad de representante legal de la empresa JOCA COLOMBIA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., (Como integrantes del Consorcio JAR) obteniéndose por los accionados sentencia ilegal valiéndose de allegar al Juzgado una acta falsa y según fallo proferido en primera instancia el día 20 de octubre de 2020 (ver prueba No.34) utilizando el acta fraudulenta del 9 de junio de 2019 que como se insiste no era real y de hecho tachada de falsa por las víctimas.

Para disponer en forma absoluta de la administración del Consorcio. Esta acta tan solo fue recibida por CONSTRUCCIONES AR&S SAS el día 8 de octubre de 2020 por correo electrónico enviado por la abogada LUISA BERMUDEZ, Líder Jurídica de REDES Y EDIFICACIONES S.A. en respuesta al derecho de petición presentado por CONSTRUCCIONES AR&S SAS. (ver pruebas No.31 y 32)

**DECIMO TERCERA:** En el caso *sub examine*, es preciso mencionar que la firma del representante legal suplente fue establecida como obligatoria para el retiro de dinero de las cuentas del Consorcio donde se manejan los recursos de un crédito del Consorcio y el pago de las actas de obra en donde

para el retiro de dineros o giros se requería la firma conjunta del Representante Legal y del Representante Legal Suplente del Consorcio, que en este caso correspondía a la del representante legal de CONSTRUCCIONES AR&S SAS como prueba de dicha garantía para giros y pagos. Es así como mediante la comunicación suscrita JAR-10098 de fecha 4 de diciembre de 2019 se le informaron al banco las condiciones de manejo de las cuentas y en tal sentido se dijo (ver prueba No.66):

1. Los cheques o cualquier tipo de solicitud de giro tales como cheques de gerencia solicitud de transferencias, entre otros, deberán tener de manera conjunta y simultanea las firmas del representante legal y de los dos representantes legales suplentes del CONSORCIO JAR.
2. Cualquier otro tipo de cuenta de bancaria que se requiera abrir en relación con el crédito aprobado por el Banco de Bogotá y/o con el contrato de fiducia mencionado a nombre del CONSORCIO JAR, deberá cumplir las condiciones de giro antes citadas.

**DIECIOCHO:** De igual forma, la firma del representante legal suplente Ing. ROMULO TOBO USCATEGUI, fue establecida como obligatoria para el pago y retiro de dineros de la fiducia constituida en la fiduciaria ALIANZA FIDUCIARIA S.A., según contrato de fiducia mercantil de fecha 3 de octubre de 2019 (ver prueba No. 65), con el que se maneja los dineros del anticipo del contrato de obra pública No. 4600010098 de 2019, suscrito el 02 de agosto de 2019 con la Gobernación de Antioquia. Al respecto dice dicho contrato:

***“Cláusula 14 – Procedimiento Operativo.***

*El presente contrato tendrá el siguiente procedimiento operativo para la realización de los Giros que ordene el representante legal del CONSORCIO JAR y uno de los dos Representantes Legales Suplentes del CONSORCIO JAR previo visto bueno del Interventor y/o Supervisor, conforme a lo establecido en este contrato.*

*Una vez recibida la orden de giro por parte del representante legal del Consorcio y uno de los dos Representantes Legales Suplentes del CONSORCIO JAR y aprobada por el Interventor y/o Supervisor.”*

**DIECINUEVE:** Es de resaltar que Fabio Gómez Sanabria quien es el representante legal del consorcio JAR y a su vez el representante legal de la empresa Redes y Edificaciones SA ha sido en otro caso investigado penalmente por presunta falsedad , así consta en el proceso 68001600882820100169400, que demuestra que con antelación el señor Fabio Arturo Gómez Sanabria se le informó sobre la preclusión de la investigación decretada por el Juzgado 05 penal del circuito de conocimiento de esta localidad en favor de Fabio Arturo Gómez Sanabria, y otros. (ver prueba No.64)

**4.9 DESARROLLO FACTICO DEL PRESUNTO DELITO COMETIDO POR EL CONSORCIO JAR DE MINERIA ILEGAL CANTERA VERACRUZ – LA SUIZA**

**PRIMERA:** Nuestra empresa CONSTRUCCIONES AR&S S.A.S., fue la primer empresa que solicitó insistentemente la intervención de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** en búsqueda de la suspensión de la explotación y comercialización de materiales de la CANTERA VERACRUZ para las obras del Consorcio JAR, ante las irregularidades en explotación y comercialización de materiales que empezamos a encontrar específicamente por el aprovechamiento de dichos materiales y cantera por las empresas REDES Y EDIFICACIONES S.A. Y JOCA COLOMBIA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., integrantes, representantes y administradores del Consorcio JAR en la ejecución del contrato celebrado con el Departamento de Antioquia, se le presento un derecho de petición a la Agencia nacional de Minería – ANM, donde encontramos las primeras irregularidades en la documentación legal de dicha cantera, sin embargo, requeríamos de una ampliación a la respuesta que nos dio la ANM (Agencia Nacional Minera) para formular nuestra denuncia.

**SEGUNDA:** Luego, al tener ya la segunda respuesta y pruebas escritas de la ANM (Agencia Nacional de Minería), en la reunión presencial efectuado el 22 de septiembre de 2020 en las instalaciones de la Secretaría de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia, el representante Legal de **CONSTRUCCIONES AR&S SAS** integrante del Consorcio JAR, mediante la comunicación ARYS-OP-115 (ver prueba No.17) informó la presunta comisión de un delito en la

explotación ilícita de la que venía siendo objeto la **Cantera Veracruz, explotación irregular e ilícita sin viabilidad minera ni ambiental que estaba** siendo aprovechada por parte de las sociedades REDES Y EDIFICACIONES S.A. y JOCA COLOMBIA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, a través del Consorcio PAVEX, conformado por Pavimentar S.A y Explanan SAS. Con la citada carta AR&S-OP-115, se allegó la prueba documental concluyente y se solicitó a la Gobernación de Antioquia, Secretaría de Infraestructura Física, ante los graves hechos ilícitos presentados, aplicara el **PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN** y se suspendiera de manera inmediata los despachos de material de dicha cantera para la obra, sin embargo, no hubo medida alguna y por el contrario la respuesta de la Entidad fue según comunicado referenciado como 2020030233880 del 29 de septiembre de 2020 (ver prueba No.77), por el Director de Desarrollo Físico, que:

- *“La comunicación recibida en la Secretaría, se trasladó a la Interventoría de ejecución del Contrato, Consorcio Ecosantiago, mediante correo electrónico el mismo día 22 de septiembre de 20120 y mediante oficio radicado 2020030225390 de 23 de septiembre de 2020. Lo anterior, para el análisis respectivo teniendo en cuenta que se trata de un tema de ejecución contractual que debe ser analizado en primera instancia por parte de Interventoría.*

- *No se accederá a la petición de suspensión inmediata de las obras en ejecución hasta tanto no se haya obtenido un dictamen de Interventoría sobre la situación real de la Cantera Veracruz.*

- *La solicitud de suspensión inmediata de ejecución del Contrato No 4600010098 de 2019 se eleva ante la entidad, invocando el Principio de Precaución, no obstante, ese principio tiene aplicación cuando exista duda razonable de que la actividad en desarrollo pueda causar un daño grave o irreversible al medio ambiente, caso que no se presenta en la mera adquisición de materiales a la Cantera Veracruz”.*

**TERCERA:** Como se observa la entidad CONTRATANTE, al decir, que la minería ilegal no se presenta en la mera adquisición de compra de materiales, no sólo contradijo la situación legal que la Cantera Veracruz para el contrato de obra pública se había aprobado para explotarla y si no que entonces ahora dice que se aprobó “fue la adquisición de materiales!!!”, situación que consideramos era contraria a los pliegos precontractuales del que resulta la adjudicación del contrato estatal CONTRATO DE OBRA 4600010098: para la **“AMPLIACION, RECTIFICACION, PAVIMENTACION Y CONSTRUCCION DE OBRAS COMPLEMENTARIAS N LA VIA SANTIAGO BERRIO-MULAS- CRUCES-PUERTO NARE, SECTOR SANTIAGO BERRIO MULAS, SUBREGION MAGDALENA MEDIO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”** determinaba que el proveedor (cantera) debía estar legalizado para surtir los materiales a la obra pública, de donde una cantera con título minero está legalizada cumpliendo todos los requisitos de ley del Código de Minas entre ellos el PTO vigente y aprobado y las exigencias de las normas ambientales. Fue entonces que dicha contratante solo ofició a la interventoría y finalmente, no realizó acción preventiva frente a los hechos denunciados por **CONSTRUCCIONES AR&S SAS** integrante del Consorcio JAR desconociendo el principio de precaución ambiental.

**CUARTA:** Contrario a lo anterior, ante la explotación ilegal y comercialización de materiales de la cantera Veracruz para el Consorcio JAR en virtud al principio de precaución ambiental nuestra empresa CONSTRUCCIONES AR&S SAS si suspendió de manera inmediata la compra y suministro de materiales de la CANTERA VERACRUZ, operada por la empresa PAVIMENTAR S.A., situación que no hicieron las otras empresas consorciadas REDES Y EDIFICACIONES S.A. Y JOCA COLOMBIA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., escudándose en que la cantera que estaba aprobada por la interventoría e hicieron también caso omiso a nuestras denuncias, con la consecuencia de no poder ejecutar más obras con material de esa cantera, mi patrocinado en su deber ciudadano no ejecutar obras con empresas que violan la ley, el derecho y porque no íbamos a consentir ni avalar el actuar ilegal de estas empresas en detrimento de los intereses de la comunidad, y estando en la obligación del principio de la contratación estatal de transparencia que debe existir frente a los recursos públicos. Un tiempo después de las denuncias de CONSTRUCCIONES AR&S SAS se llegó a la suspensión de explotación de materiales en la cantera, a causa de la extracción ilícita de material

**QUINTA:** La precitada comunicación ARYS-OP-115 fue entregada personalmente en la reunión del 22 de septiembre de 2020 al director de Asuntos Jurídicos de la Gobernación de Antioquia y enviada el 25 de septiembre del mismo año al correo electrónico del Secretario de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia.

**SEXTA:** La cantera Veracruz fue aprobada por la interventoría, Consorcio Ecosantiago, como consta en diferentes documentos, para la extracción y con ello la explotación, de los materiales necesarios para la ejecución de la obra No. 4600010098 de 2019, **sin embargo, consideramos que dicha aprobación se dio sin el lleno de los requisitos legales, tal como se demostró con la respuesta de la Agencia Nacional de Minería-ANM** a varios derechos de petición que hizo nuestra empresa, y donde se demostró que en relación con el título minero JGF 14421, no tenía autorización para explotar ni comercializar por carecer de Plan de Trabajo de Obras – PTO aprobado y adicionalmente la viabilidad ambiental otorgada no se encuentra a nombre de los actuales titulares.

**SEPTIMA:** Haciendo claridad que nuestra empresa era desconocedora y ajena a que existiera un documento público falsificado y que se presentara a la interventoría, sino todo lo contrario, es ante las denuncias que presentó la Demandante a la Gobernación de Antioquia, es que sale a la luz que el representante legal del Consorcio JAR se presume que fue quien alteró y con ello falsificó un documento público con el propósito de engañar a dicha interventoría y presentarle **un documento falso pretendiendo mostrar una legalidad inexistente en la explotación y compra de materiales a dicha cantera.** En respuesta a un requerimiento realizado por la interventoría al Consorcio JAR sobre la ilegalidad de la cantera Veracruz, el representante legal de dicho Consorcio, mediante la Comunicación JAR-0046-2020 del 30 de septiembre de 2020 (ver prueba No.74), manifestó que:

*“De acuerdo a lo observado en el consumo de material explotado con anterioridad al año 2017, con lo reportado y pagado en regalías, quedó un remanente de volumen de material extraído y acopiado en las instalaciones del predio del título minero con un total aproximado de 200.000 m<sup>3</sup>, lo que fue corroborado y evidenciado en el informe de visita de fiscalización integral minera de la ANM del pasado 7 de mayo de 2019, en la página 6 de 11, del Ingeniero de Minas Héctor Velasco Vargas (ver anexo 6 con 10 folios).*

*Dentro de la actividad que se viene desarrollando dentro del título minero JGF-14421 NO hay lugar a incumplimiento alguno toda vez que NO se está adelantando ninguna labor minera diferente a la de comercializar un producto remanente de las explotaciones anteriores el cual fue evidenciado y registrado por el funcionario de la ANM que realizó visita de fiscalización minera en el 2018 registrando un volumen aproximado de 200.000 m<sup>3</sup> en patio de acopio”*

**OCTAVA:** Resulta claro que el representante del Consorcio JAR, señor FABIO ARTURO GOMEZ SANABRIA, quien a su vez es el mismo representante legal de la sociedad REDES Y EDIFICACIONES S.A., utilizó el documento público falsificado OBJETO DE LA CAUSA PENAL de conocimiento de la Fiscalía, para presentar la supuesta legalidad de un supuesto acopio de 200.000 m<sup>3</sup>, para beneficiar su empresa, documento que además de las demás falsedades de acopio, aparentemente se transcribió todo el informe, no solo cambiándolo el formato, si no adulterando su contenido

**NOVENA:** Resultaba increíble y apartado de la realidad que después de un año de estar explotándose la cantera Veracruz, venga a afirmarse por parte del Consorcio JAR representado por los representantes legales de las empresas REDES y JOCA, que existe un acopio, cuando la interventoría mediante distintos documentos autorizó fue una cantera para explotar y no un acopio, el cual, además nunca se dio a conocer, se pretendió disfrazar la realidad que el material tomado si correspondía a explotación de la cantera, pero de un supuesto “acopio”. A todas luces no es creíble que un volumen de 200.000 m<sup>3</sup> (que requiere de 6 hectáreas con una altura de 3.4 mts de altura o 15 campos de fútbol por 3.4 mts de altura) de material crudo explotado hace más de cuatro años permanezca intacto estando expuesto a la intemperie y a las inclemencias del tiempo y máxime cuando los mismo documentos de la ANM desmienten la existencia del acopio y la abundante existencia de pruebas de distinta índole tales como registros fotográficos, videos, documentos, testimonios, etc., **corroboran que la cantera Veracruz ha estado explotándose de manera ilegal (ver pruebas Nos. 78 y .79)** ya que como lo denunciamos desde el 22 de septiembre de 2020 no cuenta con autorización para explotar y adicionalmente la viabilidad ambiental otorgado no se encuentra a nombre de los actuales titulares.

**DECIMA:** Téngase en cuenta que dicha cantera no solo ha sido explotada para la ejecución del contrato 4600010098 de 2019 si no también para la realización del contrato 4600009793 de 2019 suscrito con el Consorcio Meyan – Pavimentar, que comenzó ejecución varios meses antes del contrato del Consorcio JAR, con lo cual se tiene que antes de habersele aprobado la cantera al Consorcio JAR le fue aprobada al Consorcio Meyan-Pavimentar quien ha dispuesto más material de

esa cantera que el Consorcio JAR., cálculos de materiales extraídos que un peritaje adicional fácilmente determinará su cuantificación.

**ONCE:** Nuestra empresa solicitó insistentemente la suspensión de la explotación y comercialización de materiales para las obras del Consorcio JAR por virtud de las denuncias que hicimos de la ilegalidad de la cantera Veracruz desde el 10 de julio de 2020, 22 de septiembre de 2020 e innumerables solicitudes siguientes dirigidas a la Gobernación de Antioquia y a las empresas REDES Y EDIFICACIONES S.A. y JOCA COLOMBIA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., toda vez que estas dos empresas, como **se dijo no dejaron de adquirir y valerse del material de dicha cantera y quienes no se tomaron las acciones preventivas.** Los irregulares actos acaecidos por los representantes del Consorcio JAR, serán de interés para los entes de control, en virtud a que no se tomaron las acciones preventivas y no realizó acción alguna de las enunciadas en carta referenciada como 2020030233880 del 29 de septiembre de 2020 firmada por el Director de Desarrollo Físico, cuando dijo que: *“No se accederá a la petición de suspensión inmediata de las obras en ejecución hasta tanto no se haya obtenido un dictamen de Interventoría sobre la situación real de la Cantera Veracruz.”* Tampoco la SIF suspendió la ejecución del contrato simplemente se limitó a decir *“La solicitud de suspensión inmediata de ejecución del Contrato No 4600010098 de 2019 se eleva ante la entidad, invocando el Principio de Precaución, no obstante, ese principio tiene aplicación cuando exista duda razonable de que la actividad en desarrollo pueda causar un daño grave o irreversible al medio ambiente, caso que no se presenta en la mera adquisición de materiales a la Cantera Veracruz”.*

**DOCE:** En suma, transcurrieron CINCO (5) MESES, desde septiembre de 2020 hasta cuando la interventoría les comunica a los integrantes del consorcio mediante oficio 041-0-141-2021 del 18 de febrero de 2021 dirigido al Secretario de Infraestructura Física, sobre la denuncia penal en falsedad en documento público relacionado con la Cantera Veracruz.

**TRECE:** **La demandante** como víctima y denunciante seguía recaudando material probatorio adicional de la documental de la explotación ilegal de la cantera Veracruz la cual opera u operaba la empresa Pavimentar S.A. quien junto con la empresa Explanan SAS fueron contratadas por los integrantes del consorcio JAR, REDES Y EDIFICACIONES S.A. Y JOCA COLOMBIA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, ilegalidad de la que se beneficiaron dichas empresas, a pesar de las denuncias que se les puso de presente por parte de nuestra empresa y quienes han defendido unilateralmente y a ultranza su supuesta legalidad inclusive **presentando documento falso a la interventoría**, precisamente para mostrar una legalidad inexistente en la compra de materiales a dicha cantera cuando la realidad es que se estaba en curso del delito de aprovechamiento ilícito de material minero, con ello demostrar concluyentemente que hubo explotación ilegal de dicha cantera y no había sido expuestas ante terceros por virtud a la gravedad de los hechos y a los riesgos de su vida para las personas y testigos que les consta los hechos y solo iban a ser presentadas a las autoridades judiciales, pero en virtud a que las empresas REDES y JOCA, no se podía permitir que las conductas ilícitas de estas empresas se siguieron realizando con otras canteras reincidiendo en más conductas contrarias a la ley, por lo que se presentaron varias pruebas que se suman a las adicionales ya presentadas respecto de la explotación ilegal de la Cantera Veracruz, de la que se beneficiaron las empresas REDES Y EDIFICACIONES S.A. Y JOCA COLOMBIA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S

**CATORCE:** En distintas fechas y con diferentes personas que dan fe de los hechos, se hicieron visitas a la mencionada Cantera Veracruz corroborándose nuestras denuncias. Por vía de ejemplo de una de las tantas pruebas de la explotación que ha tenido la cantera Veracruz y aprovechamiento ilícito de material minero por parte de las empresas REDES y JOCA, quienes contrataron a las empresas Explanan SAS y Pavimentar S.A. quienes han operado la cantera Veracruz, se presentan dentro (ver prueba No.78), las pruebas de las fotografías, de fecha 4 de julio, 19 de agosto y 11 de diciembre de 2020 de los hechos ilícitos, que muestra claramente que la cantera estaba siendo explotada y que no existía el mencionado acopio de 200.000 m3.

**QUINCE:** En las pruebas aportadas en el acápite de pruebas,(ver prueba No.78) se aportan las fotografías tomadas en esta fecha, que muestran nítidamente la evidencia de la explotación del material directamente del banco en la Cantera Veracruz, con las trazas y hendiduras inconfundibles del trabajo realizado por los dientes del balde de excavadoras hidráulicas, desde donde se estaba proveyendo de material de terraplén entre otros sectores, al sector de las obras del K4+200 al Km +K6+119. Se relacionan a continuación varias fotografías que se incluyen en las pruebas, que ilustran tales circunstancias.

FOTOGRAFÍA 1 – JULIO 4 DE 2020. Fuente de explotación de material crudo que fue dispuesto para la extendida, conformación y compactación de terraplén en la vía en el sector K4+200 al K6+119

FOTOGRAFÍA 2 – JULIO 4 DE 2020. Fuente de explotación de material crudo que fue dispuesto para la extendida, conformación y compactación de terraplén en la vía en el sector K4+200 AL K6+119.

FOTOGRAFÍA 3 – JULIO 4 DE 2020. Fuente de explotación de material crudo que fue dispuesto para la extendida, conformación y compactación de terraplén en la vía en el sector K4+200 AL K6+119.

FOTOGRAFÍA 4 – JULIO 4 DE 2020. Fuente de explotación de material crudo que fue dispuesto para la extendida, conformación y compactación de terraplén en la vía en el sector K4+200 AL K6+119.

VIDEO 1 - JULIO 4 DE 2020 CANTERA VERACRUZ: En esta prueba Se puede evidenciar la fuente de explotación de material crudo, que fue dispuesto para la extendida, conformación y compactación de terraplén en la vía en el sector K4+200 AL K6+119.

#### **VISITA EFECTUADA A LA CANTERA VERACRUZ EL 19 DE AGOSTO DE 2020.**

FOTOGRAFÍA 5 - AGOSTO 19 DE 2020. Entrada a cantera Veracruz, se aprecia en el retrovisor la caseta de vigilancia.

FOTOGRAFÍA 6 - AGOSTO 19 DE 2020. Explotación de material crudo en banco, con excavadora hidráulica y volqueta fuera de carretera, ambas marcas VOLVO, utilizado para la construcción de la Vía Santiago Berrio Mulas en distintos sectores.

FOTOGRAFÍA 7 - AGOSTO 19 DE 2020. Explotación de material crudo en banco, con excavadora hidráulica y volqueta fuera de carretera, ambas marcas VOLVO, utilizado para la construcción de la vía Santiago Berrio Mulas en distintos sectores.

FOTOGRAFÍA 8 – AGOSTO 19 DE 2020. Explotación de material crudo en banco, con excavadora hidráulica y volqueta fuera de carretera, ambas marcas VOLVO, utilizado para la construcción de la Vía Santiago Berrio Mulas en distintos sectores. Estas máquinas corresponden a las mismas de las anteriores dos fotos. En primer plano se aprecia la primera página del periódico el tiempo de fecha 18 de agosto de 2020, día anterior a la visita.

VIDEO 2 - AGOSTO 19 DE 2020 EXPLOTACION BANCO - CANTERA VERACRUZ: Se puede evidenciar un video que muestran la explotación efectuada directamente en banco, en la cantera Veracruz el 19 de agosto de 2020.

VIDEO 3 - AGOSTO 19 DE 2020 EXPLOTACION BANCO - CANTERA VERACRUZ: Se puede evidenciar un video que muestran la explotación efectuada directamente en banco, en la cantera Veracruz el 19 de agosto de 2020.

FOTOGRAFÍA 9 – AGOSTO 19 DE 2020. El cargador recoge en el patio de la Cantera Veracruz el material crudo que ha sido explotado en banco y lo coloca en una criba para seleccionarlo. En primer plano se aprecia la primera página del periódico el tiempo de fecha 18 de agosto de 2020, día anterior a la visita.

FOTOGRAFÍA 10 - AGOSTO 19 DE 2020. El cargador recoge en el patio de la Cantera Veracruz el material crudo que ha sido explotado en banco y lo coloca en una criba para seleccionarlo.

VIDEO 4 - AGOSTO 19 DE 2020 EXPLOTACION BANCO - CANTERA VERACRUZ: Se puede apreciar el patio de la cantera donde se dispone el material explotado en banco, y se pasa por la criba (zaranda) para seleccionarlo y no aparece ningún acopio de 200.000 m3.

FOTOGRAFÍA 11 – DICIEMBRE 11 DE 2020. Algunos de los asistentes en la visita programada por la supervisión del contrato en la cantera Veracruz.

Ese día se visitó el sitio de explotación de material, que fue usado como terraplén del K4+200 al K6+119 el cual se encuentra completamente georreferenciado, habiéndoles indicado el representante legal de Construcciones AR&S SAS a los funcionarios que asistieron a la visita la grave irregularidad de una cantera que no tenía, ni tiene autorización para explotar y además la viabilidad ambiental otorgada no estaba a nombre de los actuales titulares. Las siguientes fotografías muestran que el sector que se estaba explotando el 4 de julio de 2020, estaba al 11 de diciembre de 2020, en proceso

natural de revegetalización, lo que reafirma el hecho que este sector recientemente estaba explotado, pues de lo contrario no se estaría dándose este proceso.

FOTOGRAFÍA 12 – DICIEMBRE 11 DE 2020. Sector que se estaba explotando el 4 de julio de 2020, y en la visita del 11 de diciembre de 2020 estaba en proceso natural de revegetalización, en la cantera Veracruz, lo que demuestra que esta zona estuvo recientemente en explotación, ya que de otra manera no se estaría dando este proceso.

VIDEO 5 – DICIEMBRE 11 de 2020 - CANTERA VERACRUZ: Contiene un video del sector que se estaba explotando el 11 de diciembre de 2020 y en la visita del 11 de diciembre de 2020 estaba en proceso natural de revegetalización, en la Cantera Veracruz.

FOTOGRAFÍA 13 – DICIEMBRE 11 DE 2020. Patio de la cantera en la que se aprecian distintos tipos de maquinaria destacándose una excavadora hidráulica marca volvo que es la misma que se aprecia en la fotografía nos. 2 y 3, que estaba explotando directamente en banco. Para la visita de esta fecha desplazan la excavadora del sitio de explotación colocándola en el patio. Se aprecia también un cargador de material que efectivamente si podría ser necesario para el supuesto “acopio”, más no la excavadora.

FOTOGRAFÍA 14 – DICIEMBRE 11 DE 2020. Patio de la cantera en la que se aprecian distintos tipos de maquinaria destacándose una excavadora hidráulica marca CATERPILLAR y otra JOHN DEERE. Para la visita de esta fecha desplazan las excavadoras del sitio de explotación colocándolas en el patio. Con estas dos se registran en total tres excavadoras innecesarias si fuese cierto, que no lo es, que tenían un acopio de material; pues como se ve en esta misma foto, en la anterior foto no. 13 y en el siguiente video adjunto tenían en patio varios cargadores, lo que hacía innecesario la utilización de excavadoras para mover el supuesto acopio.

**DIECISEIS:** Comparadas las fotos tomadas el 4 de julio de 2020 con las del 11 de diciembre del mismo año del sector antes señalado, se ve claramente la época de explotación y el proceso posterior que se da cuando se ha suspendido la explotación y se entra en la etapa de recuperación natural del terreno, mediante la revegetalización propia del material. Este es uno de varios de los sectores que han corrido la misma suerte en la explotación de la Cantera Veracruz, de la cual se ha intentado disfrazar la realidad, incluso al punto de una presunta falsedad en documento público al hacer creer que existía un acopio de 200.000 m<sup>3</sup> y que no había explotación, documentos que reposan tanto en los archivos de la interventoría como en la SIF de la Gobernación de Antioquia. Acopio que jamás la interventoría verificó, ni registró y por supuesto no podía hacerlo porque no existía, sino solamente vino a pronunciarse con posterioridad a la denuncia que Construcciones AR&S presentó ante la SIF de la Gobernación de Antioquia el 22 de septiembre de 2020.

**DIECISIETE:** En la visita del 11 de diciembre de 2020 se encontraron varios cargadores y tres excavadoras hidráulicas (Caterpillar, Volvo y John Deere) en el patio de la cantera, excavadoras que como atrás se ha ilustrado han estado explotando el material directamente en banco y como la visita estaba programada, que casualidad que éstas estaban era en el patio simulando trabajos que deberían ser realizados no por estas máquinas sino por cargadores que en suficiente cantidad tenían en dicho patio. Entonces es claro que, a la fecha de la ya mencionada visita, se continuaba explotando dicha cantera, lo cual al parecer continúa teniendo lugar, a pesar del largo tiempo de haber transcurrido desde cuando se denunció la ilegalidad de la explotación.

**DIECIOCHO:** Se considera que la interventoría, Consorcio Ecosantiago, como consta en diferentes documentos, aprobó la cantera para la extracción y con ello la explotación, de los materiales necesarios para la ejecución de la obra No. 4600010098 de 2019, **sin el lleno de los requisitos legales**, tal como se demostró con la respuesta de la Agencia Nacional de Minería-ANM a varios derechos de petición afirmando que en relación con el título minero JGF 14421 no tiene autorización para explotar ni comercializar por carecer de Plan de Trabajo de Obras – PTO aprobado y adicionalmente la viabilidad ambiental otorgado no se encuentra a nombre de los actuales titulares.

**DIECINUEVE:** En respuesta a un requerimiento realizado por la interventoría al Consorcio JAR sobre la ilegalidad de la cantera Veracruz, el representante legal de dicho consorcio mediante la Comunicación JAR-0046-2020 del 30 de septiembre de 2020, manifestó

*“De acuerdo a lo observado en el consumo de material explotado con anterioridad al año 2017, con lo reportado y pagado en regalías, quedó un remanente de volumen de material extraído y acopiado en las instalaciones del predio del título minero con un total aproximado de 200.000*

*m<sup>3</sup>, lo que fue corroborado y evidenciado en el informe de visita de fiscalización integral minera de la ANM del pasado 7 de mayo de 2019, en la página 6 de 11, del Ingeniero de Minas Héctor Velasco Vargas (ver anexo 6 con 10 folios).*

*“Dentro de la actividad que se viene desarrollando dentro del título minero JGF-14421 NO hay lugar a incumplimiento alguno toda vez que NO se está adelantando ninguna labor minera diferente a la de comercializar un producto remanente de las explotaciones anteriores el cual fue evidenciado y registrado por el funcionario de la ANM que realizó visita de fiscalización minera en el 2018 registrando un volumen aproximado de 200.000 m<sup>3</sup> en patio de acopio”*

#### **4.10 PERJUICIOS A LA VICTIMA CONSTRUCCIONES AR&S S.A.S.- RÓMULO TOBO USCÁTEGUI.**

**4.10.1.** A causa de los hechos ilícitos enunciados y causados a la fecha, con la adulteración del informe de fiscalización minera llamado auto PARM 469 de mayo 7 de 2019, y del acta de reunión del Consorcio JAR, del 9 de junio de 2020, que causó la remoción fraudulenta de Rómulo Tobo Uscátegui como representante legal suplente y con la posterior ejecución de minería ilegal, se causaron múltiples perjuicios al obstruir la participación dentro de las actuaciones y ejecución del contrato a CONSTRUCCIONES AR&S SAS y Rómulo Tobo Uscátegui, hasta por vías de hecho y con la clara intención de producirle daños al negarse por parte de REDES Y JOCA a remitir a la SIF de la Gobernación de Antioquia documento suscrito por todos los integrantes del Consorcio JAR, el Otro-si de fecha 24 de abril de 2019, con el cual se modifican los porcentajes de modificación del Consorcio, pasando Construcciones AR&S del 5% al 33.33% se le han causado graves perjuicios económicos que tienen que ver con:

- Daño al buen nombre a Rómulo Tobo Uscátegui representante legal de Construcciones AR&S SAS, en el ejercicio de la profesión, teniendo en cuenta que además de su larga trayectoria profesional ha participado en múltiples ocasiones como miembro de la junta directiva de la Sociedad Colombiana de Ingenieros y desde el año 2018 es integrante de la junta directiva de la Cámara Colombiana de la Infraestructura.
- Involucrar a Construcciones AR&S SAS y su representante legal Rómulo Tobo Uscátegui, en presuntos delitos penales, ya que, al ser Consorcio, se es solidariamente responsable, de lo cual Construcciones AR&S no tuvo participación alguna, al ser removido fraudulentamente, así como inmiscuir a dicha empresa en eventuales investigaciones y multas ante la Contraloría General de la Republica y Procuraduría General de la Nación.
- Reducción de la capacidad residual de contratación a Construcciones AR&S SAS, teniendo en cuenta que esta se obtiene en función de los ingresos operacionales, los cuales se ven afectados en un 28.33%.
- Reducción de los ingresos operacionales los cuales le impiden tener fuente de pago a fin de obtener créditos bancarios y una utilidad por la ejecución del contrato acorde a dichos ingresos.
- Daño patrimonial al impedirle disponer de su maquinaria y equipo en la ejecución de las obras, la cual se encuentra en estado de stand by, por impedirle ejecutar el contrato en su participación del 33.33% incluso por vías de hecho al invadir los sectores asignados a CONSTRUCCIONES AR&S S.A.S.
- Daño patrimonial por la negativa por parte del Consorcio JAR, a pagar las obras ejecutadas por CONSTRUCCIONES AR&S S.A.S.
- Negativa a otorgar el anticipo conforme al porcentaje del anticipo recibido del Consorcio JAR en el contrato 4600010098 de 2019, del que si utilizaron las empresas REDES y JOCA.
- Perjuicios morales, causados por apartar a CONSTRUCCIONES AR&S SAS, del contrato y retirar fraudulentamente a ROMULO TOBO USCATEGUI como representante legal suplente, lo cual le ha causado angustia, desasosiego, intranquilidad, daño de vida en relación, así como por las acciones penales suscitadas, que a pesar de haber sido causadas por el representante legal y representante legal suplente del Consorcio JAR, sin intervención ni participación alguna de CONSTRUCCIONES AR&S, han generado múltiples afectaciones emocionales.

#### **4.11 DESARROLLO FACTICO DE LA NEGATIVA A SUSCRIBIR EL OTRO SI MODIFICATORIO ACORDADO**

**PRIMERO:** Con dolo los representantes legales de REDES Y EDIFICACIONES S.A. y JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS firmantes del contrato consorcial de fecha 22 de abril de 2019 con su otro si modificatorio de fecha 24 de abril de 2019, se negaron reiteradamente a remitir el citado Otrosí a la Secretaría de Infraestructura Física – SIF de la gobernación de Antioquia, pese a lo solicitado por dicha entidad en las reuniones presenciales en el auditorio de la SIF del 22 de septiembre de 2020, del 18 de marzo de 2021 y en múltiples oficios en los que solicitó que debería enviarse una comunicación suscrita por los tres consorciados anexando el otrosí; tal omisión por parte de REDES y JOCA ha generado grandes perjuicios a CONSTRUCCIONES AR&S SAS por impedirle contar con el 33.33% de experiencia y con ingresos operaciones en el mismo porcentaje, así como afectando su capacidad residual de contratación. Sobre este aspecto se envió derecho de petición a la SIF mediante comunicación AR&S-OP-2021-00133 en la cual se incluyen las numerosas pruebas que demuestran la negativa de las citadas empresas a la suscripción de la carta remisoria del otrosí del 24 de abril de 2020, comunicación que se adjunta al presente escrito (ver prueba No.11 derecho de petición remisión Otrosí).

**SEGUNDO:** La SIF de la Gobernación de Antioquia fue insistente al solicitar que el Otrosí – debería ser enviado mediante comunicación suscrita por los tres integrantes del Consorcio JAR, sobre el particular se tienen entre otra las comunicaciones 22021030245545 del 23 / 06 / 2021 (ver prueba No.139). y 2021030013263 del 25 / 01 / 2021 (ver prueba No.138).3

**TERCERO:** Las empresas de REDES Y EDIFICACIONES S.A. y JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS efectuaron cesión el 28 de agosto de 2020 a PAVIMENTAR SA y EXPLANAN SAS del 28.33% de la participación que le corresponde a CONSTRUCCIONES AR&S SAS, que en derecho no aceptó la Gobernación de Antioquia, tal como lo expresó en la reunión presencial del 22 de septiembre de 2020. Dicho documento se adjunta (ver prueba No. 128) cesión de redes y joca a pavimentar explanan). Dicho porcentaje del 28.33% se obtiene de deducirle al 33.33% de participación de CONSTRUCCIONES AR&S SAS en el CONSORCIO JAR, conforme al porcentaje de participación establecida en el otro si del 24 de abril de 2019, el 5% contemplado en el acuerdoconsorcial del 22 de abril del mismo año.

#### **4.12 DESARROLLO FACTICO DE LA NEGATIVA DEL CONSORCIO JAR A PAGAR LAS ACTAS DE OBRA Nos. 1, 2, 3, 4 Y AJUSTES EJECUTADAS POR CONSTRUCCIONES AR&S SAS**

**PRIMERO:** En reiteradas ocasiones CONSTRUCCIONES AR&S SAS le ha solicitado al CONSORCIO JAR el pago de las obras ejecutadas de las cuales se suscribieron las actas de recibo de obra, Nos. 1, 2 y 3 correspondientes a los periodos del 25 de mayo de 2020 al 13 de agosto de 2020, sin embargo, para el periodo de diciembre de 2020 a marzo de 2021, el Consorcio JAR se negó a suscribir el acta No.4 argumentando razones falsas y solamente con el propósito de causar daño a CONSTRUCCIONES AR&S SAS y obstaculizar el pago. Las obras ejecutadas por Construcciones A&S SAS fueron recibidas y pagadas en distintas actas al CONSORCIO JAR, por parte de la Gobernación de Antioquia, no obstante, como se ha dicho se negaron a pagar las obras que ejecutó CONSTRUCCIONES AR&S SAS. Como se evidencia en las distintas Actas de obra el sector donde CONSTRUCCIONES AR&S SAS ejecutó las obras de terraplén y algunas obras de arte se encuentra pavimentado, lo que demuestra que efectivamente las obras ejecutadas por esta empresa se hicieron a cabalidad en cumplimiento de las especificaciones técnicas, además por cuanto de no haberse realizado no se hubiera autorizado pavimentar y no hubieran sido recibidas por la interventoría. Esto es así por cuanto constructivamente la última capa de la vía que se coloca es la de pavimento, y para poderlo colocar se requiere primero haber colocado los materiales granulares, esto es las capas inferiores en este caso el terraplén y haber construido las obras de concreto tales como alcantarillas.

**SEGUNDO:** Construcciones AR&S SAS, solicitó mediante derecho de petición AR&S-OP-2022-0250, de fecha 31 de enero de 2022, a la SIF de la Gobernación de Antioquia, nueve peticiones dentro las que se destaca la siguiente, y las otras se pueden evidenciar (ver prueba No.162)

“Que la Secretaría de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia como entidad contratante OFICIE al representante legal del CONSORCIO JAR comunicándole la presente petición e interceda para que se logre el pago de las actas de obra No. 1, 2, 3, 4 y ajustes, ejecutadas por CONSTRUCCIONES AR&S SAS, correspondientes a las facturas No. 10, 11 y 12, que fueron devueltas por el CONSORCIO JAR y se anexaron en nuestra anterior comunicación AR&S-OP-2021-0248 al presente derecho de petición.”

En respuesta al anterior derecho de petición la SIF mediante oficio 2022030132266 (ver prueba No 163) se pronunció:

“(…)

**SEPTIMO:** En este caso el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, establece que el consorcio está compuesto por dos o más personas jurídicas o naturales que presentan una misma propuesta de manera conjunta, encaminada a una misma adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, para cual deben responder solidariamente por todas las obligaciones pactadas que se hayan derivado de la propuesta inicial y las que se van a ejecutar dentro del contrato. Por tanto, el departamento por al no haber causa legal para intervenir en los intereses particulares de los integrantes del consorcio, no accede a su solicitud de servir como intermediario para el pago de las actas que manifiesta se le adeudan. ”

#### **4.13 DESARROLLO FACTICO DE EJECUCION DE OBRA POR PARTE DEL CONSORCIO PAVEX DE MANERA IRREGULAR SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN.**

**PRIMERO:** Desde el mes de junio de 2020, la empresa REDES y JOCA integrantes del Consorcio, han subcontratado parcialmente la obra con anterioridad a su autorización por parte del Director de Asuntos Legales SIF, autorización que se otorgó el 21 de diciembre de 2020, dando por sentado que durante siete meses se ejecutó la subcontratación sin autorización, y como si no fuera suficiente se firmó el contrato con fecha anterior a la autorización, esto es fecha del 15 de Junio de 2020, a sabiendas que la autorización es del 21 de diciembre de 2020 otorgada por el Director de Asuntos Legales SIF, a tal punto que se le solicita al interventor, Consorcio Ecosantiago, que tan pronto tuviese el Contrato por medio del cual los Consorcios JAR y PAVEX subcontrataron el porcentaje señalado, lo aportare a la Entidad, para los efectos del archivo correspondiente; Entonces es claro que la autorización otorgada por la entidad es posterior a la suscripción del contrato con lo cual se tiene que el contrato carece de validez por haber sido suscrito sin contar previamente con la autorización de la entidad contratante, lo cual está expresamente prohibido en los pliegos de condiciones de la licitación.

**SEGUNDO: CONSTRUCCIONES AR&S S.A.S.**, interpuso una solicitud por escrito a las empresas JOCA y REDES, para que brindaran la debida explicación de lo acontecido de la subcontratación sin autorización que se realizó, ante dicha solicitud contestaron mediante comunicado JAR-0034/2020 del 25 de agosto de 2020 (ver prueba No.42) respuesta en la que el representante legal del consorcio manifestó que supuestamente celebraron contratos de suministró con las empresas PAVIMENTAR S.A. y EXPLANAN SAS así:

Por medio del presente comunicado, nos permitimos ratificar que NO contamos con contratos de obra con las empresas Pavimentar y Explanan, pues las relaciones comerciales que sostenemos con estas empresas, son netamente de suministro de materiales de cantera y suministro de maquinaria, la cual

Ahora bien, mal haría en prohibir el giro de recursos a estas empresas, pues como lo puede certificar la interventoría, los valores a pagar a favor de estas empresas, corresponden al suministro de material de la única cantera aprobada hasta la fecha por la interventoría como es Veracruz y maquinaria, que resultan necesarias para la ejecución de la obra.

**TERCERO:** Tal afirmación del representante legal del Consorcio JAR en la que dice que las empresas subcontratadas Pavimentar y Explanan, tenían un contrato de suministro, se desmiente con las múltiples facturas expedidas por el consorcio PAVEX conformado por las empresas PAVIMENTAR S.A y EXPLANAN S.A.S., facturas que ha manera de ejemplo se incluyen en el presente escrito, numeradas desde la CV.1 a la CV.5 (ver prueba No.10) y que corresponden a los periodos desde junio hasta Octubre del 2020, y que son aportadas en el acápite de pruebas.

**CUARTO:** Así mismo se demuestra que no es cierto que lo contratado correspondía a suministro y alquiler de maquinaria por cuanto las empresas Pavimentar y Explanan, se encontraban ejecutando todas y cada una de las actividades de obra contratadas en sus diferentes capítulos, tales como explanación, afirmado, subbase, base granular, transporte de materiales, concretos, aceros, pavimentación, etc.

**QUINTO:** Se corrobora aún más que no estaban suministrando material ni alquilando maquinaria, el hecho que las SIF mediante oficio 2020030484770 del 21 de diciembre de 2020 (ver prueba No.40), autorizó a subcontratar con el Consorcio PAVEX integrado por las empresas

Pavimentar y Explanan SAS. Este oficio señala:



Condiciones), los cuales pueden versar sobre "asuntos de orden técnico, financiero, económico, jurídico y ambiental que se susciten durante la ejecución de las obras".

Finalmente, se recuerda a la Interventoría, que, tan pronto tenga el Contrato por medio del cual los consorcios JAR y PAVEX subcontrataron el porcentaje señalado con anterioridad, lo aporte a la Entidad, para los efectos del archivo correspondiente.

Cordialmente,

JUAN ESTEBAN GÓMEZ SÁNCHEZ  
DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES SIF

**SEXTO:** No obstante, al haber sido otorgada el 21 diciembre de 2020 la autorización para subcontratar, ya con anterioridad se había suscrito el contrato civil de obra con fecha el 15 de junio de 2020 (ver prueba No.85), evidenciando que el contrato se firma siete meses antes de haber sido autorizado, tal como se aprecia en la siguiente imagen tomada de ese contrato, con lo cual como antes se ha señalado se ejecutó obra por parte del Consorcio PAVEX de manera irregular sin la debida autorización.

CONTRATO CIVIL DE OBRA Nro. 134NAR-CC001-20	
CONTRATISTA	CONSORCIO PAVEX NIT 901.394.980-1 Representante Legal: DAVID ARISTIZABAL ZULUAGA Dirección: Calle 26 No 38-26, Edificio Bio 26 oficina 1125, Medellín E mail: <a href="mailto:explanan@explanan.com">explanan@explanan.com</a> Teléfono: 444 00 12
CONTRATANTE	CONSORCIO JAR NIT 901.302.394-1 Representante Legal: FABIO ARTURO GOMEZ SANABRIA Dirección: CRA 19 A No.84-14 of. 401, Bogotá, D.C. Teléfono: (091) 607-01-01 E mail: <a href="mailto:rye@ryesa.com.co">rye@ryesa.com.co</a>
OBJETO:	CONTRATO CIVIL DE OBRA
PLAZO:	Doce (12) meses, contados a partir del acta de inicio.
VALOR:	VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS) IVA INCLUIDO (\$25.420.677.734)

Para constancia de todo lo anterior se firma el presente contrato en dos (2) originales del mismo tenor y valor, en el municipio de Medellín (Antioquia), a los 15 días del mes de junio de 2.020.

EL CONTRATISTA,

DAVID ARISTIZABAL ZULUAGA  
C.C. Nro. 71.619.734  
Representante Legal  
CONSORCIO PAVEX

EL CONTRATANTE,

Firmado digitalmente por FABIO ARTURO GOMEZ SANABRIA  
Fecha: 2020.12.10 15:38:41 -05'00'

FABIO GOMEZ SANABRIA  
C.C. Nro. 13.839.294  
Representante Legal  
CONSORCIO JAR

**SEPTIMO:** Entonces, aquí se comprueba una grave irregularidad y presunta falsedad de documento público, por cuanto la SIF autoriza subcontratar el 21 de diciembre de 2020, mientras el consorcio JAR administrado y representado por los representantes legales de JOCA Y REDES, venían ejecutando obras de subcontratación desde el mes de junio de 2020, con lo cual se tiene que los representantes de JOCA Y REDES incumplieron la normatividad del pliego de condiciones, el principio de la buena fe, y la prohibición de subcontratar sin autorización previa de la entidad contratante.

**OCTAVO:** Pero además de lo anterior, aquí se configura otra presunta falsedad, por parte del representante legal del consorcio JAR al afirmar hechos irreales, al manifestar por un lado que los contratos suscritos con PAVIMENTAR Y EXPLANAN eran de suministro de material y alquiler de maquinaria cuando en realidad habían suscrito contrato de obra desde el mes de junio de 2020, claro está sin la autorización de la entidad contratante, porque esta solo vino a otorgarse el 21 de diciembre de 2020, lo cual amerita investigación por parte de la SIF y los entes de control.

**NOVENO:** Esta presunta falsedad se suma a otros presuntos hechos punibles cometidos por parte del representante legal del Consorcio JAR y la empresa REDES y JOCA, tales como la adulteración de actas del Consorcio JAR, al presentar certificados de experiencia irreal a profesionales del contrato 4600010098-19, concierto para delinquir, concurso de delitos, minería ilegal, fraude procesal y otros sobre los que se siguen recaudando pruebas. ¡Que impresionante! hasta hoy seis (6) posibles delitos. a pesar de todo esto la representación del consorcio sigue en cabeza de los representantes de las precitadas empresas

**DECIMO:** A su vez son claros los pliegos de condiciones al estipular que El CONTRATISTA sólo podrá subcontratar la ejecución de trabajos que requieran de personal y/o equipos especializados, por lo que se evidencia otro incumplimiento e irregularidad por parte del Consorcio JAR representado por los representantes legales de JOCA Y REDES al subcontratar el 66.67% de todas las actividades del contrato, como se evidencia en el contrato 134NAR-CCO01-20 (ver prueba No 85), que tampoco podía haber sido aprobado por parte de la Entidad contratante por prohibirlo expresamente los pliegos de condiciones, ya que como se ha dicho, era posible hacerlo pero bajo la excepción establecida en el Numeral 7.55 de los pliegos de condiciones que dice:

#### **7.55 CESIONES Y SUBCONTRATISTAS**

El CONTRATISTA no podrá ceder los derechos y obligaciones emanados del contrato, sin el consentimiento previo y expreso de La Entidad, pudiendo este reservarse las razones que tenga para negar la cesión. La cesión se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 893 del Código de Comercio en concordancia con las demás disposiciones vigentes sobre la materia. **El CONTRATISTA sólo podrá subcontratar la ejecución de trabajos que requieran de personal y/o equipos especializados, con la autorización previa y expresa de La Entidad.** El empleo de tales subcontratistas no relevará al CONTRATISTA de las responsabilidades que asume por las labores de la construcción y por las demás obligaciones emanadas del presente contrato. La Entidad no adquirirá relación alguna con los subcontratistas y la responsabilidad de los trabajos que éstos ejecuten seguirá a cargo del CONTRATISTA. La Entidad podrá exigir al CONTRATISTA la terminación del subcontrato en cualquier tiempo y el cumplimiento inmediato y directo de sus obligaciones.

**ONCE:** Construcciones AR&S S.A.S, no autorizó la subcontratación de la obra dentro del contrato 4600010098 de 2019, para que el Consorcio PAVEX integrado por las firmas PAVIMENTAR S.A. y EXPLANAN SAS la ejecutara, pero los representantes legales de Redes y Edificaciones S.A. y Joca Colombia Ingeniería y Construcciones S.A.S. si lo autorizaron a través del contrato de fecha 15 de junio de 2020, contrato suscrito entre el CONSORCIO JAR y el CONSORCIO PAVEX (ver prueba No 41), con el fin de que ejecute actividades del contrato 4600010098 de 2019, en un 66.67%, porcentaje que fue aprobado por la SIF de la Gobernación de Antioquia en diciembre de 2020, con 6 meses de posterioridad a la suscripción del contrato e inicio de las actividades. Desde hace 7 meses se ha sobrepasado dicho porcentaje autorizado, dentro del que esta la parte correspondiente a CONSTRUCCIONES AR&S SAS del 33.33%, según el otro si suscrito del 24 de abril de 2019, el cual modifico la participación en el Consorcio JAR, establecida en el documento del 22 de abril de 2019.

**DOCE:** CONSTRUCCIONES AR&S SAS, mediante comunicación AR&S-OP-2021-170 (ver prueba No. 164) presentó derecho de petición señalando entre otros aspectos para que la Secretaría de Infraestructura Física - SIF de la Gobernación de Antioquia se pronunciara sobre la procedencia e ilegalidad de la ejecución de las obras subcontratadas por el Consorcio JAR al Consorcio PAVEX desde el mes de junio de 2020. En respuesta de parte de la SIF de la Gobernación de Antioquia mediante oficio No. 2021030309381 (ver prueba No.165), en contradicción con el contenido en los pliegos de condiciones, y la interpretación de los mismos, al indicar que “*No está prohibida, y no necesitan de autorización previa para su aplicación*”, ello teniendo en cuenta que como lo indica el subnumeral 7.55 inciso 3 de los pliegos se establece que “solo podrá subcontratar la ejecución de trabajos que requieran de personal y/o equipos especializados.” Y así se pronunció la SIF.

5. En el mencionado capítulo, el Pliego de Condiciones – subnumeral 7.55, inciso 3 –, establece:

*“EL CONTRATISTA sólo podrá subcontratar la ejecución de trabajos que requieran de personal y/o equipos especializados, con la autorización previa y expresa de La Entidad. El empleo de tales subcontratistas no relevará al CONTRATISTA de las responsabilidades que asume por las labores de la construcción y por las demás obligaciones emanadas del presente contrato. La Entidad no adquirirá relación alguna con los subcontratistas y la responsabilidad de los trabajos que éstos ejecuten seguirá a cargo del CONTRATISTA. La Entidad podrá exigir al CONTRATISTA la terminación del subcontrato en cualquier tiempo y el cumplimiento inmediato y directo de sus obligaciones”.*

6. Así, la subcontratación, como se puede determinar en los documentos que son esenciales al Contrato de Obra pública de la referencia, no está prohibida, y no necesitan de autorización previa para su aplicación, siempre que se trate de actividades que no requieran de personal y/o equipos especializados, y cumplan con los preceptuado en el Pliego de Condiciones, parte integrante del negocio jurídico estatal.



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)  
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 9 - Teléfonos 57 (4) 383 79 01 - Medellín - Colombia

8. Con fundamento en estas respuestas y, especialmente, en la normatividad vigente en materia de subcontratación, incluyendo la Cláusula décima cuarta remisoría del Contrato de obra N° 4600010098, el capítulo 7, subnumeral 7.55, del Pliego de Condiciones del proceso de selección N° LIC-9547, las normas civiles y comerciales sobre la materia, a las cuales remite el artículo 13 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública – Ley 80 de 1993 –, y la verificación que hizo la Interventoría de la documentación aportada por el Consorcio JAR, y su viabilidad para la aplicación de esta figura, la Entidad no observa, de modo alguno, que se hubiere cometido una irregularidad, por el hecho de haberse subcontratado actividades que no requieren **“de personal y/o equipos especializados”**, único caso en que debe contarse con la autorización previa y expresa de la Entidad.



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)  
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 9 - Teléfonos 57 (4) 383 79 01 - Medellín - Colombia

**TRECE:** De lo que viene dicho por parte de la Entidad Contratante y lo establecido en los pliegos condiciones **se tiene que dicha Entidad, cambia la redacción, de lo establecido en los pliegos por cuanto afirma que la subcontratación “No está prohibida, y no necesitan de autorización previa para su aplicación, siempre que se trate de actividades que no requieran personal y/o equipos especializados.” Esto no es cierto, es falso**, ya que los pliegos de condiciones contemplan que únicamente se podrá subcontratar la ejecución de labores que necesiten de personal y equipos especializados. Entonces la subcontratación está condicionada solamente cuando se den estos eventos, bien sea que se requiera personal y/o equipo especializado, luego siendo esto así, el haber autorizado la subcontratación, que contempla el 66.67% de todas las actividades del contrato, no encaja por parte alguna dentro de la excepción establecida en los pliegos de condiciones, pues si bien dichas actividades incluyen, claro está: personal ( no especializada), y equipo ( no especializado), también incluyen materiales, transportes, y demás insumos necesarios para ejecutar actividades completas, pero no como desacertadamente lo indica la SIF. No hay lugar a equívocos, ya que la única exclusión que se hace para el efecto de poder subcontratar es que se haga para el personal y/o equipos especializados, y en el subcontrato suscrito entre el Consorcio JAR y el Consorcio PAVEX, como se ha dicho, esta circunstancia no se ha dado.

Posteriormente CONSTRUCCIONES AR&S, presento un derecho de petición ante la SIF de la Gobernación de Antioquia mediante comunicación AR&S – OP – 2021- 175 (ver prueba No.166) sobre la contratación irregular efectuada por el CONSORCIO JAR al CONSORCIO PAVEX, por cuanto se contrataron actividades no permitidas en la ejecución del contrato, cuando lo permitido era que se podía subcontratar personal y/o equipos especializados. (ver prueba No 15)

**CATORCE:** Mediante comunicación AR&S – OP – 2021 – 248 (ver prueba No.161) Construcciones AR&S presentó un derecho de petición ante la SIF de la Gobernación de Antioquia en el cual reitero la solicitud del derecho de petición de la anterior comunicación AR&S – OP – 2021- 175, que no había sido contestado después de cuatro meses, dicha comunicación 248 fue contestada mediante comunicación 2022030005072 (ver prueba No.141) con el cual reitera pronunciamientos anteriores, omitiendo pronunciarse sobre peticiones de CONSTRUCCIONES AR&S SAS, e informando que no autorizó la subcontratación al CONSORCIO PAVEX, hasta por el 100% de las obras que había sido solicitada por el Consorcio JAR.

**QUINCE:** Mediante oficio 2022030132266 de marzo 31 de 2022 (ver prueba No.163), la SIF de la Gobernación de Antioquia otorgó respuesta al Derecho de petición AR&S-OP-2022-0250 interpuesto por CONSTRUCCIONES AR&S SAS, indicando que *“ la Entidad no puede actuar de manera unilateral, dado que como es de su conocimiento el Contrato suscrito con el Consorcio JAR cuenta con una Interventoría que es quien tiene dentro de sus obligaciones contractuales notificar las diferentes anomalías y/o incumplimientos en los que incurra el contratista, para que de esta manera y en caso de ser comprobado se pudiera aplicar las facultades excepcionales del Estado, como la terminación del Contrato”*. *“En este caso reiteramos que la Entidad no puede actuar de manera unilateral.”* *“Sin embargo, se remitió solicitud a la interventoría para que emitieran concepto sobre el presunto incumplimiento en el que estaría inmerso el Contratista, dicha interventoría remitió oficio SMNS-P-2308-2022”*, en el cual anuncia la SIF de la Gobernación de Antioquia que procederán a solicitar proceso administrativo sancionatorio por incumplimiento del numeral 7.55 CESIONES Y SUBCONTRATACIONES, del pliego de condiciones, aplicando de esta manera los numerales 7.49 INCUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO Y 7.56 MULTAS Y CLAUSULA PENAL PECUNIARIA.

La eventual imposición de una sanción tendrá implicaciones drásticas dado que la ley 2195 de 2022, establece:

*“Artículo 58. Reducción DE PUNTAJE POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS. Las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública que adelanten cualquier Proceso de Contratación, exceptuando los supuestos establecidos en el literal a) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en los de mínima cuantía y en aquellos donde únicamente se pondere el menor precio ofrecido, deberán reducir durante la evaluación de las ofertas en la etapa precontractual el dos por ciento (2%) del total de los puntos establecidos en el proceso a los proponentes que se les haya impuesto una o más multas o cláusulas penales durante el último año, contado a partir de la fecha prevista para la presentación de las ofertas, sin importar la cuantía y sin perjuicio de las demás consecuencias derivadas del incumplimiento. Esta reducción también afecta a los consorcios y uniones temporales si alguno de sus integrantes se encuentra en la situación anterior.”*

Así las cosas, al llegar a ser impuesta una multa o clausula penal, cuya decisión de parte de la SIF, tardará pocos meses como consecuencia de los graves incumplimientos acarreados por las empresas REDES Y EDIFICACIONES S.A. y JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS, en razón de lo mencionado en el oficio 2022030132266 de marzo 31 de 2022 de la SIF de la Gobernación de Antioquia, en lo atinente a la subcontratación realizada con el CONSORCIO PAVEX, se le generarán a CONSTRUCCIONES AR&S SAS enormes perjuicios económicos debido a que como lo expresa el citado artículo 58 de la ley 2195 se le descontarán al proponente sancionado en el último año, el 2% de los puntos establecidos en el proceso licitatorio y como la diferencia de puntuación que se obtiene entre los proponentes siempre y todas las veces es inferior al 1%, es más, se tienen muchas veces diferencias inferiores al 0.10 % de la puntuación, con lo que en la práctica, dicha reducción de puntaje se convierte en una inhabilidad para contratar, pues durante un año, quien haya sido sancionado será siempre derrotado en las licitaciones precisamente por la reducción del 2% de los puntos establecidos, en los términos de referencia del concurso.

#### **4.14 DESARROLLO FACTICO DE LA IRREGULARIDAD EN LA FIRMA DEL CONTRATO 4600010098-19 POR PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO JAR**

**PRIMERO:** Es preciso recalcar que, como reiteradamente se ha manifestado, nuestra empresafue víctima de la remoción ilegal del representante legal de CONSTRUCCIONES AR&S SAS como representante legal suplente del CONSORCIO JAR con el fin de asumirse una representación y administración en cabeza de dos de los tres consorciados en contra de la ley contractual, situación

que hace responsables a los representantes legales de REDES Y EDIFICACIONES S.A. y JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS, quienes dirigen, administran y representan unilateralmente el CONSORCIO JAR, quienes han incurrido en múltiples irregularidades y presunta comisión de delitos, los cuales han sido puestos de presente a la SIF de la Gobernación de Antioquia y continúan afectando de manera grave al erario público, a CONSTRUCCIONES AR&S SAS y a su representante legal, veamos:

**SEGUNDO:** En la fecha de celebración del contrato de obra pública No. 4600010098 de 2019, el representante legal del Consorcio JAR, Fabio Arturo Gómez Sanabria se encontraba afuera del país de vacaciones en Estados Unidos y en consecuencia, no estando en Colombia ni en la ciudad de Bogotá D.C., estaba impedido para firmar el contrato de obra pública No. 4600010098 de 2019 y quien debió suscribir el contrato No. 4600010098 de 2019 era el representante legal suplente del Consorcio, es decir, Rómulo Tobo Uscátegui, sin embargo, el citado contrato extrañamente apareció firmado por Fabio Gómez Sanabria.

**TERCERO:** Tanto fue el desconcierto de los demás consorciados, es decir, de CONSTRUCCIONES AR&S SAS y JOCA, que este último por medio de su apoderado en correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2019 (Ver prueba No.91) manifestó su elevada molestia, preocupación y disconformidad por cuanto no se estaban respetando los procedimientos, en el cual recordaba que lo pactado contractualmente por todos los miembros del Consorcio era que en ausencia del representante legal Fabio Gómez Sanabria, quien se encontraba de vacaciones en ese momento, la responsabilidad para la suscripción de documentos del Consorcio debía recaer en el representante legal suplente, es decir Rómulo Tobo Uscátegui. En el mismo sentido se pronunció el consorciado JOCA respecto de la firma de las pólizas y dicha inconformidad fue reiterada en correos posteriores, en los cuales también sometió a consideración el cambio del representante legal del Consorcio JAR, dado a las decisiones arbitrarias que estaba tomando, al no consultar con los demás consorciados e incumplir lo establecido contractualmente. También Construcciones AR&S SAS a través de su representante, mediante correo electrónico manifestó su inconformidad por las irregularidades del representante legal del Consorcio JAR. ¿Se pregunta quién realizó la firma del contrato si no estaba el representante legal del Consorcio en el país en la fecha de la firma?

**CUARTO:** Construcciones AR&S S.A.S., requirió al interior del Consorcio al Consorciado REDES Y EDIFICACIONES S.A., y su representante legal Fabio Gómez en varias ocasiones sobre tan grave irregularidad, sin embargo, no dio las explicaciones respectivas, por ello, al considerar que presuntamente el contrato de obra con la Gobernación no fue firmado por el señor Fabio Gómez, si no por otra persona, que aún se desconoce, se elevó derecho de petición a la SIF de la Gobernación de Antioquia para que: a) Se investigue al representante legal del Consorcio JAR, Fabio Gómez Sanabria. b) Se tomen las medidas que en derecho corresponden y c) Se de traslado a los distintos organismos de control para lo de su competencia.

**QUINTO:** Desde el inicio del contrato CONSTRUCCIONES AR&S SAS le manifestó al representante legal del CONSORCIO JAR, las múltiples irregularidades que había cometido al 10 de julio de 2020, tales como que el contrato no fue suscrito por él, y la contratación irregular e indebida que realizaron con el CONSORCIO PAVEX, integrado por las empresas PAVIMENTAR S.A. y EXPLANAN SAS, es así que en esa fecha le envió la comunicación AR&S – OP – 0070 (ver prueba No.92).

**SEXTO:** Construcciones AR&S S.A.S., presento a la SIF de la Gobernación de Antioquia, varios derechos de petición en relación con la precitada irregularidad a fin de que se investigara y se diera traslado a los organismos de control, pero dicha entidad se negó a hacerlo, solicitándole que acudiera directamente ante las instancias judiciales del caso. Entre otras, CONSTRUCCIONES AR&S SAS, envió las siguientes comunicaciones a la SIF AR&S-OP-2021-0232 (ver prueba No.93) la cual fue contestada por la SIF mediante el oficio 2021030497001 (ver prueba No.94)

#### **4.15 DE LA FIRMA IRREGULAR DE DOCUMENTOS POR PARTE DE ANTONIO JEREZ GUERRERO COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL CONSORCIO JAR**

**PRIMERO:** Antonio Jerez Guerrero, representante legal de JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS ha suscrito documentos como representante legal suplente del Consorcio JAR con lo cual ha incurrido en presunta suplantación, ya que la remoción del Representante Legal suplente Rómulo Tobo Uscátegui se hizo de manera fraudulenta, a manera de ejemplo se incluye la comunicación JAR-053-20 (ver prueba No.12).

#### **4.16 DESARROLLO FACTICO DE IRREGULARIDADES EN CONTRATACION DE PROFESIONALES CON DOCUMENTACION FALSA POR PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO JAR**

**PRIMERO:** El representante legal del CONSORCIO JAR, Fabio Gómez Sanabria, aportó para el inicio del contrato certificaciones de profesionales presuntamente falsas para cumplir requisitos de las hojas de vida, profesionales que laboraron y desde el momento en que pusimos en conocimiento tales irregularidades ante la SIF, ya no laboran para el Consorcio. Construcciones AR&S SAS presentó varios derechos de petición al INVIAS a fin de que certificara sobre los profesionales a los que el representante legal de Redes y Edificaciones S.A., Fabio Gómez Sanabria les había acreditado experiencia inexistente en contratos del INVIAS y dicho instituto dejó en evidencia tales irregularidades al contestar los distintos derechos de petición.

Sobre dichas irregularidades se enviaron a la especializados. ( SIF varias comunicaciones dentro de la que se destaca la comunicaciones ARYS-OP-2021-0084 (ver prueba No.16 ), la cual fue contestada por la SIF mediante oficio No. 20210300078808 del 24 de abril de 2021 (ver prueba No.86) señalando que era objeto de investigación, pero posteriormente al contestar otros derechos de petición formulados por Construcciones AR&S SAS manifestó que las investigaciones y el darle traslado a la justicia competente no era de su competencia y que CONSTRUCCIONES AR&S SAS debería acudir directamente a ella. Téngase en cuenta que con la presentación de documentos presuntamente falsos se indujo en error al servidor público que aprueba las hojas de vida, configurándose presuntamente fraude procesal, situación que en su momento no ameritó investigación alguna por la entidad, pero que nuestra sociedad al encontrar presuntas falsedades en los documentos aportados a la entidad Contratante, considera que si amerita denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

La documentación relacionada con este punto se encuentra así: Comunicación del Consorcio JAR No.025 del 31 de octubre de 2019, con la cual se remiten las hojas de vida de Nataly Ruiz (ver prueba No. 81); Hoja de vida Nataly Ruiz ingeniero prediador (ver prueba No. 82), oficio SIF 2021030079291 de respuesta a las hojas de vida de profesionales (ver prueba No. 83), y oficio SIF 2021030237798 respuesta derecho petición profesional ambiental (ver prueba No. 84).

#### **4.17 DESARROLLO FACTICO DE LA SANCION IMPUESTA A JOCA POR PRÁCTICAS FRAUDULENTAS, CORRUPTAS, COLUSORIAS, COERCITIVAS U OBSTRUCTIVAS EN VIOLACION DE LAS POLÍTICAS ANTICORRUPCIÓN EN UCRANIA E INHABILIDAD EN PERU**

**PRIMERO:** Nuestra sociedad comunicó a la SIF de la Gobernación de Antioquia de la alerta a nivel mundial que la sociedad Joca Colombia Ingeniería y Construcciones SAS ha sido sancionada por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, por haberse determinado que **estuvo involucrada en prácticas fraudulentas, corruptas, colusorias, coercitivas u obstructivas en violación de las políticas anticorrupción del Grupo BID**; situación y sanción de la que nos enteramos desafortunadamente con posterioridad a la celebración del contrato con la Gobernación de Antioquia por comunicación del banco Bancolombia.

Así se consigna la sanción en escrito de la página WEB del Banco de Desarrollo Interamericano-BID (Ver prueba No.43) (Banco Mundial Cross Debarment):

**SEGUNDO:** *“Las empresas y personas mencionadas a continuación han sido sancionadas por el Comité de Sanciones del Grupo BID por haberse determinado que estuvieron involucradas en prácticas fraudulentas, corruptas, colusorias, coercitivas u obstructivas en violación de las políticas anticorrupción del Grupo BID. Se llegó a estas conclusiones por medio de un proceso administrativo en el que las empresas y/o personas acusadas tuvieron oportunidad de responder a las denuncias en conformidad con los Procedimientos de Sanciones. Las sanciones tienen por objeto prevenir y evitar hechos de fraude y corrupción en las actividades que reciben financiamiento del Grupo BID.”, sanción en la cual se encuentra inmersa la empresa Joca, y que puede visualizarse en el siguiente link: <https://www.iadb.org/es/transparencia/empresas-y-personas-sancionadas>. Ver página 12 de la web. (ver prueba No.21)*

Título	Entidad	Nacionalidad	País	Desde	Para	Práctica prohibida	Origen	Tipo de sanción del BID	Origen de la sanción del BID	Otro nombre
--------	---------	--------------	------	-------	------	--------------------	--------	-------------------------	------------------------------	-------------

Sobre la anterior sanción por violación a las políticas anticorrupción del Grupo BID por parte de Joca, el banco Bancolombia se pronunció en comunicación que se adjunta, así:

**TERCERO:** *“Sobre la solicitud efectuada por JOCA COLOMBIA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., teniendo en cuenta que la sanción impuesta por el Banco Mundial a la matriz, se le extiende directamente a esta sociedad y que su objeto social principal será contratar con el Estado colombiano, se concluyó que, con base en la información que actualmente contamos, el riesgo de corrupción inherente a esta sociedad es alta, razón por la cual no es recomendable vincularla como cliente del banco no otorgarle producto alguno.” (subrayado fuera de texto). (ver prueba No.22).*

#### **4.18 DESARROLLO FACTICO DE LA APROPIACION DE LOS SECTORES DE LAS OBRAS QUE LE CORRESPONDEN A CONSTRUCCIONES AR&S POR PARTE DE REDES Y JOCA**

**PRIMERO:** Ya se ha dicho que con dolo los representantes legales de REDES Y EDIFICACIONES S.A. y JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS se negaron reiteradamente a remitir a la SIF el pluricitado Otro-sí modificatorio al contrato de constitución del Consorcio JAR, pese a lo solicitado por dicha entidad en distintas reuniones y en múltiples oficios en los que solicitó que debería enviarse una comunicación suscrita por los tres consorciados anexando el otrosí, no siendo suficiente este engaño, los representantes de las empresas REDES y JOCA, se apoderaron y despojaron por las vías de hecho de los sectores de obra a cargo de Construcciones AR&S SAS, a través de su subcontratista CONSORCIO PAVEX integrado por las firmas PAVIMENTAR SA y EXPLANAN SAS y con la amenaza de distintas personas de la zona y de la acciónpoliciva se tomaron los sectores de la vía que CONSTRUCCIONES AR&S SAS estaba ejecutando, impidiendo la continuidad de las obras, pese a que era nuestra sociedad el único integrante del Consorcio que la estaba ejecutando directamente a más de no habersele otorgado anticipo alguno, del cual dispusieron los otros integrantes del Consorcio a su antojo. Desde entonces permanece en el lugar de las obras la maquinaria, equipo y personal de Construcciones AR&S SAS en stand by generándole graves perjuicios económicos.

**SEGUNDO:** Los representantes legales de REDES Y EDIFICACIONES S.A. y JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS, Fabio Gómez Sanabria y Antonio Jerez Guerrero, respectivamente, con su indebido actuar por los hechos antes presentados han afectado en materia grave los intereses económicos de CONSTRUCCIONES AR&S SAS al causarle enormes perjuicios de distinta índole, pretendiendo con ello llevarlo a la quiebra y dejándolo ilíquido para cubrir las distintas obligaciones económicas.

#### **4.19 DESARROLLO FACTICO DE LA NO EXIGIBILIDAD DE CERTIFICADO DE PARAFISCALES DE LOS CONSORCIADOS PARA EL TRAMITE DE LAS ACTAS DE OBRA**

**PRIMERO:** En respuesta a derecho de petición de CONSTRUCCIONES AR&S SAS No. AR&S- OP-2021-145 (ver prueba No.44), la SIF de la Gobernación de Antioquia, mediante oficio No. 2021030236357 del 10 de junio de 2021 en el párrafo 3 de la página 6, en lo referente a la acreditación del pago de seguridad social y parafiscales de los Consorciados, se pronunció. (ver prueba No.45):

*“Por lo tanto, se considera procedente que, como requisito para el pago de Actas de obra ejecutada en el Contrato, se exija al Consorcio contratista la presentación de los documentos que acrediten estar a paz y salvo con la seguridad social, no siendo imperativo de ley, para la Entidad, exigir a los integrantes la presentación de la acreditación del pago al sistema de seguridad social.”* Por lo tanto, la información solicitada no es requerida por la entidad pública contratante tal como lo manifestó la misma Gobernación de Antioquia en el oficio 2021030236357, en respuesta a nuestra comunicación de derecho de petición, en el párrafo 6 de la página 3 en el que indica claramente que no son necesarios los certificados de cada uno de los consorciados. Lo dicho por la SIF y sin lugar a interpretación alguna, claramente dispone que no es obligatorio que los integrantes del consorcio aporten la acreditación del pago de la

seguridad social, luego siendo esto así, como exigirle a un integrante del Consorcio que aporte algo que la misma entidad considera que no es imperativo.

**SEGUNDO:** En adición a lo señalado, se manifiesta que tan es así que no son necesarios los certificados, por cuanto tal como consta en la plataforma SECOP II del contrato 4600010098 de 2019, la entidad contratante ha pagado las actas de recibo de obra, en anteriores ocasiones, sin que todos los Consorciados los hubiesen aportado, así consta por ejemplo en el Acta de recibo No. 17, en la que, en constancia del 5 de mayo de 2021 (página 12 de 240 del Acta de pago N. 17 (ver prueba No.46) expedida por el Interventor, señala que una de las empresas Consorciadas no aportó el certificado de seguridad social y parafiscales, siendo contabilizada y pagada dicha Acta, tal como consta en los documentos No. 3000215966 (página 239 de 240 del Acta de pago 17) y 3000215965 (página 240 de 240 del Acta de pago N. 17 adjunta en acápite de pruebas), mediante documentos No. 3000215966 y 3000215965 de la Gobernación de Antioquia, correspondiente a la factura electrónica de venta No. FEV-13 (ver prueba No.47) situación similar se vivió con el acta de pago No 18 (ver prueba No. 53)

**TERCERO:** A pesar del anterior pronunciamiento de la SIF de la Gobernación de Antioquia, sobre la no exigencia de parafiscales a los integrantes del CONSORCIO JAR, en el mes de septiembre de 2021, la entidad contratante, inició un proceso sancionatorio como consecuencia del no aporte de los certificados de pago seguridad social y parafiscales por todos los Consorciados. En este caso no se contaba con el certificado de Construcciones AR&S SAS, para los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2021, correspondientes a las actas de obra 19, 20, 21 y 22, en dicho proceso CONSTRUCCIONES AR&S SAS, en respuesta a un requerimiento de la Entidad realizado mediante oficio 2021030415392, esta empresa se pronunció mediante comunicación AR&S-OP-2021-0224 (ver prueba No.49) así:

*“Tal como se aprecia en las actas de recibo de obra subidas en la plataforma SECOP II del contrato del asunto, se aprecia que la SIF de la Gobernación de Antioquia ha pagado actas de recibo de obra sin la certificación de aportes a la seguridad social y parafiscales de todos los consorciados.”*

**CUARTO:** En la citada comunicación AR&S-OP-2021-0224 y respecto del oficio 2021030415392, también CONSTRUCCIONES AR&S SAS dijo:

*“Lo dicho por la SIF y sin lugar a interpretación alguna, claramente dispone que no es obligatorio que los integrantes del consorcio aporten la acreditación del pago de la seguridad social, luego siendo esto así, como exigirle a un integrante del Consorcio que aporte algo que la misma entidad considera que no es imperativo.”*

**QUINTO:** Con anterioridad a la terminación del proceso sancionatorio, la SIF de la Gobernación de Antioquia emitió concepto jurídico mediante oficio 2021020063797 de fecha 9 de noviembre de 2021 (ver prueba No.50), en relación con el aporte de los certificados de seguridad social y parafiscales de los integrantes de un consorcio, señalando:

*“Como sustento de la solicitud, manifiesta la Secretaría de Infraestructura que a partir de la Ley 789 de 2002 y la Ley 1150 de 2007 se generó la obligación para las entidades estatales de verificar que sus contratistas se encuentren a paz y salvo con los aportes que les corresponden al Sistema de Seguridad Social en el momento previo a la autorización de cada pago que vaya a efectuarse con ocasión del contrato que se esté ejecutando.*

*Sin embargo, afirma que de las normas transcritas se evidencia que no hay regulación expresa en lo relativo a qué ocurre cuando el contratista es una forma plural de asociación, sin que sea claro si la verificación debe realizarse frente al esquema asociativo tomo tal (Consortio o Unión temporal) o a cada uno de sus integrantes.*

*De ahí que considera que como los consorcios y las uniones temporales pueden ser objeto de derechos y obligaciones al comportarse como verdaderos empleadores, al exigir la norma en cuestión la verificación frente contratista o proponente la verificación se debe realizar respecto de éstos y no de sus integrantes, pues es el consorcio, en el caso que nos ocupa, quien hace la vinculación de los empleados y por lo tanto se encuentra obligado a realizar los aportes al sistema de seguridad social. En efecto, dice, el artículo 6 de la ley 80 de 1993 les otorgó capacidad jurídica a los consorcios o las uniones temporales para la suscripción de los contratos estatales*

*luego de ser adjudicados, por lo que no es dable afirmar que el contratista sea cada persona jurídica natural o jurídica que integra el esquema asociativo, sin perjuicio de su responsabilidad solidaria. Por lo que considera que resulta procedente que como requisito para el pago de las actas de obra ejecutadas en el contrato en mención, se exija al consorcio contratista la presentación de los documentos que acrediten que se encuentra a paz y salvo con la seguridad social de los empleados que tiene vinculados, no siendo un imperativo exigir dicha acreditación a los integrantes del consorcio, por lo que su no presentación no puede ser un motivo legal y contractual de retención del pago.”*

**SEXTO:** En el concepto 2021020063797 continúa diciendo la SIF de la Gobernación de Antioquia (ver prueba No.67) se expresa: *“no puede dejarse de pagar lo efectivamente ejecutado y adeudado por la administración, so pena de incurrir en un incumplimiento y la generación de intereses moratorios por el no pago oportuno, toda vez que en el caso que nos ocupa el contratista ha cumplido a cabalidad las actividades derivadas del objeto contractual.”*

Acorde con los múltiples pronunciamientos de la SIF y el concepto ya mencionado, dicha Entidad pago también las actas de obra No. 19,20,21,22,23,24 y 25 (ver pruebas Nos.54,55,56,57,58,59,60) sin los certificados de parafiscales de todos los Consorciados, así se corrobora en las actas anexas en el acápite de pruebas.

**SEPTIMO:** Situación similar a la anterior consta en la plataforma SECOP II del contrato de la referencia, que ratifica que los certificados no son necesarios para que la entidad contratante pague las actas de recibo de obra, es la que me permito citar, de lo sucedido en anteriores ocasiones, en la que se pagó, sin que todos los Consorciados los hubiesen aportado, así consta por ejemplo en el Acta de recibo No. 16 (ver prueba No.52) en la que, en constancia del 5 de mayo de 2021 (página 12 de 332 del Acta de pago N. 16), expedida por el Interventor, señala que una de las empresas Consorciadas no aportó el certificado de seguridad social y parafiscales, siendo contabilizada y pagada dicha Acta, tal como consta en los documentos No. 3000215968 (página 330 de 332 del Acta de pago N. 16 adjunta en acápite de pruebas), 3000215971 (página 331 de 332 del Acta de pago N. 16 adjunta en las pruebas), y 3000215969 (página 331 de 332 del Acta de pago N. 16 adjunta en las pruebas), mediante documentos No. 3000215968, 3000215971 y 3000215969 de la Gobernación de Antioquia, correspondiente a la factura electrónica de venta No. FEV-12.

**OCTAVO:** CONSTRUCCIONES AR&S SAS, mediante la comunicación AR&S-OP-2021-0249 (ver prueba No.61) presentó derecho de petición a la Gobernación de Antioquia poniendo de presente las graves irregularidades por parte de la empresa JOCA al no aportar los certificados de parafiscales, no obstante, la Entidad contratante pago las actas de obra, donde incurrió en tal omisión, en este sentido en dicha comunicación se pronunció así:

*“PRIMERO: JOCA COLOMBIA INGENIERIA SAS integrante del CONSORCIO JAR para el pago de las actas de obra No. 15 (ver prueba No.51) 16, 17 y 18 (ver pruebas No.52 y 53) de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2021 respectivamente no aportó los certificados de parafiscales, quien presentó una certificación para cada uno de estos meses fue el representante legal ANTONIO JEREZ GUERRERO, de JOCA, cuando quien debió haberlo suscrito por competencia y conforme a la ley era el revisor fiscal, el cual no figura por parte alguna.*

**SEGUNDO:** *El parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 43 de la Ley de 1990<sup>1</sup> establece la obligatoriedad de tener revisor fiscal para las sociedades comerciales que durante el año 2021 sus activos brutos, a diciembre 31 del 2020 fueron iguales o superiores a \$ 4.389.015.000, y/o durante el año del 2020 el monto de sus ingresos brutos fue o excedieron de \$ 2.633.409.000. Tal como se aprecia en el certificado de existencia y representación legal adjunto al presente escrito, los ingresos por actividad ordinaria de la empresa JOCA en el año 2020 ascendieron a \$ 2.833.182.132 suma que sobrepasa el requisito establecido por lo cual está obligada a tener revisor fiscal a partir del año 2021.*

---

<sup>1</sup> *“Las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos.”*

**TERCERO:** De igual manera el Código de Comercio establece en su artículo 203 <sup>2</sup> la obligatoriedad de tener revisor fiscal en tres casos más, para el caso de la empresa JOCA, esta es una sociedad por acciones simplificadas, con lo cual encaja dentro de la obligación establecida por el citado Código.

**CUARTO:** Dentro de la documentación aportada en las actas de obra desde la Nos. 19 (de enero) hasta la No. 21 (julio de 2021) quien firma el certificado de seguridad social y parafiscales es la revisora fiscal de JOCA de nombre **CAMILA GARZON CANO**, lo cual ratifica que efectivamente dicha empresa si está obligada a tener revisor fiscal durante el año 2021. No obstante, persiste una grave irregularidad por parte de la empresa JOCA, por cuanto así como se puede apreciar en el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa la revisora fiscal no aparece inscrita en la Cámara de Comercio; Tal como consta en el Certificado de Existencia y representación legal de fecha 23 de julio de 2021, anexo al presente escrito, lo que implica legalmente que tampoco existen certificados de seguridad social y parafiscales por parte de la empresa JOCA, ya que la revisora fiscal al no estar inscrita en la cámara de comercio, no tenía la facultad para suscribir los certificados.

En el certificado de existencia y representación legal de fecha 23 de diciembre de 2021, aportado al presente escrito se registró:

“Por Acta No. 6a del 5 de agosto de 2021, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de agosto de 2021 con el No. 02733690 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Camila Garzón Cano	C.C. No. 000000053179213 T.P. No. 158044-T”

Esto muestra que la revisora fiscal ni estaba nombrada por la empresa JOCA, ni estaba inscrita en la cámara de comercio para la época en que otorgó certificados de aportes de seguridad social y parafiscales durante los meses de mayo, junio y julio de 2021, lo que podría conllevar a una presunta falsedad por parte del representante legal de JOCA al remitir los aportes señalando que quien la suscribe es su revisora fiscal, y por parte también de la revisora fiscal al certificar que ella era revisora fiscal para esas fechas, cuando realmente no lo era, porque como se ha dicho ni fue nombrada, ni estaba inscrita en la cámara de comercio.

**QUINTO:** Estando demostrado lo anterior, se tiene que, para ninguna de las actas de obra desde la No. 15 del mes de enero de 2021, hasta la No. 21 del mes de julio de 2021, JOCA COLOMBIA INGENIERIA SAS aportó certificados de pago de seguridad social y parafiscales con las consecuentes implicaciones de distinto orden jurídico que tal hecho representa, tanto en materia contractual con la Entidad Contratante como con los distintos órganos de control tales como la Superintendencia de Sociedades. Así como se constituye una falta con responsabilidad ante distintas entidades, señalados en el artículo 42 de la Ley 222 de 1995, donde se mencionan sanciones por las que deberá responder.”

**NOVENO:** CONSTRUCCIONES AR&S SAS ha puesto de presente en múltiples comunicaciones información de las graves situaciones que han afectado la ejecución del contrato por razones ajenas a esta empresa, que incluso han trascendido a otros escenarios distintos a la SIF, procurando se corrijan y se tomen las decisiones que en derecho corresponden, ha cumplido efectivamente con su deber en este sentido y por ello manifestó a la entidad contratante su voluntad que el grave conflicto originado por el indebido actuar de los otros consorciados fuera resuelto amigablemente y para ello solicitó el concurso de la entidad estatal que permita ponerle fin a las graves diferencias y discrepancias existentes entre los integrantes del consorcio, para que llegue a feliz término la

---

<sup>2</sup> Por su parte, el Código de Comercio establece en su artículo 203 la obligatoriedad de tener revisor fiscal en tres casos más, las cuales son:

**Las sociedades por acciones.**

Las sucursales de compañías extranjeras.

Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del 20 % del capital.

ejecución del contrato, manteniendo la primacía del interés general por encima de cualquier circunstancia.

#### **4. FUNDAMENTOS LEGALES**

Como quiera que en el caso que nos ocupa, nos encontramos, indudablemente, frente a un típico caso de INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, ABUSO DEL DERECHO y de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA por parte de los integrantes del Consorcio acá convocados, con claro perjuicio de mi mandante, me permito traer a colación jurisprudencia sobre tales temas, así tenemos:

##### **I.- Del INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.**

Se recuerda lo dispuesto en sentencia SC5170 – 2018, 3 de Diciembre de 2018 Margarita Cabello Blanco. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

*“(...) Con ocasión de la relación negocial en los eventos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas del mentado acuerdo el acreedor cuenta con la acción de cumplimiento o de resolución, en ambos casos con la consabida indemnización de los perjuicios que pudo sufrir, acudiendo para ello a la acción de responsabilidad civil contractual.*

*Lo anterior, por cuanto de acuerdo con el imperativo contenido en el artículo 1602 del Código Civil, “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales” (...).”*

En esta medida, en las obligaciones contractuales, con base al principio romano de *pacta sunt servanda*, habrá examinarse si el deudor se comprometió a una obligación de medio o de resultado, entendiéndose obligación de resultado:

*“aquellas en las que el deudor se comprometió a realizar un objetivo claro, preciso y determinado, tanto así que en el análisis de cumplimiento de una obligación de este tipo se ha de verificar el resultado so pena de la correspondiente indemnización”*

En efecto en Sentencia SC7110-2017; 24/05/2017, la Corte Suprema de Justicia expone que “si la obligación es de medio allí se debe probar la culpa del deudor o autor del daño, mientras que si es de resultado, ella se presume de conformidad con el artículo 1604 del Código Civil” que versa así : “(...) La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega”; en otras palabras, la tesis del discernimiento entre obligaciones de medio y obligaciones de resultado “coloca la carga de la prueba de la responsabilidad, en las obligaciones de medio, en las espaldas del actor, y en las de resultado, en las del demandado”:

*“en el evento excepcional de una prestación de resultado, la acusación ha debido encauzarse bajo la égida de la presunción de culpa, considerando, en ese preciso tópico, que el demandante se encontraba relevado de cualquier carga probatoria”.*

##### **I.- JURISPRUDENCIA SOBRE ABUSO DEL DERECHO**

La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 19 de octubre de 1994. Mag. Pon. Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, expuso lo siguiente ante un planteamiento similar:

*“(...)” Un ejemplo sin duda persuasivo de esa clase de comportamientos irregulares, lo suministra el ejercicio del llamado “poder de negociación” por parte de quien, encontrándose de hecho o por derecho en una posición dominante en el tráfico de capitales, bienes y servicios, no solamente ha señalado desde un principio las condiciones en que se celebra determinado contrato, sino que en la fase de ejecución o cumplimiento de este último le compete el control de dichas condiciones, configurándose en este ámbito un supuesto claro de abuso cuando, atendidas las circunstancias particulares que rodean el caso, una posición de dominio de tal naturaleza resulta siendo aprovechada, por acción o por omisión, con detrimento del equilibrio económico de la contratación (...).*

*“En sistemas como el colombiano donde no se cuenta con una definición legal del “abuso”, su existencia debe ser apreciada por los jueces en cada caso, en función de los objetivos de la regla de derecho frente a la cual esa figura adquiere relevancia. Por eso, con evidente acierto expresaba en 1928 H. Capitant en un escrito dedicado al tema (Sur l’abus des droits, Revista trimestral de derecho*

civil, París) que con el rigor exigido en un comienzo por las distintas corrientes de pensamiento, es en verdad imposible diseñar una fórmula única aplicable a cualquier clase de derechos que permita definir el “abuso” en su ejercicio, toda vez que en algunas situaciones que por lo común corresponden al campo de la responsabilidad extracontractual se requerirá en el autor la intención de perjudicar o bastará la culpa más o menos grave y aun la simple ausencia de un interés o utilidad, mientras que ante situaciones de otra naturaleza habrá por necesidad que acudir, para no entregar la vigencia integral del principio a los riesgos siempre latentes de la prueba de las intenciones subjetivas, a la finalidad de la institución del derecho de cuyo ejercicio se trata e, incluso, a las buenas costumbres reinantes en la correspondiente actividad; en suma, nada hay de insensato en entender, guardando consonancia con estas directrices básicas, que los tribunales sabrán en cada caso hacer uso del saludable poder moderador que consigo lleva la sanción de los actos abusivos en los términos de notable amplitud en que la consagran preceptos como el artículo 830 del Código de Comercio, tomando en consideración que esa ilicitud originada por el “abuso” puede manifestarse de manera subjetiva -cuando existe en el agente la definida intención de agravar un interés ajeno o no le asiste un fin serio y legítimo en su proceder- o bajo forma objetiva cuando la lesión proviene de exceso o anormalidad en el ejercicio de determinada facultad, vista la finalidad para la cual fue esta última incorporada y reconocida en el ordenamiento positivo.” (Subrayado fuera de texto).

## II.- JURISPRUDENCIA SOBRE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Para Comenzar, el enriquecimiento sin causa tiene orígenes en las antiguas instituciones romanas, como bien lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia del 19 de diciembre de 2012, Radicado Referencia: 54001-3103-006-1999-00280-01. MP. Jesús Vall De Rutten:

*“El principio del enriquecimiento sin causa (unjust enrichment; enrichissement sans cause; ungerechtfertigte Bereicherung; L’Arricchimento senza causa), originado en el Derecho Romano, encuentra plenitud conceptual en el aforismo de Pomponio –recogido en el Digesto 50.17.206–, según el cual “por derecho natural es equitativo que ninguno se haga más rico con detrimento de otro y con injuria” (lure naturae aequum est, neminem cum alterius detrimento et iniuria fieri locupletioem), o en palabras del mismo jurisconsulto, “es de justicia natural que nadie se enriquezca a costa de otro” (Nam hoc natura aequam est neminem cum alterius detrimento fieri locupletioem, Digesto 12.6.14)”*

Del mismo modo la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3814-2020, del 16 de septiembre de 2020. MP. Omar Ángel Mejía expuso el concepto de enriquecimiento sin causa así:

*“El enriquecimiento sin causa estriba en el principio general de derecho de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de otro. Los casos especiales de enriquecimiento sin causa contenidos en nuestro Código Civil, notoriamente en lo referente al pago de lo no debido, no destruyen la unidad de esta noción de derecho, fuente de obligaciones, por cuanto que las aludidas normas de aquella obra divergen sólo en las particularidades de esos casos”*

Sobre este tema, el H. CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA, en FALLO de 30 de marzo de 2006, sostuvo:

### **“1.2. El fundamento de la figura frente al Derecho actual.**

*Sin embargo, aunque en la actualidad los injustos desplazamientos patrimoniales subsisten, y con ello, la necesidad de enmendar situaciones abiertamente injustas; lo cierto del caso es que los actuales niveles de desarrollo y evolución difieren del grado evolutivo que rodeó el origen del “enriquecimiento sin causa”, puesto que las relaciones jurídicas han llegado a un grado de regulación y perfeccionamiento, en el que el “enriquecimiento injustificado” ha pasado a ser una situación de rara utilización como medio de administrar justicia. Tan cierto es lo anterior, que la “actio in rem verso” tiene un carácter subsidiario, tal como lo ha previsto la Corte Suprema de Justicia, al anotar que no se debe estar frente a una situación nacida de las tantas relaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico, que tienen formas específicas de resolver sus desequilibrios. Al respecto se afirmó:*

*“Sobre la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, de antaño la jurisprudencia de esta corporación ha precisado los requisitos que la estructuran, e invariablemente los ha considerado bajo la idea de que son acumulativos o concurrentes, y por lo tanto todos deben estar presentes para que esa acción pueda resultar exitosa. Tales son:*

*“4. Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos”.*

*“Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia”<sup>3</sup>.*

*Además, la Sala señala, que la subsidiariedad de la actio in rem verso existe ante la seguridad que ofrece un ordenamiento jurídico y un desarrollo social, en el cual se han aumentado los mecanismos que evitan y remedian posibles situaciones injustas.*

*Y tanto así ha evolucionado nuestra sociedad, que, en los casos de contratos celebrados con la administración pública, el ordenamiento jurídico ha previsto la misma protección que tiene cualquier negocio jurídico particular, más las normas específicas que buscan la satisfacción y protección del servicio y patrimonio públicos.*

*A manera de ejemplo, se citarán las normas de la Ley 80 de 1993 que establecen claramente algunos de los requisitos de existencia de un contrato estatal:*

*(...) “ARTÍCULO 39. DE LA FORMA DEL CONTRATO ESTATAL. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.*

*Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales.” (...)*

*Tomando en cuenta que las solemnidades requeridas para la existencia del contrato administrativo, son una garantía que cubre intereses públicos y particulares, pues con ellas se garantizan la transparencia en el manejo de los recursos públicos, se definen claramente las necesidades públicas por satisfacer, y, entre otras más, **se garantiza a los prestadores de bienes y servicios de la administración, los deberes y derechos que nacen de dicha prestación**; la Sala advierte, al comparar lo anterior con el fundamento del “enriquecimiento sin causa”, que el estado evolutivo de las relaciones “jurídicamente relevantes” entabladas con la administración pública, si bien prevé posibles injustos desequilibrios patrimoniales, ofrece diversas formas de evitar y remediar estas situaciones, sin acudir a la teoría del “enriquecimiento sin causa”.*

*En este punto cabe aclarar entonces, que la figura del “enriquecimiento sin causa” es un elemento corrector de posibles situaciones injustas, cuya prevención y remedio han escapado de las previsiones jurídicas. De esta manera, el enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales injustificados, no cubiertos por el Derecho.” (Subrayado fuera de texto).*

*De conformidad con la norma, un consorcio es una especie de contrato que vincula a varias personas naturales o jurídicas en la ejecución de un contrato estatal. En el derecho privado, se entendería como un contrato de cooperación entre varias personas para ejecutar una empresa común (Join venture), sin que con ello se cree una persona jurídica diferente, y según las reglas del derecho comercial, inicialmente solo sería oponible entre las partes, y no frente a terceros, pues estos acuerdos pueden quedar en secreto. A diferencia del derecho privado, en el derecho público los acuerdos comerciales entre varias personas deben ser públicos desde la presentación de una propuesta en cualquier tipo de modalidad de selección objetiva (licitación o selección abreviada, especialmente), donde varias empresas expresan su voluntad de cooperar para ejecutar un contrato estatal en el caso en que éste le sea adjudicado. La consecuencia necesaria de esta figura según la Ley es que la responsabilidad por hechos u omisiones que causen perjuicios a terceros, generarán una responsabilidad solidaria, es decir, todos responderán por la totalidad de la obligación, sin perjuicio del derecho de repetir en contra los demás miembros del consorcio, luego de responder.*

*De acuerdo con los esquemas que se plantean en los consorcios y en las uniones temporales, la responsabilidad penal debe decantarse por todas las personas naturales que integran a las personas*

---

*3 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 7 de junio de 2002. Exp. 7360. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno).*

jurídicas que los conforman, sin ignorar el hecho de que el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, establece que es obligación de los consorcios y las uniones temporales, “designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.” Así las cosas, existirá una persona designada a través de un poder general que representará a todas las empresas que conformen el consorcio o la unión temporal, y al que inicialmente se le tendrá que aplicar la figura del actuar por otro, establecida en el artículo 29 del Código Penal:

*“También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurran en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.”*

Así las cosas, será el designado por los consorcios o las uniones temporales, la persona natural que sea la primera en ser llamada a responder por algún delito cometido, al transferirse la calidad de contratista del consorcio o de la unión temporal -ente colectivo sin personería jurídica-, conformado por otras personas jurídicas, pudiendo responder por delitos como la celebración indebida de contratos por falta de requisitos esenciales o por el delito de peculado cuando se le transfiera la calidad de servidor público. Igualmente, por esta vía se podría imputar el delito de administración desleal, cuando los recursos apropiados, no sean de origen público, sino que procedan de alguna de las sociedades que conformen el consorcio, por ostentar la calidad de administrador de derecho derivada de un mandato.

Siguiendo con la exposición, cuando quién se apropia de los recursos públicos termina siendo algún funcionario de alguna sociedad que conforme el consorcio o la unión temporal, este funcionario deberá ser representante de hecho o de derecho para que se le puedan transferir las calidades de servidor público o de contratista para poder ser procesado por peculado, porque de concluirse que no tiene la calidad de representante de hecho o de derecho, tendría que procesarse por un delito contra el patrimonio económico, porque no habría forma de transferirle la calidad de servidor público de conformidad con el Código penal colombiano. Ahora bien, si del hecho punible participan una persona que ostenta la función de representante de derecho de la empresa, al cual se le transfiere la calidad de servidor público o de contratista, y otras personas que no tienen dicha calidad, al primero se le imputará el delito de peculado en calidad de autor –actuar por otro-, y a los demás se les imputaría igualmente el delito de peculado, pero en calidad de intervinientes

## **5. DE LAS PRETENSIONES**

### **6.1. PRETENSIONES DECLARATIVAS:**

**PRIMERA PRETENSIÓN DECLARATIVA.-** Se declare que entre las firmas REDES Y EDIFICACIONES S.A., JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES AR&S SAS se conformó un CONSORCIO denominado JAR, con el objeto de participación en la ejecución del Contrato de obra pública Contrato 4600010098 de 2019 suscrito entre el departamento de Antioquia y del CONSORCIO JAR y con base en las siguientes participaciones en las obligaciones derivadas en dicho contrato:

REDES Y EDIFICACIONES S.A.: 33.34%

JOCA COLOMBIA INGENIERIA : 33.33%

CONSTRUCCIONES AR&S SAS.: 33.33%

**SEGUNDA PRETENSION DECLARATIVA.-** Se declare que entre las firmas REDES Y EDIFICACIONES S.A., JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES AR&S SAS. Que conformaron el CONSORCIO denominado JAR, se repartieron la ejecución de las obras derivadas del Contrato de obra pública No. 4600010098 de 2019 suscrito entre el departamento de Antioquia y del CONSORCIO JAR, de la siguiente forma.

REDES Y EDIFICACIONES S.A.: 33.34%

JOCA COLOMBIA INGENIERIA : 33.33%

CONSTRUCCIONES AR&S SAS.: 33.33%

**TERCERA PRETENSION DECLARATIVA:** Que se declare que las empresas REDES Y

EDIFICACIONES S.A. y JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS, incumplieron el contrato de constitución del Consorcio JAR, de fecha 22 de abril de 2019 y su Otrosí de fecha 24 de abril de 2019, y se encuentran obligados a resarcir los perjuicios económicos ocasionados a CONSTRUCCIONES AR&S SAS, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y los términos contractuales.

**CUARTA PRETENSION DECLARATIVA.** Que se declare que REDES Y EDIFICACIONES S.A., representada legalmente por FABIO GOMEZ SANABRIA, y JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS representada por ANTONIO JEREZ GURRERO; incumplieron las obligaciones derivadas del contrato consorcial con lo cual le han ocasionado a CONSTRUCCIONES AR&S SAS perjuicios.

**CONSECUENCIAL DE LA CUARTA PRETENSION DECLARATIVA:** Perjuicios que deben ser resarcidos plenamente conforme a las peticiones del capítulo de estimación razonada de la cuantía y Juramento Estimatorio de esta demanda arbitral y las pretensiones de condena que se mencionarán más adelante y conforme a lo que se logre demostrar en este proceso.

**QUINTA PRETENSION DECLARATIVA:** Se ordene a las empresas REDES Y EDIFICACIONES S.A. y JOCA COLOMBIA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES SAS, a dar cumplimiento a la CLAUSULA QUINTA del Convenio o contrato Consorcial denominado CONSORCIO JAR, de fecha 22 de abril de 2019, y su Otro si de fecha 24 de abril de 2019, y por consiguiente presenten el informe sobre las actividades desarrolladas por el CONSORCIO JAR durante la vigencia del contrato 4600010098 de 2019 y la RENDICIÓN DE CUENTAS a que están obligados, que incluya toda la información contable del mismo, lo cual debe incluir:

- 1) Copia de todas las facturas presentadas a la entidad contratante con sus correspondientes comprobantes de egreso que emite la Secretaría de Infraestructura Física -SIF de la Gobernación de Antioquia para el pago de cada acata de obra.
- 2) Movimientos de la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA No. 4002013229 vinculada a la cuenta de Alianza Fiduciaria "FONDO CASH CONSERVADOR ALIANZA 1525 No. 58030004377-4", con la cual se manejó el anticipo del contrato, con sus respectivas conciliaciones bancarias mensuales.
- 3) Movimientos de las cuentas del Banco de Bogotá en las cuales se consignaron y se manejaron los recursos de los pagos de las actas de obra: A) Movimientos de la Cuenta de 002005246145 del Fondo de Inversión Colectiva Abierto Sumar de la Fiduciaria Bogotá. B) Movimientos de la cuenta corriente No. 0049294952 C) Movimiento de la cuenta comercial No. 000417451. Todas estas cuentas con sus respectivas conciliaciones bancarias mensuales.
- 4) Movimientos de la cuenta corriente de Bancolombia No. 00045049490, con sus respectivas conciliaciones bancarias mensuales.
- 5) Extractos bancarios mensuales de las precitadas cuentas de los numerales 2, 3 y 4.
- 6) Movimientos y extractos bancarios de cualquier otra cuenta bancaria que se haya abierto para el manejo del contrato 4600010098 del 2019, con sus respectivas conciliaciones bancarias mensuales.
- 7) Contabilidad con todos sus libros auxiliares, incluyendo el balance de prueba detallado por terceros y cuentas.

- 8) Actas de contratistas con sus respectivas memorias de cálculo y facturas correspondientes.
- 9) Balances (estado de situación financiera) del contrato 4600010098 – 19 a diciembre 31 de 2019, a diciembre 31 de 2020, a diciembre 31 de 2021 y a la fecha (mayo de 2022) y estado de pérdidas y ganancias (estado de resultados integral), con sus respectivas notas (revelaciones) bajo la norma NIIF debidamente firmados por el representante legal del consorcio, revisor fiscal y contador y demás información contable, todo esto para los cuatro años precitados.
- 10) Soporte documental contable de todos y cada uno de los egresos (costos y gastos) correspondientes a los estados financieros de los anteriores 4 años (2019, 2020, 2021 y 2020) que incluyan facturas, cuentas de cobro, comprobantes de egreso, recibos de caja, etc. 87) Todos y cada uno de los soportes contables tales como: Comprobantes de egreso, facturas, cuentas de cobro, recibos de caja, etc. 11) Toda la información contable y jurídica (contingentes y estructura de riesgos) que se requiere para los efectos de informar a los miembros del Consorcio y base la futura liquidación del Convenio Consorcial.

**SEXTA PRETENSION DECLARATIVA:** Que se declare que las empresas REDES Y EDIFICACIONES S.A. y JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS, se encuentran obligados al pago de la totalidad de las costas, agencias en derecho, gastos totales del Tribunal de Arbitramento, honorarios de los Árbitros y del secretario, que se causen por razón del Tribunal de Arbitramento.

**SEPTIMA PRETENSION DECLARATIVA:** Que se declare que las empresas REDES Y EDIFICACIONES S.A. y JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS, se encuentran obligados al pago de las sumas de dinero que se señalan a continuación, con su respectiva actualización e interés legal causado hasta la fecha del pago.

## **6.2. PRETENSIONES DE CONDENA:**

Que, como consecuencia de la declaratoria de cualquiera de las pretensiones declarativas principales, se proceda a efectuar las siguientes condenas en contra de las empresas REDES Y EDIFICACIONES S.A. y JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS, y en favor del Convocante, CONSTRUCCIONES AR&S SAS:

**PRIMERA PRETENSION DE CONDENA:** Que se declare que las empresas REDES Y EDIFICACIONES S.A. y JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS, están obligadas a reconocer y pagar al convocante las siguientes sumas de dinero:

- 1) A CONSTRUCCIONES AR&S SAS, la suma de SETECIENTOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS UN PESO M/CTE. (\$ 718.816.201,00), por concepto de las obras ejecutadas dentro del contrato 4600010098 – 19, que el CONSORCIO JAR se ha negado a pagar. (Reclamación N.º 1).
- 2) A CONSTRUCCIONES AR&S SAS, la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$ 67.826.202.00), por concepto del interés legal, en razón a que a la fecha no se ha efectuado el pago de las obras ejecutadas señaladas en el anterior numeral. (Reclamación No. 2)
- 3) A CONSTRUCCIONES AR&S SAS la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$ 188.389.708,00) por concepto de stand by de maquinaria que no pudo trabajar que estaba dispuesta para la ejecución de las obras por razón atribuible al CONSORCIO JAR y por la pandemia causada por el COVID – 19, suma que incluye el capital e interés legal. (Reclamación No. 3).
- 4) A CONSTRUCCIONES AR&S SAS, la suma de DOS MIL CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 2.052.269.284.00), por concepto de stand by de maquinaria dispuesta para la ejecución de las obras que por causas ajenas a dicha empresa y por responsabilidad de las empresas REDES y JOCA no pudo trabajar, suma que incluye el capital e interés legal. (Reclamación No. 4).

- 5) A CONSTRUCCIONES AR&S SAS, la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$20.360.200.00), por concepto de los transportes de la maquinaria necesaria para disponerla en el frente de las obras, así como el transporte que se requirió dentro de los distintos frentes de obra ejecutada. (Reclamación No. 5).
- 6) A CONSTRUCCIONES AR&S SAS, la suma de MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$1.898.805.896.00), por concepto de la utilidad económica que le corresponde si se le hubiese permitido ejecutar directamente la obra en su porcentaje de participación del 33.33% como integrante del Consorcio JAR en el contrato 4600010098 de 2019 (Reclamación No. 6).
- 7) A CONSTRUCCIONES AR&S SAS la suma OCHOCIENTOS DIECISEIS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 816.058.269,00), en razón a los perjuicios sufridos por la pérdida de oportunidad de obtener nuevos contratos de obra, en función del valor del contrato 4600010098 de 2019 por el 33.33% de participación que la citada empresa tiene en el Consorcio JAR. (Reclamación No. 7).
- 8) A CONSTRUCCIONES AR&S SAS, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 485.065.459,00), por concepto de mayores gastos administrativos causados por la ejecución de las obras y la mayor permanencia que se tiene al día de hoy al frente de las mismas, por causas ajenas a dicha empresa, generada por no poder tener continuidad la ejecución de las labores, los múltiples obstáculos que le interpusieron a CONSTRUCCIONES AR&S SAS las empresas REDES Y JOCA, habiéndole además impedido ejecutar su porcentaje total de participación del 33.33%. Suma que incluye el capital e interés legal. (Reclamación No. 8).
- 9) A CONSTRUCCIONES AR&S SAS, SAS la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$84.674.857,00), por concepto de materiales y herramientas compradas que no pudieron ser utilizados en la obra, por la imposibilidad en la continuidad de la ejecución de las obras por causas ajenas a dicha empresa, generada por habersele impedido ejecutar su porcentaje de participación del 33.33%. La citada suma incluye capital e interés legal. (Reclamación No. 9).
- 10) A CONSTRUCCIONES AR&S SAS, la suma de VIENTINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 29.157.588.00) en razón a los perjuicios sufridos generados al verse obligada a incurrir en moratoria de pagos con entidades crediticias y la ampliación del plazo de los créditos, como consecuencia de los múltiples perjuicios que tienen que ver con varias de las anteriores reclamaciones, que afectaron su economía, buen nombre crediticio y reputación comercial, generando eventuales demandas, cobros jurídicos, intereses de mora etc.
- 11) A CONSTRUCCIONES AR&S SAS, la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$72.483.333.00), al verse obligada a acudir a contratar los servicios de abogados, para la atención de distintos aspectos jurídicos tales como consultas jurídicas, elaboración de documentos, atención de acciones judiciales, y la búsqueda de una indemnización por los daños causados durante más de 23 meses por las empresas REDES Y JOCA, quienes como se ha dicho incurrieron en múltiples irregularidades, incluso en presuntos delitos de carácter penal, y en consecuencia las múltiples asesorías jurídicas, elaboración, representación y presentación de la presente demanda arbitral (Reclamación No. 11).
- 12) A CONSTRUCCIONES AR&S SAS la suma de dinero CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$ 489.997.000,00), en razón a los perjuicios morales causados por Redes y Edificaciones S.A. y Joca Colombia Ingeniería y Construcciones S.A., al incurrir en múltiples irregularidades tal como se han presentado a lo largo de esta demanda, incluso presuntas comisiones de delitos, como son:

- a. Del caso de la denuncia penal presentada por la interventoría, por explotación de minería ilegal
- b. Remover fraudulentamente al representante legal suplente Rómulo Tobo Uscátegui, al apartarlo del manejo de las cuentas bancarias, al impedirle ejecutar las obras a las que tiene derecho,
- c. Negarse al pago de las actas de obra ejecutadas por Construcciones AR&S SAS,
- d. Negarse a remitir conjuntamente el Otro – si modificatorio del Consorcio JAR a la Gobernación de Antioquia, cercenándole la experiencia a la que tiene derecho,
- e. Por la imposibilidad de efectuar pagos de cuotas de créditos a los bancos y proveedores provenientes de la ejecución de la obra,
- f. Todas las irregularidades y el abuso de su posición contractual y delitos cometidos han generado el padecimiento de constante estrés que lo congoja, por dichos inconvenientes que afectan a su vez el entorno familiar, causando dolor, sufrimiento y aflicción diariamente, al estar preocupado por una quiebra inminente quienes constantemente están llamando a cobrar, generando angustia por no tener la solvencia para realizar el pago, causando desasosiego y perturbando la relación laboral, y familiar, que le ha generado afectación a sus sentimientos.. (Reclamación No. 12).

13) A CONSTRUCCIONES AR&S SAS, la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 10.500.000.00), en razón a los perjuicios sufridos generados al solicitar autorizaciones temporales de explotación minera, y no poder hacer uso de la autorización concedida. (Reclamación No.13).

**SEGUNDA PRETENSION DE CONDENA:** Que se Condene a las empresas REDES Y EDIFICACIONES S.A. y JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS, en costas y gastos del proceso que tenga a bien fijar el Tribunal de Arbitramento.

**SEGUNDA PRETENSION DE CONDENA:** Que se Condene a las empresas REDES Y EDIFICACIONES S.A. y JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS, al pago de los costos que se causen con ocasión de la convocatoria y desarrollo del tribunal de arbitramento, conforme lo preceptuado el acuerdo de conformación del Consorcio JAR de fecha 22 de abril de 2019, establecido en su cláusula 10 numeral 6, que contempla que estarán a cargo de la parte vencida.

**TERCERA PRETENSION DE CONDENA:** Que se Condene a las empresas REDES Y EDIFICACIONES S.A. y JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS, al pago de las sumas de dinero antes señaladas con su respectiva actualización e intereses causados hasta la fecha del pago.

## **7. RECLAMACIONES Y SUS FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS**

Como puede deducirse de la presentación de los hechos, es indudable que durante la ejecución del contrato de Constitución del CONSORCIO JAR, surgieron hechos y circunstancias, no imputables a mi poderdante, que le ocasionaron serios perjuicios y que dan lugar a las reclamaciones delante presentadas, Veamos:

Pocos días después de haberse realizado la remoción fraudulenta del representante legal Rómulo Tobo Uscátegui a través del acta fraudulenta del 9 de junio de 2020, por iniciativa de CONSTRUCCIONES AR&S SAS se realizaron múltiples reuniones, entre los Consorciados y apoderados de cada uno de ellos y entre solo los abogados de los consorciados, a fin de resolver el conflicto de habían originado los representantes legales de las empresas REDES y JOCA, pero la posición de ellos fue sistemáticamente la misma, de dilatar y dilatar, incumplir los acuerdos y no resolver los problemas que ellos habían originado, reuniones que fueron hasta el mes de junio de 2021.

El 1 de julio 2021, tuvo lugar una reunión virtual entre CONSTRUCCIONES AR&S SAS y las otras dos empresas integrantes del Consorcio JAR, Redes y Edificaciones S.A. y Joca Colombia Ingeniería Y CONSTRUCCIONES SAS, reunión a la que asistieron también los integrantes del Consorcio PAVEX,

Pavimentar S.A. y Explanan SAS interesadas en la cesión del contrato que se planteó como parte de la solución del conflicto, producto de ello, Construcciones AR&S SAS, elaboró un acuerdo de entendimiento recogiendo los aspectos fundamentales, y citando los documentos que deberían suscribirse conjuntamente, que les fue enviado a todos el 14 de julio 2021 (Ver prueba No.87)

El 3 de agosto de 2021, se iniciaron conversaciones con Juan Merino, delegado por las empresas REDES y JOCA, las cuales fueron hasta el día 19 de septiembre de 2021, habiendo llegado a un acuerdo frente a las contraprestaciones. En este interregno de tiempo se le envió al delegado, un nuevo documento de acuerdo de entendimiento el 24 de agosto de 2021, a fin de que lo difundiera entre los interesados, sin haber obtenido respuesta de ninguno de ellos. (Ver prueba No.88) Con sorpresa, el 20 de septiembre 2021, por llamada telefónica de Luis Borrego socio de la empresa Redes, manifestó que no suscribiría acuerdo alguno incumpliendo nuevamente lo acordado.

En la continua búsqueda de una solución al conflicto CONSTRUCCIONES AR&S SAS, promovió una reunión presencial en las oficinas de la firma interventora del contrato, el 6 de octubre de 2021, en la que se informó el acuerdo a que habían llegado los integrantes del consorcio JAR y se pactó entre Construcciones AR&S, Pavimentar y Explanan la contraprestación económica por la cesión del contrato, por parte de Construcciones AR&S se entregaron proyectos de documentos a suscribir, tales como: "acuerdo de entendimiento" el mismo que se le había entregado a Juan Merino y contrato de maquinaria entre Construcciones AR&S SAS y el Consorcio PAVEX (Pavimentar – Explanan), a su vez Explanan entregó un borrador de promesa de cesión del contrato, sobre el cual CONSTRUCCIONES AR&S SAS le envió un correo remitiendo dicha promesa de cesión ( Ver prueba No 127).

El 9 de octubre de 2021, David Aristizábal, gerente de la empresa EXPLANAN SAS, envió a los correos de los participantes de la anterior reunión, el resumen de lo allí hablado y también de lo acordado. (Ver prueba No. 126)

El 11 de octubre de 2021 se realizó una reunión presencial con Carlos Artacho de la firma URBAS que compró a la empresa JOCA, quien manifestó tener la vocería de esta y la de REDES, y en esa reunión se llegó a un acuerdo en relación con las contraprestaciones a favor de CONSTRUCCIONES AR&S SAS, para este propósito se le envió el 14 de octubre de 2021 un contrato de transacción que debería quedar suscrito y cumplido en los días restantes de esa semana, del cual ellos darían respuesta con las observaciones a que hubiera lugar, lo que a la fecha no ha ocurrido.

Se acordaron con Carlos Artacho reuniones los días 19 y 20 de octubre de 2021 con los consorciados (Ver prueba No 89), con el objeto de revisar el contrato de transacción y suscribirlo con las debidas contraprestaciones conjuntas, reuniones que fueron canceladas por él.

CONSTRUCCIONES AR&S SAS, mantuvo su mejor disposición y ánimo conciliatorio a fin que se suscribieran los acuerdos a los que se llegaron, pero desafortunadamente por las acciones, conducta desplegada y negativa de los representantes legales de las empresas REDES y JOCA a suscribir dichos documentos, se continuaron causando enormes perjuicios, que bien pudieran haberse evitado cuando por ejemplo, entre otros aspectos, se continúa ejecutando una obra que le corresponde a Construcciones AR&S SAS, y mientras tanto su maquinaria y personal continúa en stand by, desde hace más de año y medio, las obras ejecutadas por nuestra empresa desde junio de 2020 continúan sin pagar, y el anticipo del contrato que le corresponde a Construcciones AR&S SAS, fue tomado indebidamente por las empresas REDES y JOCA.

Los múltiples actos ilegales en que incurrieron las empresas REDES y JOCA, así como los numerosos incumplimientos al contrato de constitución del CONSORCIO JAR han generado enormes perjuicios económicos a CONSTRUCCIONES AR&S SAS de lo cual se dejaron distintas constancias, dentro de las que se destaca la comunicación AR&S-OP-2021-0245 (Ver prueba No 90).

La negativa de las empresas REDES y JOCA a pagar lo adeudado, así como los perjuicios causados, nos ha llevado a presentar la demanda arbitral en búsqueda de la correspondiente indemnización de perjuicios, los cuales se presentan a continuación con las siguientes reclamaciones:

**RECLAMACION No. 1:** En cuanto se peticiona en esta solicitud que se reconozca y pague a CONSTRUCCIONES AR&S SAS., la suma de SETECIENTOS DIECIOCHO MILLONES

OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS UN PESO M/CTE. (\$ 718.816.201,00) por concepto de las obras ejecutadas dentro del contrato 4600010098 – 19 que el CONSORCIO JAR se ha negado a pagar.

Fundamento: Conforme a la participación establecida en el CONSORCIO JAR según el Otro – si de fecha 24 de abril de 2019, se pactaron porcentajes de participación iguales entre los consorciados habiéndole correspondido a CONSTRUCCIONES AR&S SAS el 33.33%, acorde con esto, en el mes de mayo de 2020, y según consta en actas de reunión del Consorcio JAR, se definieron sectores para ser ejecutados por cada uno de los Consorciados. Así las cosas, a Construcciones AR&S SAS inicialmente se le otorgó el sector comprendido entre el K4+200 al K6+119.

Las obras ejecutadas por CONSTRUCCIONES AR&S SAS se realizaron en dos etapas, la primera etapa desde el 25 de mayo hasta el 13 de agosto de 2020 en la que se ejecutaron obras de excavaciones, transporte, suministro y conformación de terraplén, y posteriormente, desde diciembre de 2020 a marzo de 2021 se ejecutaron obras correspondientes a alcantarillas únicamente

El anterior sector mencionado fue ejecutado por Construcciones AR&S SAS, hasta donde se le permito habiendo desarrollado obras tales como excavaciones, transporte, suministro y conformación de terraplén, y algunas obras de arte, y alcantarillas.

La continuidad de la ejecución de las obras no pudo tener lugar por cuanto como se aprecia en los hechos de esta solicitud, CONSTRUCCIONES AR&S SAS denunció la existencia de minería ilegal en distintas canteras tales como: Veracruz, la cual era operada por PAVIMENTAR S.A. integrante del CONSORCIO PAVEX, a quien el CONSORCIO JAR, le subcontrato la ejecución de las obras; dicha cantera carecía de autorización para explotar y adicionalmente la viabilidad ambiental otorgada no se encontraba a nombre de los actuales titulares. En el caso de la cantera la suiza, esta se explotó con maquinaria pesada lo cual no estaba permitido por ser minería tradicional. Y para el caso de la cantera la Mina, esta no contaba con autorización alguna por parte de las autoridades minero-ambientales. Referente a esta cantera, la Suiza, la firma interventora se pronunció mediante el oficio SMNS-P-555-2020 del 14 de septiembre de 2020 (Ver prueba No 72)

Adicionalmente, por todos los medios los representantes de las empresas Redes y Joca, pusieron todo tipo de obstáculo para que CONSTRUCCIONES AR&S pudiera seguir ejecutando las obras, es así como se negaron a suscribir un contrato de colaboración empresarial que comercialmente tiene lugar entre Consorciados, no pagaron las obras ejecutadas, amenazaron a través de distintas personas e incluso acudieron de manera ilegal a la policía del municipio de jurisdicción de las obras, esto es Puerto Triunfo, sobre lo cual existen las distintas pruebas documentales y testimonios.

Los otros Consorciados, esto es, las empresas REDES y JOCA, subcontrataron de manera ilegal al Consorcio PAVEX integrado por las empresas Pavimentar S.A y Explanan SAS, y teniendo en cuenta que el contrato 4600010098-19, suscrito con el departamento de Antioquia contemplo un anticipo del 15%, de la misma manera le otorgaron al Consorcio PAVEX, un anticipo también del 15% pero en el caso de CONSTRUCCIONES AR&S SAS, se negaron a entregarle anticipo teniendo que recurrir para la ejecución de las obras a recursos propios y crediticios.

Construcciones AR&S SAS presentó en distintas ocasiones las actas de obra correspondientes a la ejecución junto con las facturas 10, 11 y 12, pero sistemáticamente fueron rechazadas por parte del Consorcio JAR, administrado, dirigido y representado por los representantes legales de las empresas Redes y Edificaciones S.A. y Joca Colombia ingeniera y construcciones SAS.

De las obras ejecutadas se suscribieron las actas de recibo de obra, 1, 2 y 3 correspondientes a los periodos del 25 de mayo de 2020 al 13 de agosto de 2020, sin embargo, para el periodo de diciembre de 2020 a marzo de 2021, el Consorcio JAR se negó a suscribir el acta No.4 argumentando razones falsas y solamente con el propósito de causar daño a CONSTRUCCIONES AR&S SAS y obstaculizar el pago. Las obras ejecutadas por Construcciones A&S SAS fueron recibidas y pagadas en distintas actas al CONSORCIO JAR, por parte de la Gobernación de Antioquia, no obstante, como se ha dicho se negaron a pagar las obras que ejecutó CONSTRUCCIONES AR&S SAS. Como se evidencia en las distintas actas de obra el sector donde CONSTRUCCIONES AR&S SAS ejecuto las obras de terraplén y algunas obras de arte se encuentra pavimentado, lo que demuestra que efectivamente las obras ejecutadas por esta empresa se hicieron a cabalidad en cumplimiento de las especificaciones

técnicas, porque de no haberlo sido no se hubiera autorizado pavimentar y no las hubiera recibido la interventoría.

En lo que tiene que ver con el acta de obra No. 4 tal como se consignó, en el acta de obra No. 3 quedaron pendientes de cobro para la siguiente acta varias actividades de obra como lo son terraplén (actividad mecánica), suministro de terraplén, y reconocimiento de valor del peaje, actividades que posteriormente se incluyeron en el acta de obra No. 4, en la que también se dejó la constancia sobre estas obras. Esta situación se ve reflejada en los cuadros de calculo que se presentan en esta reclamación.

Como el CONSORCIO JAR se negó a suscribir contrato de colaboración empresarial, el cual fue enviado por primera vez mediante la comunicación AR&S-OP-085 de fecha julio 28 de 2020 (Ver prueba No. 96 y 97), pero se negó a suscribirla, pese a que tuvo que enviar el contrato posteriormente en varias ocasiones.

(Ver prueba No.95,98,99,62) se incluyen las actas de recibo de obra No. 1,2,3, 4 y ajustes junto con las facturas 10, 11 y 12.

La siguiente relación muestra el valor de las actas no pagadas junto con el acta de ajustes a las mismas obras.

							CUADRO No. 1
NUMERO DE ACTA	PERIODO DE EJECUCIÓN DEL ACTA	VALOR BRUTO	OBSERVACIONES	DEDUCCIONES (9%)	VALOR SIN IVA	IVA SOBRE UTILIDAD	VALOR CON IVA
1	25/05/2020 AL 25/06/2020	\$ 220.719.349,75		\$ 19.864.741,00	\$ 200.854.609,00	\$ 1.534.968,00	\$ 202.389.577,00
2	25/06/2020 AL 25/07/2020	\$ 73.561.154,00		\$ 6.620.504,00	\$ 66.940.650,00	\$ 511.573,00	\$ 67.452.223,00
3	25/07/2020 AL 13/08/2020	\$ 180.684.348,81		\$ 16.261.591,00	\$ 164.422.758,00	\$ 1.256.549,00	\$ 165.679.307,00
4	01/12/2020 AL 31/03/2021	\$ 129.891.036,32	*1	\$ 11.690.193,00	\$ 118.200.843,00	\$ 903.313,00	\$ 119.104.156,00
		\$ 147.956.202,57	*2	\$ 13.316.058,00	\$ 134.640.145,00	\$ 1.028.945,00	\$ 135.669.090,00
Ajustes	25/05/2020 AL 31/03/2021	\$ 37.095.820,00		\$ 3.338.624,00	\$ 33.757.196,00	\$ 257.979,00	\$ 34.015.175,00
<b>TOTALES</b>		\$ 789.907.911,44		\$ 71.091.711,00	\$ 718.816.201,00	\$ 5.493.327,00	\$ 724.309.528,00
*1 este valor fue ejecutado en el periodo de tiempo del acta No 3							
*2 este valor fue ejecutado de junio y julio de 2020, pero solo se pudo incluir en el acta No. 4 que cubre el periodo de diciembre 1 de 2020 a marzo 31 de 2021.							

Los integrantes del CONSORCIO JAR convinieron que se suscribiría un acuerdo de ejecución de obras entre CONSTRUCCIONES AR&S SAS y el CONSORCIO JAR, para este propósito CONSTRUCCIONES AR&S SAS envió el contrato mediante comunicación AR&S-OP-088 correspondiente pero el Representante Legal de dicho CONSORCIO se negó a suscribirlo. (Ver prueba No.100).

**RECLAMACION No. 2:** En cuanto se peticiona en esta solicitud que se reconozca y pague a CONSTRUCCIONES AR&S SAS, la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$ 67.826.202.00), por concepto del interés legal, en razón a que a la fecha no se ha efectuado el pago de las obras ejecutadas señaladas en la anterior reclamación No. 1.

Fundamento: Las obras ejecutadas por CONSTRUCCIONES AR&S SAS se realizaron en dos etapas, la primera etapa desde el 25 de mayo hasta el 13 de agosto de 2020 en la que se ejecutaron obras de excavaciones, transporte, suministro y conformación de terraplén, y posteriormente, desde diciembre de 2020 a marzo de 2021 se ejecutaron obras correspondientes a alcantarillas únicamente. Como antes se ha dicho el CONSORCIO JAR se negó a pagar las obras causándole perjuicios que deben ser resarcidos en este caso parcialmente mediante el pago del interés legal.

Las obras se ejecutaron desde el mes de mayo de 2020, es decir registran una mora en el pago de 23 meses, los intereses se liquidan desde un mes después de la fecha de terminación de cada uno de los periodos correspondientes a las respectivas actas de obra.

Como el CONSORCIO JAR se negó a suscribir contrato de colaboración empresarial, puso todo tipo de obstáculos para suscribir inicialmente las actas de obra 1 y 2, y 3, y adicionalmente se negó a firmar el acta 4, esto llevo a frenar la presentación de las facturas correspondientes que en repetidas

ocasiones presentaba construcciones AR&S SAS, y sistemáticamente eran devueltas por el Consorcio, las facturas 10, 11 y 12, reflejan los valores de obra ejecutada.

En el siguiente cuadro se resume el cálculo del interés legal para cada una de las actas de obra, así como el acta de ajustes a los precios.

<b>CUADRO No. 2</b>						
<b>RESUMEN INTERESES ACTAS Y AJUSTES</b>						
No de Acta	CONCEPTO	PERIODO FACTURADO	VALOR TOTAL ACTA	INICIO INTERES	FIN INTERES	VALOR INTERESES
1	ACTA DE OBRA No 1	25 DE MAYO DE 2020 AL 25 DE JUNIO DE 2020	\$ 0,00	25/07/2021	30/04/2022	\$ 21.290.588,00
	AJUSTES		\$ 15.101.062,80			\$ 1.580.854,00
2	ACTA DE OBRA No 2	25 DE JUNIO DE 2020 AL 25 DE JULIO DE 2020	\$ 66.940.650	24/08/2020	30/04/2022	\$ 6.932.484,00
	AJUSTES		\$ 9.381.163,09	24/08/2020	30/04/2022	\$ 937.602,00
3	ACTA DE OBRA No 3	25 DE JULIO DE 2020 AL 13 DE AGOSTO DE 2020	\$ 164.422.757	12/09/2020	30/04/2022	\$ 16.217.039,00
	AJUSTES		\$ 9.834.336	12/09/2020	30/04/2022	\$ 1.006.194,00
4	ACTA DE OBRA No 4	25 DE JULIO DE 2020 AL 13 DE AGOSTO DE 2020	\$ 118.200.843,05	12/09/2021	30/04/2022	\$ 11.658.165,00
		1 DE DICIEMBRE DE 2020 AL 31 DE MARZO DE 2021	\$ 134.640.144,33	30/04/2020	30/04/2022	\$ 7.989.878,00
	AJUSTES	1 DE DICIEMBRE DE 2020 AL 31 DE MARZO DE 2021	\$ 2.786.876,22	30/04/2020	30/04/2022	\$ 213.398,00
<b>TOTAL</b>						\$ 67.826.202,00

En los Anexos No.1. al cuadro No. 2 se presenta el de desglose de interés legal a las actas de obra, incluido en el acápite de anexos. Igualmente, en el anexo No 2, se presenta el de desglose de interés legal de los ajustes a cada una de las actas obra.

Para los anexos No 1 y 2 los intereses se computan desde el mes posterior a la fecha de terminación del periodo ejecutado hasta el 30 de abril de 2022, los cómputos se realizan mes a mes conforme interés legal establecido en el artículo 1617 del código civil.

Existen varias comunicaciones enviadas por CONSTRUCCIONES AR&S SAS, que demuestran la negativa por parte del representante legal del consorcio JAR a suscribir el contrato y a realizar el pago de las correspondientes actas.

Durante múltiples ocasiones CONSTRUCCIONES AR&S SAS le envió facturas al CONSORCIO JAR para el pago de las actas de obra, pero este las rechazó sistemáticamente, la última vez que se le enviaron fue electrónicamente a través de la DIAN las facturas de venta No. FEV 10, 11 y 12. (Ver prueba No.105)

Las anteriores facturas fueron rechazadas una vez más por el CONSORCIO JAR, mediante correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2021. (Ver prueba No.106)

El valor de la presente reclamación deberá incrementarse en el transcurso del proceso de arbitraje hasta cuando se realice el pago efectivamente, en razón al interés legal que van surgiendo con el paso del tiempo.

**RECLAMACION No. 3:** En cuanto se peticiona en esta solicitud que se reconozca y pague a CONSTRUCCIONES AR&S SAS, la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$ 188.389.708,00) por concepto de stand by de maquinaria que no pudo trabajar que estaba dispuesta para la ejecución de las obras por razón atribuible al CONSORCIO JAR y por la pandemia causada por el COVID – 19, suma que incluye el capital e interés legal.

Después del pago efectuado por el CONSORCIO JAR a CONSTRUCCIONES AR&S SAS por concepto del stand by de maquinaria correspondiente a las facturas 460 y 462 de los meses de noviembre y diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020 (Ver prueba No.116) el stand by de la maquinaria tuvo continuidad durante los meses siguientes esto es, marzo, abril, mayo de 2020, y estos son precisamente los meses de stand by que se están reclamando que corresponden exactamente a los de las facturas 477 y 478 presentadas por CONSTRUCCIONES AR&S SAS al CONSORCIO JAR y que este ultimo las rechazó indebidamente.

Son dos las causas del stand by de la maquinaria, que originaron la presente reclamación en el precitado periodo de tiempo, primero por el CONSORCIO JAR a quien CONSTRUCCIONES AR&S SAS le dispuso la maquinaria y segundo debido a que el contrato 4600010098-19 sufrió 3 suspensiones por motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19, veamos:

#### **SUSPENSIONES:**

- El 24 de marzo de 2020 se suscribió acta de suspensión No. 1 del plazo de ejecución del contrato, por motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19 en todo el país, a partir del 25 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020.
- El 13 de abril de 2020 se suscribió acta de suspensión No. 2 del plazo de ejecución del contrato, por motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19 en todo el país, a partir del 13 de abril de 2020 hasta el día 26 de abril de 2020.
- El 27 de abril de 2020 se suscribió acta de suspensión No. 3 del plazo de ejecución del contrato, por motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID- 19 en todo el país, a partir del 27 de abril de 2020 hasta el día 10 de mayo de 2020.

Las causas consignadas en las tres suspensiones de ejecución del plazo del contrato, fueron las mismas, esto es las siguientes:

- *Que con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada en todo el país por efectos de la propagación del COVID-19, el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ambiental en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario.*
- *Que con el propósito de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos, el Gobierno Nacional ordenó, en el marco del Estado de Emergencia decretado, mediante el artículo 1 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el “aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID- 19.”*
- *Que el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, señaló las excepciones al aislamiento preventivo obligatorio decretado, exceptuándose de tal medida, el tránsito para la revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, así como la intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.*
- *Que las acciones que se desarrollan en el marco del contrato No. 4600010311 no se encuadran dentro de las excepciones contempladas para el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, razón por la cual, y con miras a proteger la salubridad del personal de obra vinculado y evitar eventuales perjuicios durante la ejecución del proyecto, se hace necesario proceder a la suspensión del contrato.*

En la prueba No. (Ver prueba No.119) aparecen las actas de suspensión del plazo de ejecución del contrato en las que se consignan las causas anteriormente mencionadas que las originaron ajenas a CONSTRUCCIONES AR&S SAS, igualmente en dicha prueba se incluye el acta de reanudación de ejecución del contrato.

En el acta de reanudación suscrita el día 11 de mayo de 2020, el contratista CONSORCIO JAR dejó la siguiente constancia:

El contratista se reserva el derecho a reclamar por los siguientes aspectos ajenos a su voluntad, que afectan la preservación del equilibrio económico del contrato:

1. Por costos administrativos, personal, maquinaria y equipo, durante el tiempo de suspensión del plazo del contrato acorde con las tres actas suscritas, desde el 25 de marzo hasta el 10 de mayo de 2020. Así como el incremento en los precios de los distintos insumos para la ejecución de la obra.

Para la época previa a las suspensiones, la única maquinaria que estaba ejecutando obras era la de Construcciones AR&S SAS., al paralizarse las obras, por las causas antes anotadas, llegó a que tanto personal del CONSORCIO JAR como maquinaria, quedaran en Stand By, situación que efectivamente afectó a dicho Consorcio, pero como la maquinaria dispuesta es de CONSTRUCCIONES AR&S SAS, es esta empresa quien se vio mayormente afectada, siendo su vínculo directamente con el CONSORCIO JAR, y no con la Entidad Contratante, esto es el Departamento de Antioquia, por lo que el resarcimiento del perjuicio queda a cargo del CONSORCIO JAR. A su vez el Consorcio JAR tiene la obligación de solicitarle a la Entidad Contratante las sumas correspondientes causadas por las suspensiones del contrato originadas por la emergencia sanitaria.

La maquinaria dispuesta para la ejecución de las obras y que quedó en stand by es de propiedad de CONSTRUCCIONES AR&S SAS, ocasionando de manera directa a este consorciado un lucro cesante que deben pagar las empresas demandadas.

CONSTRUCCIONES AR&S SAS presentó las facturas No.477 y 478 (Ver prueba No.120) por el stand by de la maquinaria causada durante los meses de marzo, abril y mayo de 2020, por valor de \$ 102.211.875 y \$ 66.270.750, respectivamente cuyo valor incluye IVA, para un valor total de \$ 168.482.625. El valor sin IVA de estas facturas arroja la suma de \$ 167.250.000 que es el mismo de cuadro relacionado en seguida.

El cuadro que se presenta a continuación muestra la maquinaria que quedó en stand by, así como los mismos costos a valor comercial que fueron presentados en las facturas 477 y 478, con la diferencia que en estas facturas se incluía el IVA y en el siguiente cuadro se presentan los valores de cada una de las máquinas que estuvieron dispuestas sin poder trabajar. Incluye este cuadro también el cálculo del interés legal por concepto del Stand by de maquinaria.

STAND BY MAQUINARIA CAUSADA POR EL CONSORCIO JAR Y EMERGENCIA SANITARIA COVID 19							CUADRO No 3
DESCRIPCIÓN	PERIODO		UNIDAD	CANTIDAD	VR UNITARIO	VR TOTAL STAND BY	VR TOTAL INTERES
	Desde	hasta					
MOTONIVELADORA CATERPILLAR 12H	01/03/2020	31/03/2020	HORA	150	\$ 135.000,00	\$ 20.250.000,00	\$ 2.669.625,00
	01/04/2020	30/04/2020	HORA	150	\$ 135.000,00	\$ 20.250.000,00	\$ 2.565.000,00
	01/05/2020	31/05/2020	HORA	150	\$ 135.000,00	\$ 20.250.000,00	\$ 2.463.750,00
VIBROCOMPACTADOR DYNAPAC CA250D	01/03/2020	31/03/2020	HORA	150	\$ 90.000,00	\$ 13.500.000,00	\$ 1.779.750,00
	01/04/2020	30/04/2020	HORA	150	\$ 90.000,00	\$ 13.500.000,00	\$ 1.710.000,00
	01/05/2020	31/05/2020	HORA	150	\$ 90.000,00	\$ 13.500.000,00	\$ 1.642.500,00
VOLQUETA DOBLE TROQUE INTERNATIONAL 7600 SWK 762	14/03/2020	31/03/2020	MES	0,5	\$ 15.000.000,00	\$ 7.500.000,00	\$ 972.500,00
	01/04/2020	30/04/2020	MES	1	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 1.900.000,00
	01/05/2020	31/05/2020	MES	1	\$ 15.000.000,00	\$ 15.000.000,00	\$ 1.825.000,00
CARROTANQUE KODIAK 3600 GAL	01/03/2020	31/03/2020	MES	1	\$ 9.500.000,00	\$ 9.500.000,00	\$ 1.252.417,00
	01/04/2020	30/04/2020	MES	1	\$ 9.500.000,00	\$ 9.500.000,00	\$ 1.203.333,00
	01/05/2020	31/05/2020	MES	1	\$ 9.500.000,00	\$ 9.500.000,00	\$ 1.155.833,00
<b>TOTALES</b>						\$ 167.250.000,00	\$ 21.139.708,00
<b>TOTAL STAND BY + INTERESES</b>						\$	188.389.708,00

En el anexo No. 12 al cuadro No. 3, se presenta el desglose del interés legal por concepto del Stand by de la maquinaria causada por el CONSORCIO JAR y emergencia sanitaria.

Para soportar lo relacionado con la presente reclamación se adjunta las tarjetas y facturas de propiedad de la maquinaria, a nombre de CONSTRUCCIONES AR&S SAS, incluidas en el acápite de pruebas de la reclamación anterior No. 3.

Fundamento: En el contrato de constitución del consorcio en su numeral sexto se estableció “6. *APORTES TECNICOS. Los socios aportarán todo lo necesario para el desarrollo técnico de la obra, así como la maquinaria y equipo en partes proporcionales de acuerdo con sus porcentajes de participación en el presente Consorcio.*” En cumplimiento al derecho adquirido en dicha cláusula contractual, así como el Otro-si de fecha 24 de abril de 2019 al documento Consorcial, CONSTRUCCIONES AR&S SAS, dispuso la maquinaria y equipo para la ejecución del contrato.

Durante el desarrollo de las obras, el aquí demandante dejó las constancias del caso señalando las causas que ocasionaron el stand by de la maquinaria.

Los costos de pago de stand by de maquinaria son procedentes, es lo usual y es la costumbre mercantil que en los contratos de obra que cuando la maquinaria se encuentra parada por razones ajenas a la voluntad del contratista se le pague un mínimo de horas diarias por dicho concepto, esta ha sido la tradición y la forma de negociación en la República de Colombia. En el presente caso el CONSORCIO JAR ha reconocido y pagado a CONSTRUCCIONES AR&S SAS, ejecución de actividades de obra civil solamente mediante la utilización de maquinaria de las cuales se desprende los costos horarios de trabajo que aplican al Stand By de la maquinaria, tal como lo demuestran las facturas No. 460 y 462 pagadas por el CONSORCIO JAR y el extracto bancario del mes de mayo de 2020, de la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 19328762628, donde se transfirió el valor de dichas facturas. Luego siendo eso así no se entiende como los convocados se han negado a efectuar el pago de disponibilidad y stand by de varias máquinas, lo cual ha acarreado grandes perjuicios económicos a la mencionada firma.

El valor de la presente reclamación deberá incrementarse en el transcurso del proceso de arbitraje hasta cuando se realice el pago efectivamente, en razón al interés legal que van surgiendo con el paso del tiempo.

**RECLAMACION No. 4:** En cuanto se peticiona en esta solicitud que se reconozca y pague a CONSTRUCCIONES AR&S SAS, la suma de DOS MIL CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 2.52.269.284.00) por concepto de stand by de maquinaria dispuesta para la ejecución de las obras que por causas ajenas a dicha empresa y por responsabilidad de la empresas REDES y JOCA no pudo trabajar que aún está dispuesta para la ejecución de las obras, suma que incluye el capital e interés legal.

Fundamento: Las obras que ejecutó CONSTRUCCIONES AR&S SAS que requerían la utilización de maquinaria pesada, llegaron hasta el 13 de agosto de 2020, por causas ajenas a esta empresa no pudieron tener continuidad, por los hechos expuestos en el capítulo correspondiente de esta demanda, entre otros, como la ilegalidad de las canteras que consiguió el CONSORCIO JAR, no firmaron contrato de colaboración empresarial, no pagaron el anticipo, se tomaron el sector de las obras asignadas a CONSTRUCCIONES AR&S por las vías de hecho, además de las amenazas por parte de particulares y acción policial indebida, mediante engaños. A partir de esta fecha no pudo tener continuidad la ejecución de las obras que requerían el uso de maquinaria pesada, desde esta fecha se computa el Stand By de la maquinaria que aún a la fecha de esta solicitud de demanda arbitral tiene dispuesta en el lugar de las obras.

Como se ha señalado en los hechos de esta demanda REDES y JOCA intentaron por todos los medios apoderarse de la ejecución de las obras que le correspondían a AR&S así como del manejo total del contrato no obstante, y pese a no haber contado con anticipo y no pagársele las obras ejecutadas, adelantó ciertas obras como se ha consignado en la reclamación No. 1. Con el derecho que le asiste como consorciado, pero las empresas REDES y JOCA, continuaron “torpedeando” a CONSTRUCCIONES AR&S SAS, incluso mediante acciones policiales indebidas, a fin de desalojarlo del sector de las obras, como efectivamente ocurrió mediante distintas acciones fraudulentas, sobre lo cual presento varias comunicaciones, como es el caso de la AR&S-OP-2021-0089 (Ver prueba No.114).

Las actuaciones de REDES y JOCA llegaron incluso a reflejarse en amenazas y hechos violentos contra el personal de CONSTRUCCIONES AR&S SAS, es así como mediante la comunicación AR&S-OP-2021-0140 (Ver prueba No.115) le puso de presente a la Policía Nacional del Municipio de Puerto Triunfo tales circunstancias. Todo lo anterior tejido por REDES y JOCA a fin de que CONSTRUCCIONES AR&S SAS no pudiera trabajar y continuara con su maquinaria parada, produciendo un Stand By de la misma.

La maquinaria dispuesta para la ejecución de las obras y que quedo en stand by es de propiedad de CONSTRUCCIONES AR&S SAS, produciéndose un lucro cesante el cual continúa afectando de manera grave y directa a este consorciado.

En el contrato de constitución del consorcio en su numeral sexto se estableció “6. APORTES TECNICOS. “Los socios aportarán todo lo necesario para el desarrollo técnico de la obra, así como la maquinaria y equipo en partes proporcionales de acuerdo con sus porcentajes de participación en el presente Consorcio.” En cumplimiento al derecho adquirido en dicha cláusula contractual así como el Otro-si de fecha 24 de abril de 2019 al documento Consorcial, CONSTRUCCIONES AR&S SAS, dispuso la maquinaria y equipo para la ejecución del contrato y tal como se señaló antes, los representante legales de las empresas REDES y JOCA, quienes se apoderaron del manejo técnico y administrativo del contrato, impidieron que la citada empresa pudiera continuar con la ejecución de las obras, Caso contrario ocurrió con la maquinaria del Consorcio PAVEX contratado por las empresas REDES y JOCA para ejecutar su participación en el CONSORCIO JAR del 66.67%, la cual no se encontró en stand by y permanentemente ha tenido actividades de obra por ejecutar. Pero, es más, las empresas REDES y JOCA le autorización al Consorcio PAVEX de manera abusiva e ilegal a ejecutar el 33.33% de participación de CONSTRUCCIONES AR&S SAS en el CONSORCIO JAR lo cual le impidió que CONSTRUCCIONES AR&S SAS ejecutara las obras a que tenía derecho, solamente pudo ejecutar las obras señaladas en la reclamación No.1

Durante el desarrollo de las obras, el aquí demandante dejó las constancias del caso señalando las causas que ocasionaron el stand by de la maquinaria, que son de responsabilidad de los demandados.

Los costos de pago de stand by de maquinaria son procedentes, es lo usual y es la costumbre mercantil que en los contratos de obra que cuando la maquinaria se encuentra parada por razones ajenas a la voluntad del contratista se le pague un mínimo de horas diarias por dicho concepto, esta ha sido la tradición y la forma de negociación en la República de Colombia. En el presente caso el CONSORCIO JAR ha reconocido y pagado a CONSTRUCCIONES AR&S SAS, ejecución de actividades de obra civil solamente mediante la utilización de maquinaria de las cuales se desprende el valor de la hora que aplican al Stand By de la maquinaria, conforme a las facturas 460 y 462 (Ver prueba No.116) pagadas por el CONSORCIO JAR, en el extracto bancario adjunto, (Ver prueba No.117) de la cuenta de Bancolombia de CONSTRUCCIONES AR&S SAS, se aprecia el valor pagado de las precitadas facturas después de la retención correspondiente. Luego siendo eso así no se entiende como los convocados se han negado a efectuar el pago de disponibilidad y stand by de varias máquinas, lo cual ha acarreado grandes perjuicios económicos a la mencionada firma.

Como prueba de la permanencia de la maquinaria en la obra se encuentra distintos registros fotográficos en distintas fechas (Ver prueba No.109,110,111,112) así como las facturas de transporte de maquinaria desde la ciudad de Bogotá D.C. al lugar de las obras. Igualmente pueden dar fe de estos hechos distintos trabajadores que CONSTRUCCIONES AR&S SAS tenía en el sector de las obras tales como ORLAIN ARCOS y FREDY VANEGAS.

Al día de hoy la maquinaria se encuentra parqueada en la bomba de gasolina TERPEL, en el corregimiento de Perales jurisdicción del municipio de Puerto Triunfo – Antioquia, de lo cual aportamos una certificación donde consta tal circunstancia expedida por el propietario del parqueadero. (Ver prueba No.113)

El cuadro resumen que se presenta a continuación muestra una relación de los costos de la maquinaria que quedo en stand by, a efectos de obtener los valores de cada una de las máquinas que estuvieron y continúan estando dispuestas sin poder trabajar.

<b>RESUMEN STAND BY MAQUINARIA</b>				
MAQUINA	PERIODO		STAND BY	INTERESES
	DESDE	HASTA		
1 )MOTONIVELADORA CATERPILLAR 12H -2) VIBROCOMPACTADOR DYNAPAC CA250D -3) EXCAVADORA HIDRAULICA CATERPILLAR 320CL - 4) CARROTANQUE KODIAK 3600 GAL - 5) VOLQUETAS DOBLE TROQUE INTERNATIONAL 7600 - 6) MINICARGADOR CATERPILLAR 226B - 7) RETROEXCAVADORA CATERPILLAR 420D	14/08/2020	30/04/2022	\$ 1.958.614.667,00	\$ 93.654.617,00
<b>TOTALES</b>			\$ 1.958.614.667,00	\$ 93.654.617,00
<b>TOTAL STAND BY + INTERESES</b>			\$ 2.052.269.284,00	

En el anexo No. 16 al cuadro No.3 se incluye el resumen del stand by de la maquinaria, equipo y su interés legal.

En el anexo No. 3 al cuadro No.3 se incluye el desglose del Stand by de la maquinaria y equipo mes por mes y maquina por máquina.

En los anexos No. 4 hasta el anexo No. 11 se presenta el desglose del interés legal de cada una de las máquinas y vehículos.

Para soportar lo relacionado con la presente reclamación se adjunta las tarjetas y facturas de propiedad de la maquinaria, a nombre de CONSTRUCCIONES AR&S SAS (ver prueba No 107 y 108).

El valor de la presente reclamación deberá incrementarse en el transcurso del proceso arbitral hasta cuando se realice el pago efectivamente, en razón al interés legal que van surgiendo con el paso del tiempo

**RECLAMACION No. 5:** En cuanto se peticiona en esta solicitud que se reconozca y pague a CONSTRUCCIONES AR&S SAS, la suma VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$20.360.200.00), por concepto de los transportes de la maquinaria necesaria para disponerla en el frente de las obras, así como el transporte que se requirió dentro de los distintos frentes de obra ejecutada.

Fundamento: Teniendo en cuenta que la mayor parte del tiempo en que estuvo dispuesta la maquinaria en las obras, se presentó Stand By de la misma como antes se ha dicho por razones ajenas a CONSTRUCCIONES AR&S SAS, es procedente que el transporte de la maquinaria debe asumirla los demandados, por cuanto son sobrecostos que no son de responsabilidad de CONSTRUCCIONES AR&S SAS.

#### CUADRO No. 5 COSTOS TRANSPORTE MAQUINARIA

En el anexo No. 13 se presenta el desglose del interés legal por costos de transporte.

El valor de la presente reclamación deberá incrementarse en el transcurso del proceso de arbitraje hasta cuando se realice el pago efectivamente, en razón del interés legal que van surgiendo con el paso del tiempo.

**RECLAMACION No. 6:** En cuanto se peticiona en esta solicitud que se reconozca y pague a CONSTRUCCIONES AR&S SAS la suma de MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.898.805.896.00), por concepto de la utilidad económica que le corresponde si se le hubiese permitido ejecutar directamente la obra en su porcentaje de participación del 33.33% como integrante del Consorcio JAR en el contrato 4600010098 de 2019.

El día 22 de abril de 2019 en la ciudad de Bogotá D.C., entre las sociedades CONSTRUCCIONES AR&S SAS con NIT 830.117.896-7, la sociedad JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS con NIT 901.095.339-7 y REDES Y EDIFICACIONES S.A., con NIT 830.003.733-5., se constituyó mediante documento privado el CONSORCIO JAR conforme al artículo 7 de la Ley 80 de 1993, con el objeto de participar en la licitación pública LIC-9547 del Departamento de Antioquia.

**PRIMERO:** El día 24 de abril de 2019 los integrantes del Consorcio JAR, mediante Otrosí decidieron entre otros aspectos, modificar los porcentajes de participación establecidos en contrato de constitución celebrado el 22 de abril de 2019. Porcentajes que quedaron así:

- REDES Y EDIFICACIONES S.A: 33.34%
- JOCA COLOMBIA E INGENIERIA SAS: 33.33%
- CONSTRUCCIONES AR&S SAS: 33.33%.
- 

Los efectos del Otrosí del 24 de abril de 2019 fueron inmediatos desde su celebración para los integrantes del Consorcio JAR y frente al contrato de obra pública celebrado con el Departamento de Antioquia, según lo estipula la Ley 80 de 1993 art. 7 “los efectos los tendrá cuando la entidad contratante de su aval, toda vez que así lo estipula el Estatuto General de la Contratación.”

Conforme a estos porcentajes de participación se concibió la ejecución de las obras para que cada empresa ejecutara su tercera parte del contrato.

Como se ha señalado en los hechos de esta demanda la SIF de la Gobernación de Antioquia solicitó a través de distintos oficios y en varias reuniones que el OTRO SI que modificó los porcentajes de participación debería ser enviado mediante una comunicación suscrita por los tres integrantes del CONSORCIO JAR, estos oficios son aportados en las pruebas.

CONSTRUCCIONES AR&S SAS, acorde con lo solicitado en la SIF les envió distintas comunicaciones a los representantes legales de las empresas REDES y JOCA, en las que incluía la comunicación remisoria con el OTRO SI a enviar a la SIF de la Gobernación de Antioquia, dentro de las que se destacan las siguientes:

1. Correo electrónico del 12 de agosto de 2020 de CONSTRUCCIONES AR&S SAS remitiendo al GOBERNACION DE ANTIOQUIA la comunicación AR&S-OP-087 con derecho de petición al CONSORCIO JAR sobre el OTRO – SI (Ver prueba No.130)
2. Correo electrónico del 31 de agosto de 2020 de CONSTRUCCIONES AR&S remitiendo al CONSORCIO JAR la comunicación AR&S-OP-091 a fin de que se remita el OTRO SI a la GOBERNACION DE ANTIOQUIA. (Ver prueba No.131)
3. Correo electrónico del 30 de noviembre de 2020 de CONSTRUCCIONES AR&S remitiendo al CONSORCIO JAR la comunicación remisoria de fecha 30 de noviembre de 2020 con el OTRO – SI a enviar a la GOBERNACION DE ANTIOQUIA. (Ver prueba No.132)
4. Correo electrónico enviado al Representante Legal de Construcciones AR&S del 2 de febrero de 2021 remitiendo al CONSORCIO JAR la comunicación remisoria del 2 de febrero de 2021 con el OTRO SI a enviar a la GOBERNACION DE ANTIOQUIA. (Ver prueba No.133)
5. Correo electrónico del 17 de marzo de 2021 de CONSTRUCCIONES AR&S enviando al CONSORCIO JAR – la comunicación remisoria del 17 de marzo de 2021 adjuntando el otro si a enviar a la GOBERNACION DE ANTIOQUIA. (Ver prueba No.134)
6. Correo electrónico del 13 de septiembre de 2021 de CONSTRUCCIONES AR&S remitiendo al CONSORCIO JAR, la comunicación remisoria de fecha 13 de septiembre de 2021, con el otro si a enviar a la GOBERNACION DE ANTIOQUIA. (Ver prueba No.135)

No obstante, lo solicitado por la SIF de la GOBERNACION DE ANTIOQUIA y las distintas comunicaciones enviadas por CONSTRUCCIONES AR&S SAS, a los representantes de las empresas REDES y JOCA con las que se enviaba la comunicación remisoria adjuntando el Otro – sí, los representantes de dichas empresas se negaron a suscribir la comunicación remisoria exigida por la SIF, causándole enormes perjuicios.

En el Acta de comité del CONSORCIO JAR de fecha 22 de mayo de 2020, la cual fue remitida a través de correo electrónico de esta fecha (Ver prueba No.125) por parte del gerente del CONSORCIO JAR, Diego Martínez, se consignó que las obras se ejecutaban en terceras partes para cada uno de los consorciados e incluso se consignaron los sectores de obra a ejecutar por parte de cada uno de ellos en los numerales 2.2 y 2.3 de la citada acta (Ver prueba No. 124) así:

*2.2 “De acuerdo a esta presentación, se les preguntó a los socios si la idea propuesta en la reunión anterior, en donde la ejecución del tramo central entre el 4+146,33 y el 6+301,31 fuera ejecutada por ARYS estaba en pie, a lo cual se contestó por parte de ARYS que desde la reunión anterior ARYS había dicho que sí, pero que requiere ciertas aclaraciones, por parte de REDES y JOCA no se tuvo oposición”.*

*2.3 “Teniendo en cuenta la pregunta anterior y dado que no existió oposición por parte de los otros asociados, se procedió a definir los otros tramos, a lo que de común acuerdo se decidió que el tramo 1+991,35 al 4+146,33 lo ejecutara JOCA y el tramo 6+301,3 al 8+456,295 lo ejecutara REDES.”*

En el Acta del 9 de junio de 2020, remitida por el gerente del CONSORCIO JAR mediante correo electrónico del 11 de junio del mismo año (Ver prueba No.24) donde figuran como asistentes FABIO GÓMEZ SANABRIA, ANTONIO JEREZ GUERRERO, LUIS BORREGO, MARCO PÉREZ, RÓMULO TOBO USCÁTEGUI, YERLY MOZO MONTILLA y DIEGO MARTÍNEZ, se reafirma que el porcentaje de participación de cada uno de los Consorciados es del 33.33% y en este sentido se dice:

*“1.2.- Se solicitó por parte de REDES la cancelación del crédito a la mayor brevedad, manejando el porcentaje del 33.33% cada uno de los socios, ya que cada día sale constando en intereses entre 700.000 y 1.000.000 de pesos.”*

Fundamento: Como se ha señalado en los hechos de esta demanda, los representantes legales de las empresas REDES Y EDIFICACIONES S.A. y JOCA COLOMBIA INGENIERA Y CONSTRUCCIONES SAS, se apoderaron ilegalmente del manejo del contrato al punto que como se ha dicho, incurrieron en presuntas comisiones de delitos como por ejemplo el haber removido el representante legal suplente Rómulo Tobo Uscátegui, de manera fraudulenta al adulterar el acta del 9 de junio de 2020. En estas condiciones lo apartaron del manejo de la cuenta de fiducia del anticipo y de la cuenta bancaria destinada al pago de actas de obra, así como del manejo administrativo del contrato y de contera le impidieron continuar ejecutando las obras a las que tenía pleno derecho.

Existen distintas comunicaciones en las que CONSTRUCCIONES AR&S SAS, deja constancia sobre el indebido actuar por parte de REDES y JOCA, al apoderarse de los sectores de obra de CONSTRUCCIONES AR&S SAS conforme a su 33.33% de participación en el CONSORCIO JAR. Dentro de estos se destacan la comunicación AR&S-OP-151 de fecha 26 de octubre de 2020 (Ver prueba No.144)

Sobre la ejecución de las obras por parte de CONSTRUCCIONES AR&S SAS, se dejaron distintas comunicaciones dentro de las que se encuentra la comunicación AR&S-OP-2021-0083 de fecha 18 de marzo de 2021 (Ver prueba No.145) en la que además se reitera la firma del acuerdo de ejecución de obras que se negó permanentemente a suscribirlo el CONSORCIO JAR.

Los demandados se han negado a entregar la información contable del contrato pese a reiteradas solicitudes efectuadas por el demandante, es así como en la última ocasión mediante comunicación AR&S-OP-2021-0247 de fecha 22 de diciembre de 2021, (Ver prueba No.136) enviada mediante correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2021, se vio obligado a presentar derecho de petición, a fin de obtener la información, pero han violado dicho derecho fundamental, al no brindar la contestación debida.

Nótese que como el CONSORCIO PAVEX ya ejecutó el 66.67% del valor del contrato que corresponde a las empresas REDES y JOCA, estas empresas ya cuentan con su utilidad, contrario a lo ocurrido con CONSTRUCCIONES AR&S SAS, a quien no le permitieron ejecutar su parte del 33.33% si no que abusivamente le entregaron dicho porcentaje de ejecución al CONSORCIO PAVEX y por la irregularidades cometidas por REDES y JOCA en el subcontrato con el CONSORCIO PAVEX, la SIF del departamento de Antioquia le está iniciando un proceso sancionatorio al CONSORCIO JAR, causándole enormes perjuicios al aquí demandante.

A efectos de establecer la utilidad se realizan las siguientes consideraciones:

- El CONSORCIO JAR representado, administrado y dirigido por los representantes legales de las empresas REDES y JOCA, subcontrató con el Consorcio PAVEX integrado por las firmas PAVIMENTAR S.A. y EXPLANAN SAS, la ejecución de su porcentaje de participación del 66.67%, y posteriormente de manera abusiva e ilegal dispuso del porcentaje que le corresponde a CONSTRUCCIONES AR&S SAS, del 33.33% autorizándole al Consorcio PAVEX a ejecutar este porcentaje. En el contrato de fecha 15 de junio de 2020 (ver prueba No 129) suscrito entre este consorcio y el COSNORCIO JAR, al analizar el valor del contrato y los precios contratados se establece que de este contrato le queda un porcentaje de utilidad al Consorcio JAR del 9.00%. Esta utilidad fue la que pactaron REDES y JOCA con el CONSORCIO PAVEX, y no puede ser la misma que le quedaría a CONSTRUCCIONES AR&S SAS, ya que esta empresa si estaba ejecutando el contrato directamente con maquinaria propia, y bajo este esquema de ejecución la utilidad que le resultaría es mayor a la del subcontrato con el CONSORCIO PAVEX. Pero lo más importante la rentabilidad que debe tener CONSTRUCCIONES AR&S SAS es mayor habida cuenta que como se ha dicho es la única empresa Consorciada que estaba ejecutando directamente la obra y al no permitírsele continuar con la ejecución por las razones antes ampliamente expuestas, se planteó una cesión de su participación a favor del Consorcio PAVEX, habiéndose pactado un porcentaje del 12.17% en el negocio jurídico y es este el que precisamente se reclama aquí como utilidad dejada de percibir, prueba de dicho porcentaje lo constituye la reunión celebrada el día 6 de octubre de 2021, a la que asistieron los representantes legales de los integrantes del CONSORCIO JAR, y de los integrantes del CONSORCIO PAVEX. De dicha reunión se anexa un correo electrónico del 9 de octubre de 2021 por parte de David Aristizábal representante legal de EXPLANAN SAS donde se consigna el mencionado porcentaje (Ver prueba No.126)
- La utilidad que hubiera tenido CONSTRUCCIONES AR&S SAS al habersele permitido ejecutar la totalidad de su 33.33% de participación, tal como antes se dijo, hubiese sido mayor a la que REDES Y JOCA subcontrataron con el CONSORCIO PAVEX, del 9%, y también hubiese sido mayor al porcentaje de cesión del contrato correspondiente del 12.17%, pero como esta fue la cifra acordada consignada en el correo del 9 de octubre ya citado (Ver prueba No.126) este es el porcentaje reclamado.

Teniendo en cuenta que el valor del contrato ascendió a la suma de \$ 48.968.393.004,00, en el cual CONSTRUCCIONES AR&S SAS tiene una participación en el CONSORCIO JAR del 33.33%, esto representa un valor de \$16.321.165.388,23, al cual se le deduce el valor de las obras ejecutadas conforme a las actas No. 1, 2, 3 y 4 por la suma de \$718.816.199,00 ( Conforme a la reclamación No.1 ), de lo cual resulta que quedo un valor por ejecutar de \$15.602.349.189,23. A este último valor se le aplica el porcentaje de utilidad dejada de percibir CONSTRUCCIONES AR&S SAS, del 12.17% lo que representa la suma de \$1.898.805.896,33 que es corresponde al valor de la presente reclamación.

<b>CUADRO No 6</b>	
<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Valor del contrato 4600010098-19	\$ 48.968.393.004,00
Participacion Construcciones AR&S SAS	33,33%
Valor participacion Construcciones AR&S SAS	\$ 16.321.165.388,00
Valor obras ejecutadas por Construcciones AR&S SAS según actas 1,2,3,4 y ajustes	\$ 718.816.199,00
Saldo contrato según participación	\$ 15.602.349.189,00
Utilidad esperada	12,17%
Valor de la utilidad esperada	\$ 1.898.805.896,00

**RECLAMACION No. 7:** En cuanto se peticiona en esta solicitud que se reconozca y pague a CONSTRUCCIONES AR&S SAS, la suma de OCHOCIENTOS DIECISEIS MILLONES CINCUENTAY OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 816.058.269,00), en razón a los perjuicios sufridos por la pérdida de oportunidad de obtener nuevos contratos de obra, en función del valor del contrato 4600010098 de 2019 por el 33.33% de participación que la citada empresa tiene en el Consorcio JAR.

Fundamento: El anterior prejuicio generado ante la negativa por parte de los representantes legales de las empresas REDES Y JOCA, a remitir a la secretaria de Infraestructura Física - SIF de la Gobernación de Antioquia, el otro-si de fecha 24 de abril de 2019 al documento Consorcial de fecha 22 de abril del mismo año (Ver prueba No.9). Veamos los hechos sobre el particular.

El día 22 de abril de 2019 se constituyó el CONSORCIO JAR (Ver prueba No.7) con porcentajes de participación así:

REDES Y EDIFICACIONES S.A. -----  
70.00%  
CONSTRUCCIONES AR&S SAS -----  
5.00%

JOCA COLOMBIA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES SAS -----  
25.00%

Posteriormente, el 24 de abril de 2019 todos los integrantes del CONSORCIO JAR con plena capacidad legal, suscribieron con firma y huella un OTRO SI MODIFICATORIO AL DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN DEL CONSORCIO JAR DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2019, por medio del cual se modificaron los porcentajes de participación, quedando de la siguiente manera:

REDES Y EDIFICACIONES S.A. -----  
33.34%  
CONSTRUCCIONES AR&S SAS -----  
33.33%

JOCA COLOMBIA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES SAS -----  
33.33%

Este documento, generó un acto jurídico diferente al Contrato Estatal Adjudicado, siendo un acuerdo entre particulares virtud del artículo 1602 del Código Civil *“todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por un consentimiento mutuo o por causas legales”*. Sin embargo, los particulares están obligados al respeto de la Ley y de los principios del derecho comercial como la buena fe.

Tal como se ha consignado en los hechos de esta demanda en múltiples ocasiones se les solicito a las empresas REDES y JOCA enviar a través de comunicación suscrita entre los tres integrantes del CONSORCIO JAR, el Otro-si antes citado, incluso la misma Entidad contratante así lo solicitó por escrito y en reuniones presenciales del 22 de septiembre de 2020 y 18 de marzo de 2021. No solamente está demostrada la participación del 33.33% de construcciones AR&S dentro del CONSORCIO JAR, sino también el Consorcio le cobraba a CONSTRUCCIONES AR&S SAS por gastos causados como por ejemplo la póliza de seriedad de la oferta y la póliza única de cumplimiento en una participación del 33.33%.

Como se ha señalado en los hechos de esta demanda la SIF de la Gobernación de Antioquia solicitó a través de distintos oficios y en varias reuniones que el OTRO SI que modifico los porcentajes de participación debería ser enviado mediante una comunicación suscrita por los tres integrantes del CONSORCIO JAR, estos oficios son aportados en las pruebas.

CONSTRUCCIONES AR&S SAS, acorde con lo solicitado la SIF les envió distintas comunicaciones a los representantes legales de las empresas REDES y JOCA, en las que incluía la comunicación remisoria con el OTRO SI, a enviar a la SIF de la Gobernación de Antioquia, dentro de las que se destacan las siguientes:

1. Correo electrónico del 12 de agosto de 2020 de CONSTRUCCIONES AR&S remitiendo al GOBERNACION DE ANTIOQUIA AR&S-OP-087 con derecho de petición al CONSORCIO JAR sobre el OTRO – SI (Ver prueba No.130)
2. Correo electrónico del 31 de agosto de 2020 de CONSTRUCCIONES AR&S remitiendo al CONSORCIO JAR la comunicación AR&S-OP-091 a fin de que se remita el OTRO SI a la GOBERNACION DE ANTIOQUIA. (Ver prueba No.131)

3. Correo electrónico del 30 de noviembre de 2020 de CONSTRUCCIONES AR&S remitiendo al CONSORCIO JAR la comunicación remisoría de fecha 30 de noviembre de 2020 con el OTRO – SI a enviar a la GOBERNACION DE ANTIOQUIA. (Ver prueba No.132)
4. Correo electrónico enviado al Representante Legal del Consorcio JAR del 2 de febrero de 2021 remitiendo al CONSORCIO JAR la comunicación remisoría del 2 de febrero de 2021 con el OTRO SI a enviar a la GOBERNACION DE ANTIOQUIA. (Ver prueba No. 133)
5. Correo electrónico del 17 de marzo de 2021 de CONSTRUCCIONES AR&S enviando al CONSORCIO JAR – la comunicación remisoría del 17 de marzo de 2021 adjuntando el otro si a enviar a la GOBERNACION DE ANTIOQUIA. (Ver prueba No.134)
6. Correo electrónico del 13 de septiembre de 2021 de CONSTRUCCIONES AR&S remitiendo al CONSORCIO JAR, la comunicación remisoría de fecha 13 de septiembre de 2021, conel otro si a enviar a la GOBERNACION DE ANTIOQUIA. (Ver prueba No.135)

No obstante, de lo solicitado por la SIF de la GOBERNACION DE ANTIOQUIA y las distintas comunicaciones enviadas por CONSTRUCCIONES AR&S SAS, a los representantes de las empresas REDES y JOCA con las que se enviaba la comunicación remisoría adjuntando el Otro – sí, los representantes de dichas empresas se negaron a suscribir la comunicación remisoría exigida por la SIF, causándole enormes perjuicios.

En la reclamación No.6 se han mencionado e incluido las distintas pruebas que demuestran la participación del 33.33% de CONSTRUCCIONES AR&S SAS en el CONSORCIO JAR.

Es claro el perjuicio causado por las empresas REDES y JOCA al negarse a remitir el Otro-si por cuanto de haberlo hecho CONSTRUCCIONES AR&S SAS; hubiese obtenido un contrato ejecutado por el 33.33% con lo cual sin duda alguna se podrían obtener nuevos contratos en función del valor ejecutado del contrato 4600010098 de 2019, por cuanto, como está contemplado en los distintos requisitos de las licitaciones privadas o públicas, entre los factores más importantes para declarar hábil una propuesta y que pueda ser beneficiaria de la adjudicación, está precisamente la experiencia, la cual es requerida por las Entidades como es el caso del pliego tipo, establecido por la ley 1882 de 2018 y la ley 2022 de 2020, y demás decretos reglamentarios. Es así como en todos los casos y dependiendo del tipo de intervención de vía, para poder ser declarado hábil en una licitación pública se requiere haber ejecutado un contrato por el equivalente hasta el 50% del valor del presupuesto oficial. En consecuencia, teniendo en cuenta que al día de hoy el contrato de mayor experiencia que hubiese obtenido CONSTRUCCIONES AR&S SAS es precisamente el que aquí nos ocupa el 4600010098-19 ( ya que según consta en el registro único de proponentes- RUP de CONSTRUCCIONES AR&S SAS el de mayor valor a la fecha es el contrato 1803 de 2004 por valor de 11.462,86 SMMLV, que es bastante inferior al del presente caso, ver prueba No.147), y con el que bien podría ser beneficiario de licitaciones futuras hasta por la suma de **\$ 32.642.330.776,47** que resulta de multiplicar el valor del contrato de \$ 48.968.393.004,00 por el 33.33% de participación, equivalente a \$ 16.321.165.388,23 y multiplicarlo por 2, y como la experiencia establecida en los requisitos para licitar es de toda la vida, se tendría que tasar en el tiempo la duración futura de CONSTRUCCIONES AR&S SAS, que bajo el tiempo de la antigüedad de ella, al día hoy de 19 años, se espera que por lo menos pudiese continuar operando por el mismo lapso de tiempo. Considerando que se pudiera utilizar para efectos de la experiencia este contrato en unos 5 años, se tendría un perjuicio por la pérdida de oportunidad para obtener nuevos contratos y bajo el entendido de que la utilidad mínima que se tiene en un contrato de obra pública es del 10%, por el momento se toma el 2.5%, lo que equivale a  $5 \times \$ 32.642.330.776,47 \times 5.00\% = \$ 8.160.582.694$ . No obstante, por el momento se considera 1 año con lo cual el valor de la presente reclamación asciende a \$ 816.058.269,00.

DESGLOSAR Y HACER CUADRO

						CUADRO No. 7
VALOR CONTRATO 4600010098-19	PORCENTAJE (%) PARTICIPACION AR&S SAS	VALOR PARTICIPACION AR&S SAS	CONTRATO 50% EXPERIENCIA PLIEGO TIPO	AÑOS USO CONTRATO	% UTILIDAD	VALOR PERJUICIO
48.968.393.004,00	33,33%	16.321.165.388,00	32.642.330.776,00	5,00	5,00%	8.160.582.694,00
48.968.393.004,00	33,33%	16.321.165.388,00	32.642.330.776,00	1,00	2,50%	816.058.269,00

La SIF de la Gobernación de Antioquia, está estudiando una adición al contrato hasta por el 50% del mismo en salarios mínimos mensuales legales vigentes, con lo cual los perjuicios ocasionados por REDES y JOCA al no suscribir la comunicación remisoría del Otro-si se incrementarán en un 50%.

**RECLAMACION No. 8:** En cuanto se peticiona en esta solicitud que se reconozca y pague a CONSTRUCCIONES AR&S SAS., la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 485.065.459,00), por concepto de mayores gastos administrativos causados por la ejecución de las obras y la mayor permanencia que se tiene al día de hoy al frente de las mismas, por causas ajenas a dicha empresa, generada por no poder tener continuidad la ejecución de las labores, los múltiples obstáculos que le interpusieron a CONSTRUCCIONES AR&S SAS las empresas REDES Y JOCA, habiéndole además impedido ejecutar su porcentaje total de participación del 33.33%. Suma que incluye el capital e interés legal.

**Fundamento:** Las obras que ejecutó CONSTRUCCIONES AR&S SAS, tuvieron lugar en su primera etapa desde el 25 de mayo de 2020 hasta el 13 de agosto de 2020 y se suspendieron a partir de esta última fecha por causas ajenas a esta empresa, tales como la ilegalidad de las canteras que consiguió el CONSORCIO JAR, no firmaron contrato de colaboración empresarial, no pagaron el anticipo, se tomaron el sector de las obras asignadas a CONSTRUCCIONES AR&S SAS por las vías de hecho, además de las amenazas por parte de particulares y acción policial indebida, mediante engaños a los agentes policiales.

La suspensión de las obras tuvo lugar hasta el 15 de diciembre de 2020, y durante el periodo de suspensión, permaneció en la obra personal y se siguieron causando distintos gastos inherentes a la administración del contrato. A partir del 15 de diciembre de 2020 tuvo lugar la segunda etapa, reiniciándose actividades distintas a las ejecutadas hasta el 13 de agosto de 2020, es decir desde esta última fecha se comenzaron a ejecutar obras de alcantarillas que no requirieron la utilización de maquinaria pesada, las cuales fueron hasta el 30 de marzo de 2021, y a partir de esta fecha y hasta el día de hoy ha permanecido personal e igualmente se siguen causando gastos inherentes a la administración.

Como se ha dicho el demandante tuvo que disponer de personal, vivienda, oficina, campamento y demás gastos inherentes a la administración, desde del 25 de mayo de 2020 y hasta la fecha continúan causándose. Son tan protuberantes los sobrecostos de los gastos administrativos que incluso para el segundo periodo de ejecución de las obras, la administración equivalía hasta más de dos veces el valor de la facturación, teniendo en cuenta que para este periodo del 15 de diciembre de 2020 al 30 de marzo de 2021 la ejecución de las obras apenas alcanzo la suma de \$ 129.891.036,32 (la cual se puede apreciar en el cuadro de la reclamación No.1) que representan una facturación mensual de \$32.472.759.08. El valor de \$ 129.891.036,32 fue ejecutado en los meses de junio y julio de 2020 pero solamente se pudo relacionar por causas de REDES y JOCA en el acta de obra No. 4.

El cuadro que se presentan a continuación muestra los gastos administrativos resumidos ocasionados desde el inicio de la ejecución de las obras y hasta el 28 de abril de 2022, que arroja la suma de \$699.613.292.00

#### CUADRO No 8. GASTOS ADMINISTRATIVOS

En el anexo No 14 se presenta el desglose del cálculo del interés legal de los gastos administrativos

A efectos de establecer los mayores costos administrativos, en el siguiente cuadro se realiza su computo que contempla el valor de la administración que corresponde sobre el valor de las obras ejecutadas según actas de obra No. 1, 2, 3 y 4 conforme a la reclamación No. 1, que da un valor de \$ 113.536.928.91, esta suma se le deduce a la totalidad de los gastos administrativos al 30 de abril de 2022 de \$699.613.292.03 lo cual arroja la suma de \$ 586.076.363.00.

CUADRO No. 9		
CONCEPTO	PORCENTAJE	VALOR
VALOR OBRA EJECUTADA		\$ 718.816.199,00
COSTO DIRECTO		\$ 579.270.045,00
ADMINISTRACIÓN	19,60%	\$ 113.536.929,00
GASTOS ADM CAUSADOS		\$ 598.602.388,00
MAYORES GASTOS ADMINISTRATIVOS		\$ 485.065.459,00

El valor de la presente reclamación deberá incrementarse en el transcurso del proceso de arbitraje por cuanto los gastos administrativos siguen causándose y hasta cuando se realice el pago efectivamente, en razón al interés legal civil que van surgiendo con el paso del tiempo.

**RECLAMACION No. 9:** En cuanto se peticiona en esta solicitud que se reconozca y pague a CONSTRUCCIONES AR&S SAS la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINUCENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$) 84.674.857,00) por concepto de materiales y herramientas compradas que no pudieron ser utilizados en la obra, por la imposibilidad en la continuidad de la ejecución de las obras por causas ajenas a dicha empresa, generada por habersele impedido ejecutar su porcentaje de participación del 33.33%. La citada suma incluye capital e interés legal.

Fundamento: Durante la segunda etapa de la ejecución de las obras tal como antes se señaló, esto es desde el mes de diciembre de 2020 hasta el mes de marzo de 2021, CONSTRUCCIONES AR&S SAS, tuvo que comprar distintos materiales y elementos de construcción, que por las razones que ya ampliamente están expuestas en esta demanda, no pudo haber continuidad en la ejecución de las obras, lo cual significo que dichos insumos no pudieran utilizarse.

Tales materiales y elementos se han dañado por el paso del tiempo, lo cual le ha acarreado perjuicios al aquí demandante. Es así como a manera de ejemplo la tubería en concreto existente a lo largo de la vía se ha fracturado y se encuentra descomponiéndose. Para el caso del hierro se encuentra aún en el campamento hierro figurado, que se ha oxidado. Así las cosas, los materiales y elementos mencionados, son inservibles considerados como perdida que debe ser resarcida por los demandados.

El cuadro que se presenta a continuación muestra los materiales y elementos que soportan la presente reclamación. Para el caso de las varillas de acero la cantidad de estas resulta de deducirle a la cantidad total comprada al proveedor la cantidad de obra ejecutada conforme aparece en el acta No 4, situación similar tiene lugar con la tubería de concreto, pero para este caso adicionalmente el contratista contaba con 10 tubos adicionales.

CUADRO No 10					
<b>MATERIALES COMPRADOS - NO USADOS E INTERESES</b>					
CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO	VR PARCIAL	VALOR INTERESES
TUBERIA DE CONCRETO 36" X 1M (EN OBRA)	ML	127,00	\$ 327.250,00	\$ 41.560.750,00	\$ 3.782.028,00
VARILLA ACERO 3/8" X 6M	KG	2.795,07	\$ 3.332,00	\$ 9.313.179,00	\$ 847.499,00
VARILLA ACERO 1/2" X 6M	KG	2.615,85	\$ 3.332,00	\$ 8.716.014,00	\$ 796.062,00
TUBERIA DE FILTRO	ML	75,00	\$ 11.712,00	\$ 878.400,00	\$ 80.227,00
GEODREN CIRCULAR	ML	75,00	\$ 22.684,00	\$ 1.701.300,00	\$ 154.818,00
MALETINES 2X1 M	UND	13,00	\$ 365.000,00	\$ 4.745.000,00	\$ 425.880,00
BAÑO PORTATIL NUEVO	UND	1,00	\$ 2.300.000,00	\$ 2.300.000,00	\$ 209.300,00
VARIOS: CONCRETADORA USADA SIN MOTOR ,FORMALETAS DE MADERA DE DISTINTOS TIPOS, AVISOS, PUNTILLA 2" Y 4", PALAS, PICAS, PALETAS PARE Y SIGA, TELERAS, UNIONES, CANES, BARRAS.	GLOBAL	1,00	8.400.000,00	\$ 8.400.000,00	\$ 764.400,00
<b>TOTALES</b>				\$ 77.614.643,00	\$ 7.060.214,00
<b>TOTAL MATERIALES + INTERESES</b>				\$ 84.674.857,00	

En el anexo No. 15 al cuadro No. 10 se presenta el desglose del interés legal por los materiales comprados, no usados.

En la prueba No.152 se incluyen las facturas, cuentas de cobro, transferencias, etc. por compra de distintos materiales.

En la prueba No.153 se incluye registro fotográfico de la tubería de concreto reforzado, dispuesta en el sector de las obras que no se pudo utilizar en la obra.

En la prueba No.154 se incluye registro fotográfico de distintos materiales que se encuentran en bodega que no se pudieron utilizar.

**RECLAMACION No. 10:** En cuanto se peticiona en esta solicitud que se reconozca y pague a CONSTRUCCIONES AR&S SAS., la suma de VIENTINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 29.157.588.00), en razón a los perjuicios sufridos generados al verse obligada a incurrir en moratoria de pagos con entidades crediticias y la ampliación del plazo de los créditos, como consecuencia de los múltiples perjuicios que tienen que ver con varias de las anteriores reclamaciones, que afectaron su economía, buen nombre crediticio y reputación comercial, generando eventuales demandas, cobros jurídicos, intereses de mora etc.

Fundamento: Ya se ha dicho en varias ocasiones que los representantes legales de las empresas REDES Y JOCA, se negaron a otorgarle anticipo a CONSTRUCCIONES AR&S SAS, a pagarle las actas de obra, le generaron múltiples perjuicios que afectaron en grado sumo su economía, lo que lo obligo a tener que recurrir a la consecución de créditos para la financiación de las obras y el cubrimiento de los costos de los perjuicios de los que permanente y sistemáticamente le ocasionaban los demandados, lo que implicó incumplimiento por parte de CONSTRUCCIONES AR&S SAS en el pago de las cuotas de los créditos, repercutiendo en el pago de abogados e intereses moratorios de las obligaciones crediticias.

En el caso del anticipo que no le fue otorgado al demandante, este le fue entregado al CONSORCIO PAVEX, que fue contratado por las empresas REDES Y JOCA.

Para el caso de las actas de obra ya se ha documentado en esta demanda en los hechos y en la reclamación No. 1 que las citadas empresas se negaron a pagar las obras ejecutadas según actas de recibo de obra No. 1, 2, 3 y 4. Lo cual le genero intereses moratorios con los bancos y retrasos en los pagos a los proveedores Y finalmente en lo que tiene que ver con los perjuicios que le acarrearón significativos gastos, estos, de lo que viene dicho a través de este escrito están ampliamente plasmados.

El valor de la presente reclamación deberá incrementarse en el transcurso del proceso de arbitraje hasta cuando se realice el pago efectivamente, en razón al interés legal que van surgiendo con el paso del tiempo.

**RECLAMACION No. 11.** En cuanto se peticiona en esta solicitud que se reconozca y pague a CONSTRUCCIONES AR&S SAS la suma de dinero SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$72.483.333.00), al verse obligada a acudir a contratar los servicios de abogados, para la atención de distintos aspectos jurídicos tales como consultas jurídicas, elaboración de documentos, atención de acciones judiciales, y la búsqueda de una indemnización por los daños causados durante más de 23 meses por las empresas REDES Y JOCA, quienes como se ha dicho incurrieron en múltiples irregularidades, incluso en presuntos delitos de carácter penal, y en consecuencia las múltiples asesorías jurídicas, elaboración, representación y presentación de la presente demanda arbitral.

**RECLAMACION No. 12::** En cuanto se peticiona en esta solicitud que se reconozca y pague a CONSTRUCCIONES AR&S SAS., la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$ 489.997.000,00), en razón a los perjuicios morales causados por Redes y Edificaciones S.A. y Joca Colombia Ingeniería y Construcciones S.A., al incurrir en múltiples irregularidades tal como se han presentado a lo largo de esta demanda, por la presuntas comisiones de delitos como lo es el caso de la denuncia penal presentada por la interventoría, al remover fraudulentamente al representante legal suplente Rómulo Tobo Uscátegui, al apartarlo del manejo de las cuentas bancarias, al impedirle ejecutar las obras a las que tiene derecho, al negarse al pago de las actas de obra ejecutadas por Construcciones AR&S SAS,

a negarse a remitir conjuntamente el Otro – si modificatorio del Consorcio JAR a la Gobernación de Antioquia, cercenándole la experiencia a la que tiene derecho, lo que ha ocasionado afectaciones múltiples, no solo de índole económico, ya que han generado el padecimiento de constante estrés que lo congoja, por dichos inconvenientes que afectan a su vez el entorno familiar, causando dolor, sufrimiento y aflicción diariamente, al estar preocupado por una quiebra inminente, por la imposibilidad de efectuar pagos de cuotas de créditos a los bancos y proveedores provenientes de la ejecución de la obra, quienes constantemente están llamando a cobrar, generando angustia por no tener la solvencia para realizar el pago, causando desasosiego y perturbando la relación laboral, y familiar, que le ha generado afectación a sus sentimientos.

**Fundamento:** Se fundamenta la reclamación en el reconocimiento de una compensación al sufrimiento moral, como consecuencia del daño irrogado de parte de los dirigentes y representantes del Consorcio JAR, por la negligencia en cumplir con las obligaciones y con el contrato consorcial.

Los daños aquí causados son irreparables, sin embargo, se busca una compensación que mitigue el daño, la tristeza, la afectación causada con el paso del tiempo, después de 21 meses desde cuando fraudulentamente se removió al representante legal suplente, Rómulo Tobo Uscátegui, así como por las anteriores irregularidades expuestas y probadas, que le han generado menoscabo al Consorciado Construcciones AR&S SAS, a costa de la mala fe de los otros dos consorciados, esto es, en la facultad de obtener satisfacciones derivadas de bienes patrimoniales o extrapatrimoniales del contrato.

Teniendo en cuenta que el valor de gramo oro en Colombia asciende a \$244.999 y multiplicado por 2000 gramos oro que se consideran como perjuicio, su valor asciende a (\$ 489.997.000,00)

**RECLAMACION No. 13:** En cuanto se peticiona en esta solicitud que se reconozca y pague a CONSTRUCCIONES AR&S SAS., la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 10.500.000.00), en razón a los perjuicios sufridos generados al solicitar autorizaciones temporales de explotación minera, y no poder hacer uso de la autorización concedida.

**Fundamento:** Habida cuenta de la ilegalidad en la explotación de las canteras VERACRUZ, LA MINA y LA SUIZA, por cuanto estas no cumplían con los requisitos para ser explotadas, lo que ocasiono que CONSTRUCCIONES AR&S SAS informara a la Gobernación de Antioquia por las graves irregularidades en que incurrieron las empresas Redes y Edificaciones S.A. y Joca Colombia Ingeniera y Construcciones SAS. Estas graves irregularidades llevaron, como se ha dicho en los hechos de esta demanda, a que la firma interventora, CONSORCIO ECOSANTIAGO, interpusiera denuncia penal contra el CONSORCIO JAR por presunta falsedad en documento público, en el Auto PARM 469 de visita de fiscalización minera.

Construcciones AR&S SAS, realizo distintos trámites a fin de obtener la autorización mencionada para que pudiera ser utilizada por el CONSORCIO JAR, en vista del desinterés por parte de las otras dos empresas consorciadas REDES y JOCA, en obtener los permisos minero-ambientales para explotación de materiales.

Las labores desarrolladas implicaron la auscultación de distintos predios por el área de influencia de las obras del contrato 4600010098 de 2019, con elaboración de apiques, toma de muestras, elaboración de laboratorios, topografía y alquiler de los equipos respectivos, planos, asesoría por parte de un ingeniero de minas especialista, trámites ante la autoridad minera, esto es la secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia.

Para comenzar tramites CONSTRUCCIONE AR&S SAS hizo solicitud a la secretaria de minas de la gobernación de Antioquia a fin de obtener los requisitos para la obtención de la autorización temporal para la explotación de materiales mediante comunicación AR&S-OP-0103 (ver prueba No.160) Se hicieron dos solicitudes de autorización temporal ante la secretaria de Minas para la extracción de Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO, ubicado en jurisdicción del municipio de PUERTO TRIUNFO de este Departamento. La primera solicitud, esto es la No. 501070 el 19 de noviembre de 2020, tal como se evidencia en la (ver prueba No.156)esta solicitud por error de dicha secretaria la rechazó por lo que tocó interponer recurso de reposición contra la resolución No. 914-8 tal como se parecía en el correo electrónico de la secretaria de minas de fecha 12 de marzo de 2021 (Ver prueba No 158), sobre esta solicitud se tienen también los pantallazos de la ANM (ver pruebas

No 157). La segunda solicitud, esto es la No. 501071, que efectivamente fue resuelta de manera favorable por la autoridad minera habiendo otorgado la autorización temporal respectiva el 4 de febrero de 2022 tal como lo muestra con la resolución No. 2022060002679 expedida por la secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, (ver prueba No.159).

Estas labores efectuadas por CONSTRUCCIONES AR&S SAS se consideran sin posibilidad alguna de seguir adelante con los trámites correspondientes, esto es la obtención de la licencia ambiental, teniendo en cuenta que al consorciado CONSTRUCCIONES AR&S SAS, no le fue permitido continuar con la ejecución de las obras por cuanto como se ha dicho REDES y JOCA utilizaron todos los medios posibles para bloquearlo y sacarlo de todo manejo del contrato 4600010098 de 2019, tal como ampliamente se ha demostrado a lo largo del presente escrito.

Para adelantar los tramites de la solicitud de autorización temporal minera y el otorgamiento por parte de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia se requirió contratar un ingeniero de minas, topógrafo, trabajo de campo, apiques y demás actividades necesarias para el efecto.

**RECLAMACION No. 14:** Efectos como consecuencia del proceso sancionatorio que la SIF de la Gobernación de Antioquia mediante comunicación 2022030132266, de fecha 31 de marzo de 2022, anunció que iniciaría en contra del CONSORCIO JAR.

Fundamento: Esta petición va encaminada por concepto de los perjuicios sufridos generados por verse inmerso en responsabilidad solidara en una eventual sanción impuesta como integrante del CONSORCIO JAR derivado de la subcontratación con el CONSORCIO PAVEX, habida cuenta que los integrantes del CONSORCIO JAR, REDES y JOCA, se apoderaron del manejo y control del contrato 4600010098 de 2019, incluso amparados bajo la presunta comisión de delitos que son de conocimiento de la justicia competente, por lo que CONSTRUCCIONES AR&S SAS nunca aprobó la mencionada subcontratación.

Mediante distintas comunicaciones Construcciones AR&S SAS presentó distintos derechos de petición a la SIF de la Gobernación de Antioquia poniendo de presente las graves irregularidades en la anterior subcontratación, sobre lo cual se tiene las pruebas Nos. 161, 164, 165, 166 y 167.

Mediante oficio 2022030132266 de marzo 31 de 2022 (ver prueba 163) , la SIF de la Gobernación de Antioquia otorgó respuesta al Derecho de petición AR&S-OP-2022-0250 (ver prueba 162) interpuesto por CONSTRUCCIONES AR&S SAS, indicando que “ *la Entidad no puede actuar de manera unilateral, dado que como es de su conocimiento el Contrato suscrito con el Consorcio JAR cuenta con una Interventoría que es quien tiene dentro de sus obligaciones contractuales notificar las diferentes anomalías y/o incumplimientos en los que incurra el contratista, para que de esta manera y en caso de ser comprobado se pudiera aplicar las facultades excepcionales del Estado, como la terminación del Contrato*”. “*En este caso reiteramos que la Entidad no puede actuar de manera unilateral. Sin embargo, se remitió solicitud a la interventoría para que emitieran concepto sobre el presunto incumplimiento en el que estaría inmerso el Contratista, dicha interventoría remitió oficio SMNS-P-2308-2022*”, en el cual anuncia a la SIF de la Gobernación de Antioquia que procederán a solicitar proceso administrativo sancionatorio por incumplimiento del numeral 7.55 CESIONES Y SUBCONTRATACIONES, del pliego de condiciones, aplicando de esta manera los numerales 7.49 INCUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO y 7.56 MULTAS Y CLAUSULA PENAL PECUNIARIA.

La eventual imposición de una sanción, tendrá implicaciones drásticas dado que la ley 2195 de 2022, establece:

*“Artículo 58. Reducción DE PUNTAJE POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS. Las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública que adelanten cualquier Proceso de Contratación, exceptuando los supuestos establecidos en el literal a) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, en los de mínima cuantía y en aquellos donde únicamente se pondere el menor precio ofrecido, deberán reducir durante la evaluación de las ofertas en la etapa precontractual el dos por ciento (2%) del total de los puntos establecidos en el proceso a los proponentes que se les haya impuesto una o más multas o cláusulas penales durante el último año, contado a partir de la fecha prevista para la presentación de las ofertas, sin importar la cuantía y sin perjuicio de las demás consecuencias derivadas del incumplimiento. Esta reducción también afecta*

*a los consorcios y uniones temporales si alguno de sus integrantes se encuentra en la situación anterior.”*

Así las cosas, al llegar a ser impuesta una multa o clausula penal, cuya decisión de parte de la SIF, tardara pocos meses, como consecuencia de los graves incumplimientos acarreados por las empresas REDES Y EDIFICACIONES S.A. y JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS, en razón de lo mencionado en el oficio 2022030132266 de marzo 31 de 2022, de la SIF de la Gobernación de Antioquia, en lo atinente a la subcontratación realizada con el CONSORCIO PAVEX, se le generaran a CONSTRUCCIONES AR&S SAS enormes perjuicios económicos debido al valor económico de la sanción y a lo preceptuado en el citado artículo 58 de la ley 2195 que se le descontarán al proponente sancionado en el último año, el 2% de los puntos establecidos en el proceso licitatorio y como la diferencia de puntuación que se obtiene entre los proponentes siempre y todas las veces es inferior al 1%, es más, se tienen muchas veces diferencias inferiores al 0.10 % de la puntuación, con lo que en la práctica, dicha reducción de puntaje se convierte en una inhabilidad para contratar, pues durante un año, quien haya sido sancionado será siempre derrotado en las licitaciones precisamente por la reducción del 2% de los puntos establecidos, en los términos de referencia del concurso.

No obstante, se recalca que la imposición de esta multa, como antes se ha dicho generara en la practica una inhabilidad para contratar incrementando los perjuicios de una manera exponencial.

Teniendo en cuenta que este proceso apenas ha iniciado nos reservamos el derecho a su valoración una vez quede en firme el respectivo proceso.

Las anteriores 14 reclamaciones están actualizadas a abril de 2022, las cuales se incrementarán con al pasado del tiempo.

## **8. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Constituye fundamento de derecho para esta solicitud el artículo 303 de la Constitución Política; los artículos 82 del Código General del proceso, Ley 1564 de 2012; Artículo 432 de la Ley 1395 de 2010; Artículo 23 del Decreto 1818 DE 1998, los Decretos 2279 de 1989, 2651 de 1991; las leyes 23 de 1991, 80 de 1993 y 446 de 1998 y demás normas concordantes.

Invoco la constitución política de Colombia Artículo 116, que en su último párrafo otorga a algunos particulares la facultad transitoria de administrar justicia, el Código Civil, Código de comercio, la ley 23 de 1892 sobre el Derecho de Autor, ley 44 de 1993 y demás normas pertinentes al caso concreto.

El proceso deberá tramitarse por el procedimiento arbitral, según lo señalado en la cláusula compromisoria del artículo 4 de la ley 1563 de 2012, estipulada en el contrato, objeto de la controversia.

La Ley 1563 de 2012, que reglamenta lo relacionado con el trámite arbitral, Artículo 1602 del Código Civil "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*" y Artículo 668 del Código de Comercio.

Se exponen a continuación algunos principios jurídicos que resuelven el caso concreto por incumplimiento contractual: **PACTA SUNT SERVANDA, RESPNSABILIDAD CIVIL CONTRATUAL POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE RESULTADO Y BUENA FE – Artículos 1602, 1603, 1604 del Código Civil-**

**ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>**. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

**ARTICULO 1603. <EJECUCION DE BUENA FE>**. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

**ARTICULO 1604. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR>**. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.

#### **Enriquecimiento sin causa Artículo 831 del Código de Comercio:**

**“ARTÍCULO 831. <ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA>**. Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”.

### **9. COMPETENCIA Y CUANTIA**

Es competente el Honorable Tribunal de Arbitramento de conformidad con la cláusula compromisoria pactada en el contrato de constitución

Este Arbitramento es de mayor cuantía, toda vez que el valor reclamado supera los cuatrocientos salarios mínimos legales vigentes, estableciéndose la cuantía en no menos **SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATRO CIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 6.934.403.997,00)**

### **10. PROCEDIMIENTO**

El procedimiento que le corresponde adelantar a este Arbitramento es el establecido para el proceso verbal en los artículos 390, 391, 442 y 448 del Código General del Proceso y normas concordantes de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1818 de 1998.

#### **11. ANEXOS A CUADROS DE RECLAMACIONES**

- Anexo No.1. al cuadro No. 2 de desglose del interés legal a las actas de obra.
- Anexo No.2 al cuadro No. 2 de desglose del interés legal a las actas de ajustes.
- Anexo No.3 al cuadro No. 3 de desglose del Stand by de la maquinaria y equipo mes por mes y maquina por máquina.
- Anexo No. 4 al cuadro No. 3 se presenta el desglose del interés legal de la motoniveladora Caterpillar 12H.
- Anexo No. 5 al cuadro No. 3 se presenta el desglose del interés legal del vibro compactador Dyanapac CA250D.
- Anexo No. 6 al cuadro No. 3 se presenta el desglose del interés legal de la excavadora hidráulica Caterpillar 320CL.
- Anexo No. 7 al cuadro No. 3 se presenta el desglose del interés legal del carro tanque KODIAK 3600 GAL, SAK 186.
- Anexo No. 8 al cuadro No. 3 se presenta el desglose del interés legal de la Volqueta doble troque International 7600, SWK 762.
- Anexo No. 9 al cuadro No. 3 se presenta el desglose del interés legal de la Volqueta doble troque International 7600, SWN 186.
- Anexo No. 10 al cuadro No. 3 se presenta el desglose del interés legal del Minicargador CATERPILLAR 226B.
- Anexo No. 11 al cuadro No. 3 se presenta el desglose del interés legal de la Retroexcavadora CATERPILLAR 420D.

- Anexo No. 12 al cuadro No. 4, se presenta el desglose del interés legal por concepto del Stand by de la maquinaria causada por el CONSORCIO JAR y emergencia sanitaria.
- Anexo No. 13 al cuadro No. 5 se presenta el desglose del interés legal por costos de transporte maquinaria.
- En el anexo No. 14 al cuadro No. 7 se presenta el desglose del interés legal por los mayores gastos administrativos.
- En el anexo No. 15 al cuadro No. 9 se presenta el desglose del interés legal por los materiales comprados, no usados.
- Anexo 16. Cuadro de resoluciones de la Superintendencia Financiera.

## **12. PRUEBAS**

Solicito al honorable árbitro decretar, valorar por su conducencia, pertinencia y utilidad las siguientes pruebas:

### **12.1 DOCUMENTALES.**

**Las pruebas documentales que acá se relacionan podrán ser consultadas en el siguiente link:**

**[https://drive.google.com/file/d/11x\\_uZVBIR819MWrn-zIWLhIAUM41ZtpH/view?usp=drive\\_web](https://drive.google.com/file/d/11x_uZVBIR819MWrn-zIWLhIAUM41ZtpH/view?usp=drive_web)**

**Aclaremos que conforme al memorial de subsanación se relacionan las siguientes pruebas.**

Solicito que sean tenidos como pruebas:

1. Fotocopia de la cedula de Ciudadanía de **FABIO ARTURO GOMEZ SANABRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. Cédula No.13.839.294 de Bucaramanga.
2. Se desiste de esta prueba.
3. Se desiste de esta prueba.
4. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
5. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad REDES Y EDIFICACIONES S.A.
6. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONSTRUCCIONES AR&S S.A.S.
7. Acuerdo de conformación del consorcio JAR de fecha 22 de abril de 2019: - Que demuestra los integrantes del Consorcio JAR y su porcentaje de participación.
8. Contrato 4600010098 de 2019 suscrito entre el Consorcio JAR y el Departamento de Antioquia y prorrogas No. 1, 2 y 3.
9. Otro si del 24 de abril de 2019 al contrato de constitución del Consorcio JAR que demuestra los porcentajes de participación en el consorcio.
10. Facturas, numeradas desde la CV.1 a la CV.5 y que corresponden a los periodos desde junio hasta octubre del 2020 del contrato suscrito entre el Consorcio PAVEX y el Consorcio JAR.
11. AR&S-OP-2021-00133 derecho de petición remisión Otrosí, junto con sus respectivos anexos.
12. JAR-053 -20 comunicación suscrita por Antonio Jerez.
13. Cesión de REDES y JOCA a PAVIMENTAR y EXPLANAN.
14. AR&S-OP-2021-170 derecho de petición ejecución obra sin autorización.
15. AR&S-OP-2021-175 derecho de petición – subcontratación.
16. AR&S-OP -0084 derecho de petición - hojas de vida

17. AR&S-OP -115 irregularidades cantera Veracruz.
18. AR&S-OP -2021-0184 derecho de petición - minería ilegal.
19. Traslado denuncia penal oficio: 2021010061263-1.
20. AR&S-OP 2021-0200 - derecho22021030245545 de petición.
21. Pantallazo página web del banco interamericano de desarrollo – empresas y personas - sanción BID A JOCA
22. Correo electrónico de la gerencia anticorrupción de Bancolombia del 28 de agosto de 2019 – sanción BID a JOCA.

**DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA REMOCION FRAUDULENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE RÓMULO TOBO USCÁTEGUI:**

23. Citación del gerente del Consorcio JAR, Diego Martínez, mediante correo electrónico del 8 de junio de 2020 a reunión del 151 de 2020: - Que demuestra que en realidad si hubo citación a reunión del 8 de junio de 2020, por parte del exgerente del Consorcio JAR.
24. Acta de la reunión de consorciados del 9 de junio de 2020 elaborada y remitida por el gerente del consorcio JAR, Diego Martínez (acta verdadera). - Que demuestra que esta corresponde al Acta verdadera de la reunión efectuada el 9 de junio 2020, anexa en Excel en el anterior correo electrónico del exgerente del consorcio JAR, en la cual no se encuentra la remoción del representante legal suplente Rómulo Tobo Uscátegui y aparecen los verdaderos asistentes a la reunión.
25. Acta del 9 de junio 2020 del Consorcio JAR elaborada por los representantes de REDES, JOCA y la abogada de redes (Acta Falsa de junio 9-2020). - Que demuestra la falsificación del documento, por cuanto en esta se remueve al Representante Legal suplente, se consignan hechos distintos a la realidad y se suscribe por personas que no asistieron a la verdadera reunión, como es el caso de Luisa Fernanda Bermúdez, y se omiten las firmas de quienes si asistieron. Con esta acta se demuestra que el Consorcio JAR utilizó la fecha del acta de reunión verdadera del 9 de junio 2020 de hora 3:30pm, para con esta misma fecha elaborar el acta falsa también del 9 de junio 2020 de hora 3:30pm.
26. Fallo de impugnación de tutela promovida por JOCA Expediente 1100131040562020-0213 en el cual en la página No. 6 el juez ratifica que hizo valer el acta del 9 de junio de 2020 en donde se remueve el representante legal suplente Rómulo Tobo Uscátegui, al incluir el acta del 2 de julio de 2020 donde se cita el acta de reunión del 9 de junio de 2020 presuntamente falsa.
27. Acta de reunión extraordinaria del Consorcio JAR julio 2-2020 - 21050001448. -Que ratifica la existencia del acta falsa del 9 de junio de 2020, en la que se removió fraudulentamente al representante legal suplente Rómulo Tobo Uscátegui.
28. Citación para llevar a cabo la anterior reunión extraordinaria de Junta Directiva del Consorcio JAR del 1 de julio de 2020. - Que demuestra la citación a la reunión del 2 de julio de 2020.
29. Respuesta de Construcciones AR&S SAS del 2 de julio de 2020 a la anterior citación. Que demuestra la razón por la cual no se pudo asistir a la reunión por parte de Construcciones AR&S SAS, no obstante, el consorcio JAR, decidió realizar la reunión, no aceptando la excusa y pese a que no se presentó el Quorum de liberatorio para tomar decisiones.
30. Comunicación AR&S-OP-0077 de fecha 14 julio 2020 derecho de petición dirigido al Representante del Consorcio JAR, Fabio Arturo Gómez Sanabria. - Que demuestra la solicitud del Acta fraudulenta del 9 de junio 2020.
31. Correo electrónico del 8 de octubre de 2020 de Redes y Edificaciones respuesta al anterior derecho de petición del 14 julio 2020.- Que demuestra él envió por parte de la abogada de Redes, de la respuesta al Derecho de petición AR&S-OP-0077, sin cumplir con la entrega del acta del 9 de junio 2020.
32. Respuesta del Consorcio JAR 08 de octubre de 2020 a ROMULO TOBO USCATEGUI, sobre el cambio del representante suplente. - Que demuestra la negativa a atender la entrega de documentos solicitados en el derecho de petición AR&S-OP-0077, lo cual motivo la acción de

tutela en la que Redes y Joca aportaron el acta fraudulenta del 9 de junio de 2020. Con dicha comunicación entregan el acta falsa del 9 de junio de 2020

33. Acción de tutela, propuesta por construcciones AR&S en contra de JOCA y REDES.
34. Fallo proferido en primera instancia el día 20 de octubre de 2020 por el juzgado tercero penal municipal con función de control de garantías. -Que demuestra el trámite judicial en donde niega por improcedente la acción de tutela, pero en el cual se introdujo un acta falsificada por el accionado, adulterada, y se comete fraude procesal.
35. Comunicación del Consorcio JAR de fecha 9 de junio de 2020 dirigido a la Gobernación comunicando el cambio de Representante legal suplente de fecha junio 9-2020. - Que demuestra que el Consorcio JAR hace efectiva la decisión tomada según el acta del 9 de junio de 2020, cuando fraudulentamente remueven al representante legal suplente del Consorcio JAR Rómulo Tobo Uscátegui.
36. Oficio de la Gobernación de Antioquia No. 20200330170124 de fecha 01/07/2020. - Que demuestra que la entidad manifiesta su conocimiento de la remoción del Representante Legal suplente, Rómulo Tobo Uscátegui, la cual se dio mediante el acta falsa de junio 9 de 2020.
37. Fallo de tutela 11001408807520200142 del Juzgado setenta y cinco (75) Penal Municipal con Función de Control de Garantías Bogotá D.C. Noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020). -Que demuestra las atribuciones que se tomó el señor Antonio Jerez con el nombramiento fraudulento al representante legal suplente, haciéndose pasar como representante legal suplente ante un ente judicial y en la cual en la tutela el juez indica que las peticiones objeto de la presente acción las realizó el Consorcio JAR y no Antonio Jerez Guerrero, como persona natural, ni como persona jurídica al representar a JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS, si bien se podría afirmar que al ser una empresa consorciada y verse posiblemente afectada por el actuar de otra empresa también consorciada, podría atribuirse la titularidad del derecho, pero esto no es así, primero el consorcio al ser una persona jurídica diferente tiene su representación propia y segundo para las controversias entre las empresas asociadas para conformar el consorcio pactaron el mecanismo de solución.
38. Sentencia de segunda instancia de la Impugnación de JOCA 2020-00213 al anterior fallo de tutela. - Que demuestra nuevamente las atribuciones que se tomó el señor Antonio Jerez con el nombramiento fraudulento a representante legal suplente, ya que en la impugnación al fallo de tutela se hace pasar como representante legal suplente ante un ente judicial y en la cual en la tutela el juez indica que las peticiones objeto de la presente acción las realizó el Consorcio JAR y no Antonio Jerez Guerrero, como persona natural, ni como persona jurídica.
39. Acción de tutela, propuesta por construcciones AR&S en contra de JOCA y REDES. -Que demuestra que dichas empresas no cumplieron con el Derecho de petición, en cuanto a la entrega de Actas especialmente el Acta fraudulenta del 9 de junio de 2020,

#### **EJECUCION DE OBRA POR PARTE DEL CONSORCIO PAVEX DE MANERA IRREGULAR SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN.**

40. Oficio 2020030484770 del 21 de diciembre de 2020 con el cual se autoriza el subcontrato del CONSORCIO JAR con el CONSORCIO PAVEX, el cual se suscribió el 15 de junio de 2020 es decir se aprobó 6 meses después de haber iniciado.
41. Contrato suscrito entre el CONSORCIO JAR y el CONSORCIO PAVEX de fecha 15 de junio de 2020.
42. Oficio JAR-0034/2020 del 25 de agosto de 2020.

#### **SANCION DE LA EMPRESA JOCA POR PARTE DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.**

43. Pantallazo página Web del Banco Interamericano de Desarrollo – Empresas y Personas Sancionadas donde se consigna la sanción a la empresa JOCA. -Que demuestra que dicha empresa fue sancionada por el comité de sanciones del grupo BID por haberse determinado que

estuvieron involucradas en prácticas fraudulentas, corruptas, colusorias, coercitivas u obstructivas en violación de las políticas anticorrupción del grupo BID. sanción en la cual se encuentra inmersa la empresa JOCA, y que puede visualizarse en el siguiente link: <https://www.iadb.org/es/transparencia/empresas-y-personas-sancionadas>.

**DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA RESPUESTA A LA SIF DE PARAFISCALES tomados del proceso sancionatorio en la respuesta que dimos al requerimiento de entrega de los parafiscales.**

44. Comunicación AR&S- OP-2021-145.
45. Oficio SIF No. 2021030236357 del 10 de junio de 2021.
46. Acta de Pago No. 17 del contrato 4600010098 de 2019.
47. Factura electrónica de venta FEV 13 correspondiente al acta de pago No. 17.
48. SIF 2021030415392 PARAFISCALES PROCESO SANCIONATORIO
49. AR&S-O-2021-0224 Respuesta Oficio SIF 2021030415392.
50. Concepto de la Gobernación de Antioquia No. 2021020063797 de noviembre de 2021, con respecto al pago de actas de obra sin necesidad de ser obligatorio los parafiscales de cada uno de los Consorciados.
  
51. ACTA DE PAGO No.15, de enero de 2021.
52. ACTA DE PAGO No. 16 de febrero de 2021.
53. ACTA DE PAGO No. 18 de abril de 2021.
54. ACTA DE PAGO No. 19 de mayo de 2021.
55. ACTA DE PAGO No. 20 de junio de 2021.
56. ACTA DE PAGO No 21. de julio de 2021.
57. ACTA DE PAGO No 22. de agosto de 2021.
58. ACTA DE PAGO No 23. de septiembre de 2021.
59. ACTA DE PAGO No 24. de octubre de 2021.
60. ACTA DE PAGO No 25. de noviembre de 2021
61. AR&S-OP-2021-0249 DP GOBERNACION IRREGULARIDADES PARAFISCALES JOCA.
62. Facturas No. 10, 11 y 12, correspondientes a las anteriores actas

**DENUNCIA PENAL DE LA INTERVENTORIA POR EL DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO CONTRA EL CONSORCIO JAR.**

63. SPOA 110016000050202102657 denuncia penal de la interventoría contra el Consorcio JAR

**INDICIO DE OTRA DENUNCIA PENAL EN CONTRA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO JAR: FABIO ARTURO GOMEZ SANABRIA.**

64. DETALLE DEL PROCESO 68001600882820100169400 - Que demuestra que con antelación el señor Fabio Arturo Gómez Sanabria se le informo sobre la preclusión de la investigación decretada por el juzgado, 05 penal del circuito de conocimiento de esta localidad en favor de Fabio Arturo Gómez Sanabria, y otros.

**CUENTA DE FIDUCIA DE ANTICIPO Y CUENTAS BANCARIAS**

65. Contrato de fiducia mercantil de ALIANZA FIDUCIARIA de fecha 3 de octubre de 2019 del anticipo del contrato.

66. Comunicación JAR 10098 de fecha diciembre 4 de 2019, con instrucción para el manejo de las cuentas del banco de Bogotá.

#### **CONCEPTO GOBERNACION ANTIOQUIA SOBRE LOS PARAFISCALES**

67. Concepto de la Gobernación de Antioquia No. 2021020063797 de noviembre de 2021, con respecto al pago de actas de obra sin necesidad de ser obligatorio los parafiscales de cada uno de los Consorciados.

#### **RELACION DE LAS IRREGULARIDADES CON RESPECTO A LA PRESUNTA MINERIA ILEGAL**

68. Comunicación AR&S 115-2020 de septiembre 22 de 2020. Repetida No 17 (14 Folios).
69. Auto de fiscalización integral PARM 00653 de septiembre 8 de 2020 la ANM. (3 Folios).
70. Oficio radicado con el No. 20219020461241 del 6 de enero de 2021 de la ANM, en respuesta al derecho de petición de la interventoría con radicado 20201000917202. (3 Folios) "BUSCAR EN LA CARTA DE LAS CANTERAS QUE SE LE ENVIO A LA SIF"
71. Oficio de la ANM con radicado No. 20219020461261 del 6 de enero de 2021 en respuesta a un derecho de petición presentado. (2 Folios). "BUSCAR EN LA CARTA DE LAS CANTERAS QUE SE LE ENVIO A LA SIF"
72. Oficio de la firma interventora SMNS-P-555-2020 del 14 de septiembre de 2020 en relación con la cantera la Suiza. (2 Folios).
73. Oficio ANM 2661 del 25 de octubre de 2019 en respuesta a solicitud de formalización minera de la cantera la Cantera la Suiza. (11 Folios).
74. Comunicación JAR-0046-2020 del 30 de septiembre de 2020, en la cual se anexa el informe de visita de fiscalización integral según auto PARM 469 de mayo 7 de 2019 presuntamente adulterado.
75. Auto PARM 469 de mayo 7 de 2019 presuntamente adulterado. (38 Folios).
76. Informe de visita de fiscalización integral según auto PARM 469 de mayo 7 de 2019 de la ANM. (19 Folios, acta Verdadera).
77. Oficio SIF 2020030233880 respuesta a denuncia AR&S minería ilegal.
78. Fotografías tomadas en esta fecha, que muestran nítidamente la evidencia de la explotación del material directamente del banco en la Cantera Veracruz.
79. PRUEBA DE VIDEOS VISITA A LA CANTERA VERACRUZ.

#### **DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR CONSTRUCCIONES AR&S SAS Y SU REPRESENTANTE LEGAL ROMULO TOBO USCATEGUI CONTRA LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS EMPRESAS REDES Y JOCA Y SU ASESORA JURIDICA.**

#### **PROFESIONALES CONTRATADOS DE MANERA IRREGULAR CON CERTIFICACIONES ADULTERADAS Y FALSAS**

80. AR&S-OP-2021-0084 - DERECHO DE PETICION.
81. Comunicación N025 REMISION HOJAS DE VIA ROZO Y N RUIZ.
82. Hoja de vida NATALY RUIZ ingeniero prediador.
83. SIF 2021030079291 2 DA RESPUESTA HOJAS DE VIDA PROFESIONALES.
84. SIF 2021030237798 RESP D.P. PROFESIONAL AMBIENTAL

85. Contrato de fecha 15 de junio de 2020 suscrito entre el consorcio PAVEX integrado por las firmas PAVIMENTAR S.A. y EXPLANAN SAS, y el CONSORCIO JAR.
86. 2021030078808 SIF RESPUESTA A CERTIFICACIONES PROFESIONALES

#### **REUNIONES DE LOS CONSORCIADOS EN INTENTO DE SOLUCIÓN DEL CONFLICTO.**

87. Correo de Construcciones AR&S PROPONIENDO ACUERDO DE ENTENDIMIENTO CONSORCIO JAR – CONSORCIO PAVEX “Con el cual CONSTRUCCIONES AR&S SAS demuestra que tenía animo conciliatorio con REDES Y JOCA con ocasión de los perjuicios que le fueron causados.
88. Envío de acuerdo de entendimiento enviado el 24 de agosto de 2021 por WhatsApp a Juan Merino.
89. Correo de Construcciones AR&S a Carlos Artacho de la empresa URBAS quien compro la empresa JOCA - contrato Transacción.
90. AR&S-OP-2021-0245 respuesta oficio JAR 16 de diciembre 2021, en el que se resumen los incumplimientos a los acuerdos por parte de REDES y JOCA para la solución del conflicto.

#### **DESARROLLO FACTICO DE LA IRREGULARIDAD EN LA FIRMA DEL CONTRATO POR PARTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO JAR**

91. JOCA AGOSTO 13-20 INCONFORMIDAD FIRMA CONTRATO.
92. AR&S-OP-0070 CARTA A CONSORCIO JAR AUSENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL.
93. AR&S-OP-2021-0232 DERECHO DE PETICION – comunicando irregularidades presentadas en la suscripción.
94. SIF 7001 NOV-23-21 RESP DERECHO PETICION FIRMA CONTRATO 2021030497001.

#### **DOCUMENTOS SOPORTE DE LA RECLAMACIÓN No. 1 - OBRAS EJECUTADAS NO PAGADAS.**

95. Correo electrónico remitiendo las actas de obra de CONSTRUCCIONES AR&S SAS Nos. 1, 2, 3,4 y ajustes, solicitando el pago de las mismas al CONSORCIO JAR.
96. AR&S-OP-085 - Acuerdo de ejecución de obras entre CONSTRUCCIONES AR&S SAS y el CONSORCIO JAR no suscrito por dicho CONSORCIO.
97. Correo de AR&S remitiendo acuerdo de ejecución de obras y anticipo 3 de febrero de 2021, referente a la anterior comunicación.
98. Facturas No. 10, 11 y 12, correspondientes a las anteriores actas.
99. Actas de recibo de obra No. 1,2,3, 4 y ajustes ejecutados por CONSTRUCCIONES AR&S para el CONSORCIO JAR.
100. AR&S-OP-088 CARTA ENVIADA AL CONSORCIO JAR ENVIO DE ACUERDO DE EJECUCION DE OBRAS.
101. Respuesta a JAR-051-2020 del supuesto abandono del tramo de Construcciones ARYS SAS

#### **DOCUMENTOS SOPORTE DE LA RECLAMACIÓN 2 – INTERESES LEGAL OBRAS EJECUTADAS**

102. Cuadro resoluciones superintendencia financiera - se incluye en anexo No 16
103. Cálculo interés legal actas de obra- se incluye en el anexo No 1
104. Cuadro interés legal ajustes actas de obra- se incluye en anexo No 2
105. Facturas electrónicas FEV No. 10, 11 y 12, correspondientes a las actas de obra No. 1, 2, 3, 4 y ajustes de CONSTRUCCIONES AR&S SAS.
106. Correo de CONSORCIO JAR rechazando las anteriores facturas.

#### **DOCUMENTOS SOPORTE DE RECLAMACIÓN No. 3 – STAND BY MAQUINARIA**

107. Tarjetas de registro de maquinaria de la motoniveladora Caterpillar 12H, del vibro compactador DYNAPAC ATLAS CA25D, del minicargador CATERPILLAR 226B, de la retroexcavadora CATERPILLAR 420D, de la excavadora hidráulica CATERPILLAR 320CL.

108. Licencias de tránsito de la volqueta International 7600 de placas SWN 186, de la volqueta International 7600 de placas SWK 762 y del carro tanque KODIAC de placas SAK 186 y de la camioneta Chevrolet doble cabina de placas SYS 256.
109. Registro fotográfico de la maquinaria y equipo durante el periodo de stand by de fecha 8 de abril de 2022. "Lo tiene Tania"
110. Registro fotográfico de la maquinaria y equipo durante el periodo de stand by de fecha 7 y 8 febrero de 2022. "Lo tiene Tania"
111. Registro fotográfico de la maquinaria y equipo durante el periodo de stand by de fecha 17 y 18 de mayo 2021. "lo tiene RTU" pendiente"
112. Registro fotográfico de la maquinaria y equipo en el periodo de ejecución de las obras fecha XXXXX. lo tiene RTU" pendiente"
113. Certificación del contrato de arrendamiento del parqueadero donde actualmente se encuentra parqueada la maquinaria.
114. AR&S-OP-2021-0089 Respuesta JAR-084-2021 DERECHO DE EJECUCION DE OBRAS - INTERVENCION POLICIAL INDEBIDA
115. AR&S-OP-2021-0140 COMUNICACION POLICIA NACIONAL, AMENAZAS Y HECHOS VIOLENTOS

**DOCUMENTOS SOPORTE DE RECLAMACIÓN No. 4 STAND BY MAQUINARIA -  
CONSORCIO JAR – COVID 19**

116. FACTURAS 460 Y 462 pagadas por el CONSORCIO JAR
117. Extracto bancario que demuestra el pago de las facturas 460 y 462. "fueron pagas en el mes de junio o julio o agosto de 2020"
118. Facturas No.477 y 478 por Stand by de maquinaria de marzo a mayo -2020
119. Actas de suspensión 1, 2, 3 Y Reanudación Al Contrato 4600010098 – 19
120. Facturas No.477 y 478 correspondientes al Stand by de maquinaria durante los meses de marzo, abril y mayo de 2020.

**DOCUMENTOS SOPORTE DE LA RECLAMACIÓN 5 - TRANSPORTES DE LA  
MAQUINARIA**

121. Facturas de transporte interno de la maquinaria incluidas en la prueba No 122
122. Facturas de transporte de la maquinaria.
123. Facturas de transporte interno de la maquinaria incluidas en la prueba 122

**DOCUMENTOS SOPORTE DE LA RECLAMACIÓN 6 - UTILIDAD ECONÓMICA,  
CONTRATO 4600010098 DE 2019.**

124. Acta de comité del CONSORCIO JAR de fecha 22 de mayo de 2020.
125. Correo en el cual se envía el Acta de comité del CONSORCIO JAR de fecha 22 de mayo de 2020.
126. Correo electrónico del 9 de octubre de 2021 recibido de la gerencia de EXPLANAN SAS, informando sobre el porcentaje de cesión acordado entre CONSTRUCCIONES AR&S SAS y el CONSORCIO PAVEX.
127. Correo de CONSTRUCCIONES AR&S SAS del 2 de noviembre de 2021, remitiendo promesa de cesión dirigido a EXPLANAN SAS, PAVIMENTAR S.A., REDES Y JOCA remitiendo la promesa de cesión del Contrato 4600010098 de 2019 en el que se establece el porcentaje de cesión a favor de CONSTRUCCIONES AR&S SAS.
128. PROMESA DE CESION CONSORCIO JAR - CONSORCIO PAVEX NOV 2-21.  
- Otro si modificadorio de fecha 24 de abril de 2019, al documento de conformación del consorcio mencionado en la prueba No. 8 – que demuestra el porcentaje de participación de CONSTRUCCIONES AR&S SAS en el CONSORCIO JAR.
129. Contrato de fecha 15 de junio de 2020 suscrito entre el CONSORCIO PAVEX Y EL CONSORCIO JAR con el que las empresas REDES Y JOCA subcontratan su porcentaje de participación del 66.66%
130. Correo electrónico del 12 de agosto de 2020 de CONSTRUCCIONES AR&S remitiendo al GOBERNACION DE ANTIOQUIA AR&S-OP-087 con derecho de petición al CONSORCIO JAR sobre el OTRO – SI.

131. Correo electrónico del 31 de agosto de 2020 de CONSTRUCCIONES AR&S remitiendo al CONSORCIO JAR la comunicación AR&S-OP-091 a fin de que se remita el OTRO SI a la GOBERNACION DE ANTIOQUIA.
132. Correo electrónico del 30 de noviembre de 2020 de CONSTRUCCIONES AR&S remitiendo al CONSORCIO JAR la comunicación remisoría ARYS-OP-176, de fecha 30 de noviembre de 2020 con el OTRO – SI a enviar a la GOBERNACION DE ANTIOQUIA,
133. Correo electrónico enviado al Representante Legal del Consorcio JAR del 2 de febrero de 2021 la comunicación remisoría del 2 de febrero de 2021 con el OTRO SI a enviar a la GOBERNACION DE ANTIOQUIA.
134. Correo electrónico del 17 de marzo de 2021 de CONSTRUCCIONES AR&S enviando al CONSORCIO JAR – la comunicación remisoría del 17 de marzo de 2021 adjuntando el otro si a enviar a la GOBERNACION DE ANTIOQUIA.
135. Correo electrónico del 13 de septiembre de 2021 de CONSTRUCCIONES AR&S remitiendo al CONSORCIO JAR, la comunicación remisoría de fecha 13 de septiembre de 2021, con el otro si a enviar a la GOBERNACION DE ANTIOQUIA.
136. AR&S-OP-2021-0247 - Derecho de petición - información financiera y contable 2021.
137. Contrato de constitución del Consorcio JAR de fecha 22 de abril de 2019 ubicada en el numeral No. 7. Del acápite de pruebas.
138. Oficio SIF 2021030013263 de fecha 25 de enero de 2021 recibidos por parte de la SIF de la Gobernación de Antioquia con los que solicita que para registrar el nuevo porcentaje de participación de CONSTRUCCIONES AR&S SAS debe enviarse una comunicación remitiendo el Otro si suscrita por los tres integrantes del Consorcio JAR.
139. Oficio SIF 5545 2021030245545 solicitud envió comunicación suscrita por los CONSORCIADOS remitiendo el OTRO – SI para así registrar los nuevos porcentajes de participación.
  - Contrato suscrito entre el CONSORCIO JAR y el CONSORCIO PAVEX con el objeto de subcontratar la ejecución de la obra en un 66.67% (Ubicado en la prueba No. 8 de las pruebas documentales).
140. Oficio SIF 2020030484770 del 21 de diciembre de 2020 dando aprobación al contrato suscrito entre el CONSORCIO JAR y el CONSORCIO PAVEX, 6 meses después de que este se comenzó a ejecutar. Repetida con prueba No 40
141. Oficio SIF 2022030005072 de la Gobernación de Antioquia en el numeral 8 indican que se negó la aprobación de subcontratación al 100% del contrato- que demuestra la intención del Consorcio JAR de apropiarse del porcentaje de participación de CONSTRUCCIONES AR&S del 33.33%.
142. Correos de Construcciones AR&S remitiendo comunicación AR&S-OP-176 a REDES y JOCA comunicación remisoría para envío del otro si a la SIF, ya incluidos en las pruebas 130 a 135
143. Correo de JOCA dando conformidad al Otro si modificadorio del CONSORCIO JAR
144. AR&S – OP – 151 Apoderamiento de las obras de AR&S por parte de REDES y JOCA.
145. AR&S-OP-2021-0083 de fecha 18 de marzo de 2021 Ejecución de obras AR&S y reiteración suscripción acuerdo de ejecución de obras.

**DOCUMENTOS SOPORTE DE LA RECLAMACIÓN 7 - LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD DE OBTENER NUEVOS CONTRATOS DE OBRA.**

146. Oficio SIF No. 2021030013263 de fecha 25 de enero de 2021 con el cual la Entidad recuerda que en la reunión del 22 de septiembre de 2020 se solicitó que el otro – sí que modifica los porcentajes de participación debe ser remitido mediante comunicación suscrita por los tres integrantes del Consorcio JAR, ratificando esto mismo en el precitado oficio. Incluido en la prueba No 138
147. Registro único de proponentes de CONSTRUCCIONES AR&S SAS que demuestra que el contrato más grande a la fecha ejecutado por CONSTRUCCIONES AR&S SAS es el 1803 de 2004 del INVIAS por valor de equivalente a 11.462,86 SMLMV.

**DOCUMENTOS SOPORTE DE LA RECLAMACIÓN 8 - MAYORES GASTOS ADMINISTRATIVOS**

148. Cuadros de relación general de costos administrativos desde el inicio de la ejecución de las obras y hasta la fecha

149. Soportes, cuentas de cobro, facturas, transferencias, nominas sobre los costos.
150. Certificación contrato arrendamiento verbal casa – bodega - incluido en prueba No 149
151. Se desiste de esta prueba.

**DOCUMENTOS SOPORTE DE LA RECLAMACIÓN 9 MATERIALES Y HERRAMIENTAS COMPRADAS QUE NO PUDIERON SER UTILIZADOS EN LA OBRA.**

152. Facturas, cuentas de cobro, transferencias, etc. por compra de distintos materiales
153. Registro fotográfico de la tubería de concreto reforzado, dispuesta en el sector de las obras que no se pudo utilizar en la obra.
154. Registro fotográfico de mayo 18 de 2021, con materiales que no se pudieron usar por causas ajenas a CONSTRUCCIONES AR&S ubicadas en el corregimiento de Puerto Perales – Antioquia en la carrera 18 y 19 entre calle 29 y 30, manzana 25.

**DOCUMENTOS SOPORTE DE LA RECLAMACIÓN 11 – HONORARIOS DE ABOGADOS.**

155. Soportes de pago, cuentas de cobro, certificaciones por pagos a abogados.

**DOCUMENTOS SOPORTE DE LA RECLAMACIÓN 13 – COSTOS AUTORIZACION TEMPORAL MINERA.**

156. Comunicación AR&S-2021-OP-040 solicitud autoriza temporal placa 501070
157. Pantallazo de la Agencia nacional de Minería que muestra la solicitud de autorización temporal con placa No. 501070 para explotación de materiales, presentada el 19 de noviembre de 2020.
158. Correo de la Secretaría de Minas con radicación del recurso de reposición contra la resolución No. 914-8 DEL 12022021 del expediente 501071, junto con el recurso de reposición
159. Resolución No. 2022060002679 del 4 de febrero de 2022, por la cual se concede autorización temporal No. 501071 para explotación de materiales.
160. Comunicación AR&S-OP-0103, del 14 de agosto de 2020, solicitando a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, requisitos para tramitar autorización temporal de explotación de materiales.

**DOCUMENTOS SOPORTE DE LA RECLAMACIÓN 14 – SUBCONTRATACION IRREGULAR DEL CONSORCIO JAR CON EL CONSORCIO PAVEX**

- Oficio SIF 2020030484770 del 21 de diciembre de 2020 dando aprobación al contrato suscrito entre el CONSORCIO JAR y el CONSORCIO PAVEX, 6 meses después de que este se comenzó a ejecutar, el cual se encuentra en la prueba No. 130.
161. AR&S-OP-2021-248 derecho de petición a la SIF sobre subcontratación.
  162. AR&S-OP-2022-0250 derecho de petición SIF Gobernación Antioquia.
  163. Concepto Gobernación de Antioquia 2022030132266 en respuesta a derechos de petición de información y documentación del oficio AR&S- OP-2022-0250, sobre subcontratación irregular
  164. AR&S-OP-2021-0170 Derecho de petición - Subcontratación parcialmente de la obra.
  165. Respuesta de la SIF de la Gobernación de Antioquia con radicado No. 2021030309381 al anterior derecho de petición SUBCONTRATACION LEGAL.
  166. Comunicación AR&S-OP-2021-0175 subcontratación sin autorización.
    - Respuesta de la SIF de la Gobernación de Antioquia con radicado No. 2022030005072 en respuesta al derecho de petición AR&S-OP-2021-248 derecho de petición SIF subcontratación, el cual se encuentra en la prueba No. 131.
  167. AR&S-OP-2022-008 DERECHO DE PETICION a la SIF, subcontratación irregular.
  168. Actas de obra del contrato 4600010098 de 2019 desde la No. 1 hasta la No. 27.
  169. Correo de remitario AR&S -OP 2021-0185 derecho de petición documentos CONSORCIO JAR.

170. Correo remitido AR&S - AR&S-OP-2021-0247 - Derecho de petición - información financiera.  
171. Se desiste de esta prueba.

## **12.2. TESTIMONIALES:**

### **DE CONSTRUCCIONES AR&S SAS**

- Ingeniera Yerly del Pilar Mozo Montilla C.C. 52.274.783 en la Carrera 12 A No. 77 A – 52 Oficina 201, Bogotá, D.C. y en su correo electrónico: [subgerencia@construccionesarys.com](mailto:subgerencia@construccionesarys.com). A quien le consta sobre los hechos que generaron los perjuicios reclamados en esta demanda.
- Topógrafo BAUTISTA RENE ARRIETA OSOSRIO con C.C. 1.067.091.269 en la Calle 46 No. 44-07 apto 401 Barrio Las Lajas, Santuario- Antioquia y en su correo electrónico [bautistaarrieta@gmail.com](mailto:bautistaarrieta@gmail.com). A quien le consta sobre la permanencia de la maquinaria en la obra la ejecución de obras y gastos administrativos.
- Señor ORLAIN ARCOS C.C. 7.174.936 en la calle 29 No. 18-35 barrio Bello Horizonte de Tunja y en su correo electrónico: [orlainarcosyaya@gmail.com](mailto:orlainarcosyaya@gmail.com) puntual. A quien le consta sobre la permanencia de la maquinaria en la obra y la ejecución de obras.
- Señor FREDY VANEGAS C.C. 4.043.293 en la calle 33A No.17A-43 Barrio la Fuente 4ª etapa de Tunja y en su correo electrónico: Vanegas [vanegasfredy74@gmail.com](mailto:vanegasfredy74@gmail.com). A quien le consta sobre la permanencia de la maquinaria en la obra y la ejecución de obras.

### **DE LA FIRMA INTERVENTORA CONSORCIO ECOSANTIAGO**

- Ingeniero Juan Carlos Covelli Escobar en la transversal 60 No. 106A - 28 oficina 401 Bogotá y en su correo electrónico: [director@ecosantiago.com.co](mailto:director@ecosantiago.com.co). A quien le consta sobre el desarrollo del contrato 4600010098 de 2019.

## **12.3 DECLARACION DE PARTE**

### **DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO JAR**

- Ingeniero Rómulo Tobo Uscátegui representante legal de Construcciones AR&S SAS en la carrera 12 A No 77 A – 52 oficina 201, Bogotá D.C. y en su correo electrónico: [gerencia@construccionesarys.com](mailto:gerencia@construccionesarys.com).
- Ingeniero Fabio Gómez Sanabria Representante legal de Redes y Edificaciones S.A. en la dirección Carrera 19A No 84 – 14, oficina 401 de la ciudad de Bogotá D.C. y en sus correos electrónicos: [fabio.gomez@ryesa.com.co](mailto:fabio.gomez@ryesa.com.co) y [rye@ryesa.com.co](mailto:rye@ryesa.com.co).
- Ingeniero Antonio Jerez Guerrero en las direcciones: Calle 61 No. 4 – 06 de Bogotá D.C., Calle 137 No. 55 - 32 oficina 401 y en la Carrera 15 No. 93A – 62 oficina 803, de Bogotá D.C. y en su correo electrónico: [ajerez@joca.es](mailto:ajerez@joca.es).

## **12.3 INTERROGATORIO DE PARTE**

### **DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS EMPRESAS DEMANDADAS REDES Y JOCA**

- Ingeniero Fabio Gómez Sanabria Representante legal de Redes y Edificaciones S.A. en la dirección Carrera 19A No 84 – 14, oficina 401 de la ciudad de Bogotá D.C. y en sus correos electrónicos: [fabio.gomez@ryesa.com.co](mailto:fabio.gomez@ryesa.com.co) y [rye@ryesa.com.co](mailto:rye@ryesa.com.co).
- Ingeniero Antonio Jerez Guerrero en las direcciones: Calle 61 No. 4 – 06 de Bogotá D.C., Calle 137 No. 55 - 32 oficina 401 y en la Carrera 15 No. 93A – 62 oficina 803, de Bogotá D.C. y en su correo electrónico: [ajerez@joca.es](mailto:ajerez@joca.es).

### **12.3 PERITAZGO**

Es necesaria la práctica de una prueba pericial de conformidad con los artículos 227 del Código General del Proceso, con la intervención de un perito ingeniero Civil con experiencia, con el fin de que establezcan el monto del daño y la cuantificación de los perjuicios ocasionados a la parte demandante. **Para ello se anuncia que se aportará dictamen pericial**, por esto, a continuación, procedo a argumentar la conducencia, pertinencia y utilidad por las cuales debe ser aceptada la práctica de prueba pericial en el presente proceso.

*“Código General del Proceso Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”*

Por lo anterior procedo a demostrar la pertinencia, conducencia y utilidad que tiene la práctica de un peritaje en el presente caso de la siguiente manera:

**PERTINENCIA:** Es pertinente la práctica de la experticia de un perito, para demostrar que efectivamente REDES Y EDIFICACIONES SAS y JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS tienen obligaciones económicas pendientes derivadas del contrato 4600010098 de 2019, para ello el perito deberá analizar y dar su concepto con base en las pruebas aportadas y expondrá la parte técnica de las irregularidades causadas por REDES y JOCA en el contrato 4600010098 de 2019, para demostrar con mayor exactitud las obligaciones pendientes y su valor exacto, conceptos a analizar de las reclamaciones y pretensiones de la presente demanda arbitral con el fin de demostrar y soportar los perjuicios causados y el total económico a deber.

Por lo anterior es necesario que el tribunal de arbitramento acepte el dictamen pericial a introducir al proceso, como prueba a practicar, para que por parte de un experto ingeniero Civil, quien actuara como un tercero no involucrado en el CONSORCIO JAR y que con imparcialidad otorgará un concepto técnico que será de gran ayuda, aportando de gran manera con su conocimiento, y experticia, al tratarse de un experto en el tema que nos ocupa como lo es la ejecución de un contrato de obra pública con una Entidad Estatal para el mejoramiento y mantenimiento de una vía, con el fin de que el perito demuestre con valores exactos los perjuicios generados, dándole aporte al árbitro y a las partes de la veracidad de los perjuicios causados y las obligaciones económicas pendientes del Consorcio JAR a su consorciado CONSTRUCCIONES AR&S.

**CONDUCENCIA:** Es conducente la práctica del peritaje en la medida en que tiene la capacidad de analizar correctamente los hechos acontecidos y las pruebas aportadas para explicar técnicamente a detalle los perjuicios causados por acción u omisión del convocado e indicar si los valores solicitados corresponden y cuáles son los correspondientes a las pretensiones solicitadas, demostrando así como las empresas REDES y JOCA, tienen responsabilidad por el incumplimiento contractual en la conformación del Consorcio JAR, por lo que el perito en su informe se pronunciara sobre las pretensiones y hechos que las causaron, como se generaron y cuál es el valor acorde al perjuicio causado, por lo que es claro que la ley permite el uso de un experticio técnico que conduciría a demostrar las fallas de las empresas REDES y JOCA del CONSORCIO JAR y la cuantía de lo debido a la fecha.

**UTILIDAD:** Es útil la prueba pericial solicitada ya que, por medio de un peritaje, contaremos con el concepto y la opinión de un experto, en lo que atañe a aclarar, demostrar y dar concepto técnico y científico de las pretensiones y de los hechos presentados, aportando una ayuda probatoria a la parte convocante para demostrar no solo los perjuicios generados, sino todas las acciones que ha realizado el convocante desde el inicio de del conflicto entre consorciados, en búsqueda la solución de las controversias generadas en la ejecución del contrato que aquí nos ocupa, y así el perito prestaría una ayuda útil en la búsqueda de conclusiones y la decisiones a tomar en el presente arbitraje,

pronunciándose sobre los hechos y pretensiones manifestadas por el convocante, por lo tanto se reitera, la solicitud al Tribunal de arbitramento de aceptar el peritaje a practicar, ya que lo que busca el dictamen es que el árbitro se guíe o aclare dudas que presente sobre determinados temas técnicos que son objeto del presente estudio dentro del procedimiento de ejecución del contrato 4600010098 de 2019.

#### **12.4 PRUEBA TRASLADADA:**

Si el Tribunal de arbitramento lo considera pertinente solicitamos se tenga como prueba dentro del presente proceso, la siguiente prueba trasladada:

1-Contestaciones con sus documentos anexos, que dio Antonio Jerez en calidad de representante legal de la empresa JOCA COLOMBIA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., ante el Juzgado 56 penal del circuito de Bogotá D.C., acción de tutela con radicado 1100131040562020-0213 ACCIONANTE: Antonio Jerez en calidad de representante legal de la empresa JOCA COLOMBIA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., obteniéndose por los accionados sentencia ilegal valiéndose de allegar al Juzgado una acta falsa, utilizando el Acta fraudulenta del 9 de junio de 2020 ante un funcionario judicial, según se relató en los hechos de la demanda (numera 4.7, sub numeral vigésimo tercero).

Ahora si bien con el escrito de impugnación el accionante allegó acta de reunión extraordinaria de Consorciados del Consorcio JAR del 2 de julio de 2020, en la que entre otras cosas se encuentra consignado que se realizó el cambio del representante suplente Ing. Rómulo Tobo, por el Ing. por **Antonio Jerez Guerrero**, con el fin de acreditar la calidad de representante legal suplente del consorcio, dicho documento no fue aportado con la demanda de tutela, lo que significa que ante el Juez de primera instancia no fue acreditada tal calidad, y pese a acreditarla en este momento procesal, esta circunstancia no lo legitima para actuar en la presente acción de tutela como accionante, pues se insiste, la acción constitucional, fue presentada por el señor **Jerez Guerrero**, en calidad de representante legal de la empresa Joca Colombia Ingeniería S.A.S.. calidad que acreditó ante el *a-quo*, al aportar el certificado de existencia y representación legal de esa empresa en la demanda tutelar y no como representante legal del Consorcio JAR, asociación titular del derecho alegado como vulnerado.

Corolario de lo expuesto se confirmará la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2020 por el Juzgado Setenta y Cinco (75) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta Ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO, -LEY 600 DE 2000-**administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

6

**12.5 Prueba trasladada por negativa a responder los derechos de petición por parte del Consorcio JAL, en cabeza de su representante principal Señor FABIO ARTURO GÓMEZ SANABRIA y concretamente los siguientes: Comunicación AR&S -OP- 2021-0185 derecho de petición documentos CONSORCIO JAR remitida mediante correo electrónico ( Ver prueba 169).**

Comunicación AR&S - AR&S-OP-2021-0247 - Derecho de petición - información financiera remitida mediante correo electrónico ( Ver prueba 170).

#### **13. JURAMENTO ESTIMATORIO.**

De acuerdo con el artículo 206 del C. G. del P., en el presente acápite estimo razonadamente bajo la gravedad de juramento los montos correspondientes a la indemnización de perjuicios que hay lugar de la siguiente manera:

Por concepto de las obras ejecutadas dentro del contrato 4600010098 – 19, que el CONSORCIO JAR se ha negado a pagar. (Reclamación N.º 1). los demandados deben al demandante la suma de SETECIENTOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS UN PESO M/CTE. (\$ 718.816.201,00), conforme a las actas de ejecución de obra.

Por concepto del interés legal, en razón a que a la fecha no se ha efectuado el pago de las obras ejecutadas señaladas en el anterior numeral. (Reclamación No. 2) los demandados deben al demandante la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$ 67.826.202.00), por concepto del interés legal, en razón a que a la fecha no se ha efectuado el pago de las obras ejecutadas señaladas en el anterior numeral. (Reclamación No. 2)

por concepto de stand by de maquinaria que no pudo trabajar que estaba dispuesta para la ejecución de las obras por razón atribuible al CONSORCIO JAR y por la pandemia causada por el COVID – 19, suma que incluye el capital e interés legal. (Reclamación No. 3). los demandados deben al demandante la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$ 188.389.708,00)

por concepto de stand by de maquinaria dispuesta para la ejecución de las obras que por causas ajenas a dicha empresa y por responsabilidad de las empresas REDES y JOCA no pudo trabajar, suma que incluye el capital e interés legal. (Reclamación No. 4). los demandados deben al demandante la suma de DOS MIL CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 2.052.269.284.00).

Por concepto de los transportes de la maquinaria necesaria para disponerla en el frente de las obras, así como el transporte que se requirió dentro de los distintos frentes de obra ejecutada. (Reclamación No. 5). los demandados deben al demandante, la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$20.360.200.00).

Por concepto de la utilidad económica que le corresponde al demandante si se le hubiese permitido ejecutar directamente la obra en su porcentaje de participación del 33.33% como integrante del Consorcio JAR en el contrato 4600010098 de 2019 (Reclamación No. 6). los demandados deben al demandante, la suma de MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$1.898.805.896.00),

Por concepto de los perjuicios sufridos por la pérdida de oportunidad de obtener nuevos contratos de obra, en función del valor del contrato 4600010098 de 2019 por el 33.33% de participación que la citada empresa tiene en el Consorcio JAR. (Reclamación No. 7). Los demandados deben al demandante la suma OCHOCIENTOS DIECISEIS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 816.058.269,00), la cual estimo bajo la gravedad de juramento.

Por concepto de mayores gastos administrativos causados por la ejecución de las obras y la mayor permanencia que se tiene al día de hoy al frente de las mismas, por causas ajenas a dicha empresa, generada por no poder tener continuidad la ejecución de las labores, los múltiples obstáculos que le interpusieron a CONSTRUCCIONES AR&S SAS las empresas REDES Y JOCA, habiéndole además impedido ejecutar su porcentaje total de participación del 33.33%. Suma que incluye el capital e interés legal. (Reclamación No. 8) los demandados deben al demandante la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 485.065.459,00).

Por concepto de materiales y herramientas compradas que no pudieron ser utilizados en la obra, por la imposibilidad en la continuidad de la ejecución de las obras por causas ajenas a dicha empresa, generada por habersele impedido ejecutar su porcentaje de participación del 33.33%. La citada suma incluye capital e interés legal. (Reclamación No. 9). los demandados deben al demandante la suma de

OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$84.674.857,00).

Por concepto a los perjuicios sufridos generados al verse obligada a incurrir en moratoria de pagos con entidades crediticias y la ampliación del plazo de los créditos, como consecuencia de los múltiples perjuicios que tienen que ver con varias de las anteriores reclamaciones, que afectaron su economía, buen nombre crediticio y reputación comercial, generando eventuales demandas, cobros jurídicos, intereses de mora etc. los demandados deben al demandante la suma de VIENTINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 29.157.588.00)

Por concepto de contratar los servicios de abogados, para la atención de distintos aspectos jurídicos tales como consultas jurídicas, elaboración de documentos, atención de acciones judiciales, y la búsqueda de una indemnización por los daños causados durante más de 23 meses por las empresas REDES Y JOCA, quienes como se ha dicho incurrieron en múltiples irregularidades, incluso en presuntos delitos de carácter penal, y en consecuencia las múltiples asesorías jurídicas, elaboración, representación y presentación de la presente demanda arbitral (Reclamación No. 11).los demandados deben al demandante la suma de SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$72.483.333.00),

Por concepto de perjuicios morales causados por Redes y Edificaciones S.A. y Joca Colombia Ingeniería y Construcciones S.A., al incurrir en múltiples irregularidades tal como se han presentado a lo largo de esta demanda, incluso presuntas comisiones de delitos, los demandados deben al demandante la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$ 489.997.000,00).

**Motivo de lo anterior, la cuantía de la presente acción incluido capital e intereses a la fecha de la presentación de la demanda es de SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$6.923'903.997) y para lo cual se solicita la prueba pericial.**

#### 14. **ANEXOS**

**PRIMERO.** Poder debidamente conferido.

**SEGUNDO.** Los descritos en el acápite de pruebas.

#### 15. **NOTIFICACIONES**

El convocado Redes y Edificaciones S.A, representada legalmente por Fabio Gómez Sanabria, recibe notificaciones en la dirección física Carrera 19A No 84 – 14, Oficina 401 de la ciudad de Bogotá D.C., y en el número telefónico 3108022355. – 6016070101. Email: [fabio.gomez@ryesa.com.co](mailto:fabio.gomez@ryesa.com.co), [rye@ryesa.com.co](mailto:rye@ryesa.com.co)

El convocado Joca Colombia Ingeniería y Construcciones SAS, representada legalmente por Antonio Jerez Guerrero recibe notificaciones en la dirección física Calle 61 No. 4 – 06 de Bogotá D.C. o en la Carrera 15 No. 93A – 62 oficina 803, de Bogotá D.C. o en la Calle 137 No. 55 - 32 Oficina 401, de Bogotá D.C. - Tel: 3188068676. Email: [ajerez@joca.es](mailto:ajerez@joca.es)

El convocante Construcciones AR&S SAS representada legalmente por Rómulo Tobo Uscátegui recibe notificaciones en la dirección física Carrera 12 A No. 77 A -52 Oficina 201 de Bogotá D.C. Teléfono: 601-3217179. E-mail: [gerencia@construccionesarys.com](mailto:gerencia@construccionesarys.com) y [juridica@construccionesarys.com](mailto:juridica@construccionesarys.com).

El suscrito: en la Calle 67 No.4 A – 15 de Bogotá D.C. Teléfono: 6014897040., Bogotá. E-mail: [cnaranjo@naranjoabogados.com](mailto:cnaranjo@naranjoabogados.com) y [dependencia.judicial@naranjoabogados.com](mailto:dependencia.judicial@naranjoabogados.com)

Atentamente,



**CARLOS EDUARDO NARANJO F.**

C.C. No. 71.583.099 de Medellín  
T.P. No. 33.269 del C.S.J.

**Remisión de poder y recurso de reposición RAD: 11001400303720210090900**

Ana María Moncada &lt;ana.moncada@aquralegal.com&gt;

Mié 29/03/2023 4:10 PM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Angie Lucia Solórzano Aldana &lt;angie.solorzano@ryesa.com.co&gt;

 3 archivos adjuntos (3 MB)

Poder pruebas extraprocerales.pdf; ROMULO - Memorial (subsancion demanda) + Anexos (1).pdf; 29-03-2023 RECURSO REPOSICION.pdf;

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2023

Señores

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

[cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** Remisión de poder y recurso de reposición.  
**Solicitante:** CONSTRUCCIONES AR&S SAS  
**Citado:** Redes y Edificaciones S.A..  
**Radicado:** **11001400303720210090900**

Respetuoso saludo.

**ANA MARÍA MONCADA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.175.381, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 169.252, en calidad de apoderada de la empresa Redes y Edificaciones S.A., a quien le fue notificado el auto de fecha 4 de noviembre de 2021, por el cual se cita para llevar a cabo interrogatorio de parte con reconocimiento de firma y contenido de documentos a Fabio Arturo Gómez Sanabria, representante legal de Redes y Edificaciones S.A. adjunto poder debidamente otorgado y presento recurso de reposición contra la providencia, tal como se sustenta en el documento anexo.

Agradezco la confirmación del recibo del presente mensaje.

Atentamente,

**ANA MARÍA MONCADA ZAPATA**

C.C 39.175.381

T.P 169.252 del C S de la J

--



**ANA MARÍA MONCADA**  
Abogada / Consultora

+57 (321) 4513287  
ana.moncada@aquralegal.com  
www.aquralegal.com

EN LA FECHA DIEZ (10) DE ABRIL DEL AÑO 2023, SIENDO LAS 8:00 AM Y POR EL TÉRMINO LEGAL PERMANECERA EL PROCESO No. 2021-00909 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL (TRASLADOS ELECTRONICOS AÑO 2023) A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE ART 319 DEL C.G.P. LEY 2213 DE 2022. RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE HACE CONSTAR EN FIJACION POR LISTA (ART 110 IBIDEM) HOY 10 DE ABRIL DE 2023 SIENDO LAS 8:00 AM Y VENCE EL DIA 13 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES A LAS 5:00 PM TRASLADO ELECTRÓNICO No. 014 PDF 40 Y 41 DEL EXPEDIENTE DIGITAL

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

**Hans Kevork Matallana Vargas**

**Secretario**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac514debfe8b039c3a53b439a45a1f1b1d48d46b7efe328f10f0e83cd626993**

Documento generado en 31/03/2023 12:03:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**